AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEMOCRÁTICA

El Peruano
DIARIO OFICIAL

FUNDADO EN 1825 POR EL LIBERTADOR SIMÓN BOLÍVAR

Lima, domingo 24 de diciembre de 2006

NORMAS LEGALES

Sumario

PODER LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA REPUBLICA

Ley N° 28945.- Ley de Reordenamiento y Formalización de la actividad de Explotación de Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas **335397**

Ley N° 28946.- Ley que modifica el Código Procesal Constitucional **335399**

Ley N° 28947.- Ley que modifica los artículos 266, 267, 268, 269 y 291 del Código de Procedimientos Penales **335400**

PODER EJECUTIVO

DECRETOS LEGISLATIVOS

D. Leg. N° 963.- Decreto Legislativo que prorroga la vigencia de las Leyes N°s 27623 y 27624. **335401**

D. Leg. N° 964.- Decreto Legislativo que prorroga la vigencia del Decreto Legislativo N° 783. **335402**

D. Leg. N° 965.- Decreto Legislativo que inafecta los servicios de crédito del Impuesto General a las Ventas y prorroga la vigencia de los Apéndices I y II del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo. **335402**

D. Leg. N° 966.- Decreto Legislativo que prorroga la vigencia de la exoneración del Impuesto Selectivo al Consumo a la importación o venta de Petróleo Diesel para Empresas Eléctricas. **335403**

D. Leg. N° 967.- Modifican artículos del Decreto Legislativo N° 937 - Texto del Nuevo Régimen Único Simplificado. **335404**

D. Leg. N° 968.- Modifican el Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta en lo referido al Régimen Especial **335408**

D. Leg. N° 969.- Modifican el Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF y modificatorias **335409**

D. Leg. N° 970.- Modifican el Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta **335412**

D. Leg. N° 971.- Modifican el Impuesto Temporal a los Activos Netos creado por Ley N° 28424 **335419**

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

R.S. N° 365-2006-PCM.- Designan Presidente Ejecutivo del Organismo Público Descentralizado Sierra Exportadora. **335420**

RR.SS. N°s. 366 y 367-2006-PCM.- Aceptan renuncias y designan Vocales de Salas de Defensa de la Competencia y de Propiedad Intelectual del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual del INDECOPI. **335420**

PUBLICACIÓN DE ORDENANZAS QUE APRUEBAN ARBITRIOS MUNICIPALES

Se recuerda a las Municipalidades Distritales que conforme a lo dispuesto en el TUO de la Ley de Tributación Municipal (D.S. Nº 156-2004-EF) y la Sentencia del Tribunal Constitucional recaida en el Expediente Nº 00053-2004-PI/TC, las Ordenanzas que aprueban el Régimen Tributario de los Arbitrios para el ejercicio 2007, deberán publicarse a más tardar el 31 de diciembre de 2006.

En tal sentido la recepción de dichos dispositivos se realizará hasta el jueves 28 de diciembre del presente.

LA DIRECCIÓN

AGRICULTURA

R.J. Nª 335-2006-INRENA.- Exoneran de proceso de selección la adquisición de software del Sistema de Información Geográfica con la empresa Telemática S.A. **335421**

COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO

R.M. Nª 435-2006-MINCETUR/DM.- Designan representante del Ministerio ante la Comisión Nacional de la Alpaca - CONALPACA **335422**

DEFENSA

Fe de Erratas R.S. N° 529-2006-DE/FAP **335422**
Fe de Erratas R.S. N° 532-2006-DE/FAP **335422**
Fe de Erratas R.S. N° 535-2006-DE/MGP **335423**
Fe de Erratas R.S. N° 536-2006-DE/MGP **335423**

ECONOMIA Y FINANZAS

D.S. N° 206-2006-EF.- Reglamento de la Ley N° 28699 - Ley que modifica la distribución del Canon por la producción de Petróleo y Gas en el departamento de Ucayali. **335423**

ENERGIA Y MINAS

R.M. N° 605-2006-MEM/DM.- Incluyen bienes y servicios en lista cuya adquisición otorgará derecho a devolución del IGV e Impuesto de Promoción Municipal a favor de Norsemont Perú S.A.C. durante la fase de exploración **335425**

INTERIOR

R.M. Nª 2511-2006-IN-0102.- Designan representante del Ministerio ante la Comisión Nacional de Prevención y Rehabilitación de Personas Adictas a los Juegos de Azar **335426**

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

R.M. Nª 899-2006-MTC/02.- Modifican la R.M. N° 443-2004-MTC/02, en lo relativo a designación de miembros del Comité de Administración del Fondo de Compensación del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito **335426**

VIVIENDA

D.S. N° 045-2006-VIVIENDA.- Modifican Primera Disposición Complementaria del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio. **335427**
R.M. N° 497-2006/VIVIENDA.- Aprueban transferencia financiera a favor de la EPS SEDALORETO S.A. para financiar obra de mejoramiento y ampliación de sistema de agua potable de la ciudad de Iquitos **335428**

ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

ORGANISMO DE FORMALIZACIÓN DE LA PROPIEDAD INFORMAL

R.D. 001-2006-COFOPRI/DE.- Designan Gerente de Campo del Organismo de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI **335429**

CONSEJO NACIONAL DE DESCENTRALIZACION

Res. Nª 075-2006-CND/GTA.- Declaran que la Municipalidad Metropolitana de Lima está apta para acceder a la transferencia de los Programas de Complementación Alimentaria del PRONAA **335429**

Res. Nª 076-2006-CND/GTA.- Declaran que diversos Gobiernos Locales Provinciales de los departamentos de Cajamarca, Cusco y Huancavelica están aptos para acceder a la transferencia de los Programas de Complementación Alimentaria de Comedores Populares, Hogares y Albergues y Alimentos por Trabajo del PRONAA **335430**

INSTITUTO NACIONAL DE SALUD

R.J. Nª 724-2006-J-OPD/INS.- Exoneran de proceso de selección la contratación del servicio de vigilancia y seguridad de las instalaciones, bienes muebles y personal del Instituto Nacional de Salud **335431**

GOBIERNOS REGIONALES

GOBIERNO REGIONAL DE LA LIBERTAD

Ordenanza N° 021-2006-CR/RLL.- Crean el Instituto Regional de Enfermedades Neoplásicas del Norte "Dr. Luis Pinillos Ganoza" - IREN Norte **335433**

GOBIERNOS LOCALES

MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

Acuerdo N° 423.- Ratifican Ordenanza que establece importe de Arbitrios correspondientes al ejercicio 2007 en el distrito de Pueblo Libre **335435**
Acuerdo N° 425.- Ratifican Ordenanzas N°s. 382 y 384-MSB, que regulan el régimen tributario de los arbitrios municipales de recolección de residuos sólidos, barrido de calles, parques y jardines y seguridad ciudadana, correspondientes al ejercicio 2007 en el distrito de San Borja **335436**
Res. N° 053-2006-MML-GDU-SPHU.- Aprueban Anteproyecto de Diseño Urbano de parcela de terreno ubicado en el distrito de La Molina **335436**

MUNICIPALIDAD DE LURIN

Res. N° 011-2006-SGOPHU-GDU/ML.- Aprueban proyecto de regularización de habilitación urbana ejecutada en terreno ubicado en el distrito **335437**

MUNICIPALIDAD DE PACHACAMAC

R.A. N° 650-2006-MDP/A.- Declaran procedente independización de terreno rústico ubicado en el distrito **335439**

MUNICIPALIDAD DE PUEBLO LIBRE

Ordenanza Nª 238-MPL.- Autorizan emisión mecanizada y distribución de cronogramas de pagos del Impuesto Predial y Arbitrios Municipales **335440**
Ordenanza Nª 239-MPL.- Otorgan premio a la puntualidad **335441**
D.A. Nª 03-2006-MPL.- Modifican Ordenanza N° 215-MPL-TUPA **335441**

SEPARATAS ESPECIALES

MUNICIPALIDAD DE SAN BORJA

Ordenanza N° 382-MSB.- "Ordenanza que aprueba la estructura de Costos de los Servicios Públicos de Limpieza Pública, Parques y Jardines ySeguridad Ciudadana" **335349**
Ordenanza 384-MSB.- "Ordenanza que sustituye y modifica algunos articulos De la ordenanza Nº 382-MSB." **335372**

PODER LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA REPUBLICA

LEY Nº 28945

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República;
ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY DE REORDENAMIENTO Y FORMALIZACIÓN DE LA ACTIVIDAD DE EXPLOTACIÓN DE JUEGOS DE CASINO Y MÁQUINAS TRAGAMONEDAS

Artículo 1º.- Objeto de la Ley

La presente Ley establece el marco para el reordenamiento y formalización de la actividad de explotación de juegos de máquinas tragamonedas manteniendo su carácter excepcional.

La actividad de explotación de juegos de máquinas tragamonedas, así como la de juegos de casino se desarrollan en el marco de las disposiciones especiales que las regulan, así como en lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 2º.- Reordenamiento y formalización de la actividad de explotación de juegos de máquinas tragamonedas

Las empresas en cuyos establecimientos se vienen explotando máquinas tragamonedas a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, sin contar con Autorización Expresa otorgada por la Dirección Nacional de Turismo del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo – MINCETUR, pueden acogerse al siguiente procedimiento de reordenamiento y formalización:

a) Presentar solicitud de reordenamiento y formalización para obtener la Autorización Expresa correspondiente dentro de un plazo de noventa (90) días calendario, contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley.
b) Las empresas adjuntarán, respecto de cada uno de los establecimientos, la información y documentación establecida en la legislación vigente, sin que les sea de aplicación las exigencias establecidas en el artículo 6º de la Ley Nº 27153, modificada por la Ley Nº 27796.
c) Las empresas que presenten solicitud de reordenamiento y formalización están sujetas a la aplicación del artículo 5º de la Ley Nº 27153, modificada por la Ley Nº 27796, según el texto que se indica en el artículo 3º de la presente Ley, salvo para el caso de templos.
d) En el caso de que el establecimiento no cuente con Informe Técnico de Seguridad a Detalle, expedido por el Instituto Nacional de Defensa Civil – INDECI, podrá presentarlo dentro de un plazo adicional de sesenta (60) días, contados a partir de la fecha de ingreso de la solicitud de reordenamiento y formalización. Concluido dicho plazo adicional sin que la empresa haya cumplido con la presentación del Informe Técnico de Seguridad a Detalle, se declarará por no presentada la solicitud, disponiéndose el archivamiento de la documentación adjuntada a la misma.

También podrán acogerse al procedimiento de reordenamiento y formalización previsto en el presente artículo, las empresas que a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, vienen explotando salas de juego de máquinas tragamonedas con Autorización Expresa otorgada por la Dirección Nacional de Turismo en cumplimiento de un mandato judicial.

Igualmente, las empresas que a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, han venido explotando salas de juego de máquinas tragamonedas en virtud de acuerdos privados celebrados con titulares de sentencias o resoluciones judiciales que restringieron el ejercicio de las facultades de autorización, fiscalización y sanción de la Dirección Nacional de Turismo.

Artículo 3º.- Sustitución del artículo 5º de la Ley Nº 27153, modificada por la Ley Nº 27796

Sustitúyese el artículo 5º de la Ley Nº 27153, modificada por la Ley Nº 27796, de acuerdo al siguiente texto:

"Artículo 5º.- Ubicación de los establecimientos

Los establecimientos destinados a la explotación de juegos de casino y máquinas tragamonedas no podrán estar ubicados a menos de ciento cincuenta (150) metros, contados siguiendo el mínimo tránsito peatonal posible, desde la puerta de ingreso principal de templos y centros de estudios donde se imparte educación inicial, primaria y secundaria, hasta la puerta de ingreso principal de dichos establecimientos.

Vencida la respectiva Autorización Expresa, los operadores que se dediquen a las actividades de explotación de juegos de casino y máquinas tragamonedas, podrán solicitar su renovación sin que les sea oponible la posterior instalación de los referidos centros de estudio dentro de la distancia señalada en el párrafo precedente."

Artículo 4º.- Creación de la Dirección General de Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas

Créase la Dirección General de Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas, dependiente del Viceministerio de Turismo del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, como la autoridad competente de formular, proponer, supervisar y fiscalizar las normas generales administrativas no tributarias de alcance nacional, que regulan y controlan la explotación de los juegos de casino y máquinas tragamonedas.

En consecuencia, entiéndese que toda mención a la Dirección Nacional de Turismo o a la Dirección de Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas establecida en las normas que regulan la actividad de explotación de juegos de casino y máquinas tragamonedas, así como en resoluciones supremas, resoluciones ministeriales, resoluciones viceministeriales, resoluciones secretariales, resoluciones directorales y demás dispositivos, debe considerarse como referida a la Dirección General de Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas.

La política remunerativa, aprobada por Decreto Supremo N° 034-2001-EF, corresponde a la Dirección General de Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas.

Artículo 5º.- Sustitución del artículo 14º de la Ley Nº 27153, modificada por la Ley Nº 27796

Sustitúyese el literal q) del párrafo 14.1 del artículo 14º de la Ley Nº 27153, modificada por la Ley Nº 27796, de acuerdo con el siguiente tenor:

"q) Para el caso de salas de juegos de casino: Información detallada del sistema de audio y vídeo en cada una de las mesas de juego, en las áreas de caja y sala de conteo, bóveda, así como en las puertas de ingreso y salida de personas, de conformidad con las especificaciones técnicas previstas en el Reglamento.

Para el caso de salas de juego de máquinas tragamonedas: Información detallada del sistema de audio y vídeo en las áreas de caja y sala de conteo, bóveda, así como en las puertas de

ingreso y salida de personas, de conformidad con las especificaciones técnicas previstas en el Reglamento."

Artículo 6º.- Sustitución del artículo 15º de la Ley Nº 27153, modificada por la Ley Nº 27796

Sustitúyese el artículo 15º de la Ley Nº 27153, modificada por la Ley Nº 27796, de acuerdo con el siguiente texto:

"Artículo 15º.- Evaluación del solicitante

La Dirección General de Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas evalúa los antecedentes del solicitante en un plazo no mayor de treinta (30) días antes de emitir su Autorización a fin de verificar su solvencia económica, la de sus accionistas, directores, gerentes y apoderados con facultades inscritas. El resultado de la evaluación será remitido a la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú (UIF-Perú).

La evaluación a que se refiere el presente artículo tiene carácter permanente en tanto se mantenga vigente la Autorización."

Artículo 7º.- Sustitución del artículo 17º de la Ley Nº 27153, modificada por la Ley Nº 27796

Sustitúyese el artículo 17º de la Ley Nº 27153, modificada por la Ley Nº 27796, de acuerdo con el siguiente texto:

"Artículo 17º.- Plazo de la Autorización Expresa

La Autorización Expresa que concede la Dirección General de Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas para explotar juegos de casino y/o máquinas tragamonedas tiene una vigencia de cinco (5) años, pudiendo ser renovada por plazos sucesivos y adicionales de cuatro (4) años.

Para la renovación de la Autorización Expresa se deberán mantener las condiciones y requisitos por las que fue concedida."

Artículo 8º.- Sustitución del artículo 45º de la Ley Nº 27153, modificada por la Ley Nº 27796

Sustitúyense los literales b) y c) del párrafo 45.2 del artículo 45º de la Ley Nº 27153, modificada por la Ley Nº 27796, e incorpóranse los literales u) y v), de acuerdo con el siguiente texto:

"Artículo 45º.- Infracciones

(…)

45.2 Se consideran infracciones sancionables:

b) Comercializar máquinas tragamonedas y/o programas de juego a personas que no cuenten con Autorización Expresa otorgada por la Dirección General de Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas.
c) Explotar un número diferente de mesas de juegos de casino, de máquinas tragamonedas o de programas de juego al autorizado a ser explotado en la sala de juego.

(…)

u) Explotar distintas modalidades de juegos de casino, máquinas tragamonedas o memorias de sólo lectura a los autorizados para ser explotados en la sala de juego.
v) No mantener las condiciones y los requisitos por los que fue concedida la autorización expresa."

Artículo 9º.- Sustitución del artículo 46º de la Ley Nº 27153, modificada por la Ley Nº 27796

Sustitúyense los párrafos 46.1 y 46.2 del artículo 46º de la Ley Nº 27153, modificada por la Ley Nº 27796, de conformidad con el siguiente texto:

"Artículo 46º.- De las sanciones administrativas y medidas correctivas

46.1 Las sanciones administrativas aplicables al titular de una Autorización Expresa o de cualquier autorización administrativa otorgada por la Dirección General de Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas, así como a cualquier persona natural o jurídica que incurra en las infracciones señaladas en el artículo anterior, son las siguientes:

a) Amonestación.
b) Multa desde 1 a 1 000 UIT.
c) Cancelación de autorización.
d) Inhabilitación hasta por 10 años para explotar juegos de casino y máquinas tragamonedas.
e) Inhabilitación permanente para explotar juegos de casino y máquinas tragamonedas.

Las sanciones y su gradualidad se regularán por el reglamento de la presente Ley.

46.2 Sin perjuicio de las sanciones administrativas previstas en los literales a), b) y c) del numeral precedente, se podrá imponer una o más de las siguientes medidas correctivas:

a) Cierre temporal del establecimiento.
b) Clausura del establecimiento.
c) Comisos de mesas de juego, de máquinas tragamonedas y/o memorias de sólo lectura.
d) Inmovilización de mesas de juego, de máquinas tragamonedas y/o memorias de sólo lectura."

Artículo 10º.- Sustitución del artículo 47º de la Ley Nº 27153, modificada por la Ley Nº 27796

Sustitúyese el artículo 47º de la Ley Nº 27153, modificada por la Ley Nº 27796, por el siguiente texto:

"Artículo 47º.- Importación de bienes para la explotación de juegos de casino y máquinas tragamonedas

Podrán importar bienes para la explotación de juegos de casino y máquinas tragamonedas, únicamente aquellas personas que se encuentren debidamente inscritas en el Registro de Importadores que lleva la Dirección General de Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento.

Solamente se importarán modelos de máquinas tragamonedas y de memorias de sólo lectura autorizadas y registradas (homologadas) por la Dirección General de Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas, o que cuenten con Certificado de Cumplimiento emitido por un Laboratorio de Certificación autorizado por ésta de acuerdo con el procedimiento que señale el Reglamento.

La importación de máquinas tragamonedas y memorias de sólo lectura realizada con fines de autorización y registro (homologación) o para ser expuestas en ferias, convenciones o eventos similares, se sujetará al régimen de importación temporal de mercaderías.

La Dirección General de Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas y la Superintendencia de Administración Tributaria – SUNAT, verificarán que en la importación de bienes para la explotación de juegos de casino y máquinas tragamonedas se cumpla con los requisitos señalados en la ley, su reglamento y Directivas del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo – MINCETUR."

Artículo 11º.- Acciones de fiscalización y sanción

Culminado el procedimiento de reordenamiento y formalización a que se refiere el artículo 2º de la presente Ley, la Dirección procederá a clausurar

los establecimientos donde se realicen actividades de explotación de juegos de casino y máquinas tragamonedas que no hubieren cumplido con obtener la Autorización Expresa.

La clausura de los citados establecimientos se realizará conjuntamente con el comiso de las máquinas tragamonedas y programas de juego en explotación, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar.

Asimismo, la Dirección General de Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas comisará y destruirá las máquinas tragamonedas y los programas de juego que encuentre en explotación y que no cuenten con su autorización y registro (homologación) para ser explotados en el país o que no presenten las características de diseño y conformación de partes y piezas que hayan autorizado sus fabricantes.

Lo dispuesto en el presente artículo será reglamentado por el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo – MINCETUR en el plazo de sesenta (60) días a partir de la entrada en vigencia de la presente norma.

Artículo 12º.- Aspectos Tributarios

Derógase la Ley Nº 28872, Ley que modifica la Ley del Impuesto a la Renta.

En virtud de lo dispuesto en el párrafo anterior los artículos 36º, 37º, 38º y 39º de la Ley Nº 27153 y normas modificatorias, mantienen su plena vigencia a partir del 1 de enero de 2007.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES

PRIMERA.- Del otorgamiento de licencias de funcionamiento expedidas por los gobiernos locales

Las municipalidades otorgarán licencias de funcionamiento que posibiliten la apertura de establecimientos dedicados a las actividades de explotación de juegos de casino y/o de máquinas tragamonedas, únicamente a aquellos establecimientos que cuenten con la Autorización Expresa expedida por la Dirección General de Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo – MINCETUR, bajo responsabilidad penal de los funcionarios competentes.

SEGUNDA.- Registro de máquinas tragamonedas

Dispónese la creación de un Registro de Máquinas Tragamonedas autorizadas para su explotación en las salas de juego del país, el mismo que será reglamentado por el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo – MINCETUR en un plazo de sesenta (60) días desde la entrada en vigencia de la presente Ley.

TERCERA.- Entrada en Vigencia

La presente Ley entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintiún días del mes de diciembre de dos mil seis.

MERCEDES CABANILLAS BUSTAMANTE
Presidenta del Congreso de la República

JOSÉ VEGA ANTONIO
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de diciembre de dos mil seis.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ
Presidente del Consejo de Ministros

9664-1

LEY Nº 28946

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República
ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL

Artículo 1º.- Modificatorias

Modifícanse los artículos 3º, 10º, 15º, 51º y 53º del Código Procesal Constitucional.

"Artículo 3º.- Procedencia frente a actos basados en normas

Cuando se invoque la amenaza o violación de actos que tienen como sustento la aplicación de una norma autoaplicativa incompatible con la Constitución, la sentencia que declare fundada la demanda dispondrá, además, la inaplicabilidad de la citada norma.

Son normas autoaplicativas, aquellas cuya aplicabilidad, una vez que han entrado en vigencia, resulta inmediata e incondicionada.

Las decisiones jurisdiccionales que se adopten en aplicación del control difuso de la constitucionalidad de las normas, serán elevadas en consulta a la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, si no fueran impugnadas. Lo son igualmente las resoluciones judiciales en segunda instancia en las que se aplique este mismo precepto, aun cuando contra éstas no proceda medio impugnatorio alguno.

En todos estos casos, los Jueces se limitan a declarar la inaplicación de la norma por incompatibilidad inconstitucional, para el caso concreto, sin afectar su vigencia, realizando interpretación constitucional, conforme a la forma y modo que la Constitución establece.

Cuando se trata de normas de menor jerarquía, rige el mismo principio, no requiriéndose la elevación en consulta, sin perjuicio del proceso de acción popular.

La consulta a que hace alusión el presente artículo se hace en interés de la ley.

Artículo 10º.- Excepciones y defensas previas

Las excepciones y defensas previas se resuelven, previo traslado, en el auto de saneamiento procesal. No proceden en el proceso de hábeas corpus.

Artículo 15º.- Medidas Cautelares

Se pueden conceder medidas cautelares y de suspensión del acto violatorio en los procesos de amparo, hábeas data y de cumplimiento, sin transgredir lo establecido en el primer párrafo del artículo 3º de este Código. Para su expedición se exigirá apariencia del derecho, peligro en la demora y que el pedido cautelar sea adecuado o razonable para garantizar la eficacia de la pretensión. Se dictan sin conocimiento de la contraparte y la apelación sólo es concedida sin efecto suspensivo; salvo que se trate de resoluciones de medidas cautelares que declaren la inaplicación de normas legales autoaplicativas, en cuyo caso la apelación es con efecto suspensivo.

Su procedencia, trámite y ejecución dependerán del contenido de la pretensión constitucional intentada y del adecuado aseguramiento de la decisión final, a cuyos extremos deberá limitarse. Por ello mismo, el Juez al conceder en todo o en parte la medida solicitada deberá atender a la irreversibilidad de la misma y al perjuicio que por la misma se pueda ocasionar en armonía con el orden público, la finalidad de los procesos constitucionales y los postulados constitucionales.

Cuando la solicitud de medida cautelar tenga por objeto dejar sin efecto actos administrativos dictados en el ámbito de aplicación de la legislación municipal o regional, se correrá traslado por el término de tres días, acompañando copia certificada de la demanda y sus recaudos, así como la resolución que la da por admitida, tramitando el incidente por cuerda separada, con intervención del Ministerio Público. Con la contestación expresa o ficta, el Juez resolverá dentro del plazo de tres días, bajo responsabilidad.

En todo lo no previsto expresamente en el presente Código, será de aplicación supletoria lo dispuesto en el Título IV de la Sección Quinta del Código Procesal Civil, con excepción de los artículos 618º, 621º, 630º, 636º y 642º al 672º.

Artículo 51º.- Juez Competente y plazo de resolución en Corte

Es competente para conocer del proceso de amparo, del proceso de hábeas data y del proceso de cumplimiento el Juez civil o mixto del lugar donde se afectó el derecho, o donde tiene su domicilio principal el afectado, a elección del demandante.

En el proceso de amparo, hábeas data y en el de cumplimiento no se admitirá la prórroga de la competencia territorial, bajo sanción de nulidad de todo lo actuado.

Promovida la excepción de incompetencia, el Juez le dará el trámite a que se refieren los artículos 10º y 53º de este Código.

De comprobarse malicia o temeridad en la elección del Juez por el demandante, éste será pasible de una multa no menor de 3 URP ni mayor a 10 URP, sin perjuicio de remitir copias al Ministerio Público, para que proceda con arreglo a sus atribuciones.

Si la afectación de derechos se origina en una resolución judicial, la demanda se interpondrá ante la Sala Civil de turno de la Corte Superior de Justicia de la República respectiva, la que designará a uno de sus miembros, el cual verificará los hechos referidos al presunto agravio.

La Sala Civil resolverá en un plazo que no excederá de cinco días desde la interposición de la demanda.

Artículo 53º.- Trámite

En la resolución que admite la demanda, el Juez concederá al demandado el plazo de cinco días para que conteste. Dentro de cinco días de contestada la demanda, o de vencido el plazo para hacerlo, el Juez expedirá sentencia, salvo que se haya formulado solicitud de informe oral, en cuyo caso el plazo se computará a partir de la fecha de su realización.

Si se presentan excepciones, defensas previas o pedidos de nulidad del auto admisorio, el Juez dará traslado al demandante por el plazo de dos días; con la absolución o vencido el plazo para hacerlo, dictará un Auto de Saneamiento Procesal en el que se anule lo actuado y se dé por concluido el proceso, en el caso de que se amparen las excepciones de incompetencia, litispendencia, cosa juzgada y caducidad. La apelación de la resolución que ampare una o más de las excepciones propuestas es concedida con efecto suspensivo. La apelación de la resolución que desestima la excepción propuesta es concedida sin efecto suspensivo.

Si el Juez lo considera necesario, realizará las actuaciones que considere indispensables, sin notificación previa a las partes. Inclusive, puede citar a audiencia única a las partes y a sus abogados para realizar los esclarecimientos que estime necesarios.

El Juez expedirá sentencia en la misma audiencia o, excepcionalmente, en un plazo que no excederá los cinco días de concluida ésta.

El Juez en el auto de saneamiento, si considera que la relación procesal tiene un defecto subsanable, concederá un plazo de tres días al demandante para que lo subsane, vencido el cual expedirá una sentencia. En los demás casos, expedirá sentencia pronunciándose sobre el mérito.

Los actos efectuados con manifiesto propósito dilatorio, o que se asimilen a cualquiera de los casos previstos en el artículo 112º del Código Procesal Civil, serán sancionados con una multa no menor de diez ni mayor de cincuenta Unidades de Referencia Procesal. Dicha sanción no excluye la responsabilidad civil, penal o administrativa que pudiera derivarse del mismo acto."

Artículo 2º.- Derogatoria

Derógase el segundo párrafo del artículo 7º del Código Procesal Constitucional.

Artículo 3º.- Aplicación de la presente Ley en el tiempo

Las normas contenidas en la presente Ley son de orden público y de aplicación inmediata a todos los procesos constitucionales regulados por el Código Procesal Constitucional, incluso para los que estén en trámite, para lo cual el Juez deberá expedir en cada caso, resolución motivada adecuando su trámite y dictando el auto de saneamiento correspondiente, cuando se hubieren propuesto las excepciones previstas en el primer párrafo del artículo 53º del Código Procesal Constitucional.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintiún días del mes de diciembre de dos mil seis.

MERCEDES CABANILLAS BUSTAMANTE
Presidenta del Congreso de la República

JOSÉ VEGA ANTONIO
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de diciembre del año dos mil seis

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ
Presidente del Consejo de Ministros

9664-2

LEY Nº 28947

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República
ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 266º, 267º, 268º, 269º Y 291º DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES

Artículo único.- Objeto de la Ley
La presente Ley tiene por objeto modificar los artículos 266º, 267º, 268º, 269º y 291º del Código de Procedimientos Penales, conforme a los textos siguientes:

"Artículo 266º.- Unidad de audiencia, suspensión de apertura por inconcurrencia y reinicio
Iniciado el Juicio Oral, la audiencia se desarrollará en un sólo acto hasta la fase de alegatos, de ser necesario se realizarán sesiones consecutivas.
Si a la sesión de audiencia, realizada hasta antes de los alegatos, dejara de concurrir alguno de los miembros del Tribunal, el Fiscal, el acusado o defensor, ésta se suspenderá de inmediato, tomándose las medidas que sean necesarias para su prosecución. De igual manera se procederá cuando se requiera la declaración de los agraviados, testigos o peritos.
Si después de iniciado el Juicio Oral, se produjera la jubilación, cese, renuncia, fallecimiento, licencia o vacaciones no regulares de uno de los miembros integrantes del Tribunal, éste será reemplazado por una sola vez por el Magistrado llamado por ley, sin interrumpirse el Juicio, a condición de que siga interviniendo con los otros dos miembros.
Producido el reemplazo de un miembro del Tribunal después de los alegatos, éstos se anularán y reprogramarán, en un plazo máximo de ocho (8) días.

Artículo 267º.- Suspensión excepcional
El Juicio Oral podrá, excepcionalmente, suspenderse hasta por ocho (8) días mediante resolución debidamente fundamentada. No será de cómputo los días de suspensión del Despacho por fuerza mayor o por causas imprevistas. Cuando la suspensión durase más de ese término se dejarán sin efecto las audiencias ya realizadas, señalándose día y hora para un nuevo Juicio Oral.

Artículo 268º.- Suspensión por enfermedad
Podrá también suspenderse el Juicio Oral cuando sobreviniera enfermedad repentina a un miembro del Tribunal, acusado, agraviado, testigo o perito, cuya declaración sea indispensable; la audiencia continuará, previa citación, al día siguiente de cesar ese impedimento, siempre que ésta no dure más del término señalado en el artículo 267º.

Artículo 269º.- Nuevas designaciones en caso de inconcurrencia por enfermedad
Vencido el cuarto día de suspensión a que se refiere el artículo 267°, si es previsible que el Magistrado impedido no pueda incorporarse, será reemplazado por una sola vez por el llamado por ley, prosiguiéndose el Juicio de acuerdo a su estado.
Si el defensor de un acusado no concurre a la audiencia o a una sesión de ésta, será sustituido por el que éste designe, quien se avocará de inmediato. A falta de esa designación, en la sesión subsiguiente, el Tribunal le nombrará un defensor de oficio mientras continúe la inconcurrencia del defensor titular.
En el caso de enfermedad del acusado, se suspenderá la prosecución del Juicio Oral en la forma prevista en el artículo 267º. Vencido ese término sin que el acusado se reincorpore, estando probada la causal de enfermedad y existiendo otros acusados, la audiencia podrá continuar sin la presencia del inasistente, pero con la concurrencia obligatoria de su defensor. Si el Juicio llegara al estado de sentencia sin que se haya reincorporado el acusado impedido, el Tribunal mandará reservar el proceso respecto de él, a menos que la sentencia sea absolutoria.

Artículo 291º.- Suscripción de las actas
El acta de la audiencia será leída antes de la sentencia y firmada por el Presidente y Secretario de la Sala, dejándose constancia de las observaciones formuladas por las partes procesales.
En el caso de sesiones consecutivas de la audiencia, el acta se leerá y firmará en la sesión subsiguiente. Cuando se trata de acta extensa, por disposición expresa de la Sala, y bajo responsabilidad, su lectura podrá ser sustituida por la puesta en conocimiento en secretaría, con una anticipación no menor a cuatro (4) horas antes del comienzo de la sesión de audiencia.**"**

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintiún días del mes de diciembre de dos mil seis.

MERCEDES CABANILLAS BUSTAMANTE
Presidenta del Congreso de la República

JOSÉ VEGA ANTONIO
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de diciembre del año dos mil seis.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ
Presidente del Consejo de Ministros

9664-3

PODER EJECUTIVO

DECRETOS LEGISLATIVOS

DECRETO LEGISLATIVO Nº 963

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República, por Ley N° 28932, ha delegado en el Poder Ejecutivo, por un plazo de noventa (90) días calendario, la facultad de legislar mediante Decreto Legislativo sobre materia tributaria, permitiendo, entre otros, prorrogar o eliminar las exoneraciones y los beneficios tributarios vigentes sujetos a plazo, previa evaluación de la necesidad de su permanencia;
Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;
Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE PRORROGA LA VIGENCIA DE LAS LEYES NºS. 27623 Y 27624

Artículo 1º.- Prórroga de la Ley N° 27623, Ley que dispone la devolución del Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal a los titulares de la actividad minera durante la fase de exploración

Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 2009 la vigencia de lo dispuesto en la Ley Nº 27623 y normas modificatorias.

Artículo 2º.- Prórroga de la Ley N° 27624, Ley que dispone la devolución del Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal para la exploración de hidrocarburos

Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 2009 la vigencia de lo dispuesto en la Ley Nº 27624 y normas modificatorias.

Artículo 3º.- Vigencia

Lo dispuesto en el presente Decreto Legislativo entrará en vigencia a partir del 10 de enero de 2007.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, a los veintidós días del mes de diciembre del año dos mil seis.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ
Presidente del Consejo de Ministros

LUIS CARRANZA UGARTE
Ministro de Economía y Finanzas

9664-4

DECRETO LEGISLATIVO Nº 964

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República, por Ley Nº 28932 ha delegado en el Poder Ejecutivo, por un plazo de noventa (90) días calendario, la facultad de legislar mediante Decreto Legislativo sobre materia tributaria, permitiendo, entre otros, prorrogar o eliminar las exoneraciones y los beneficios tributarios vigentes sujetos a plazo, previa evaluación de la necesidad de su permanencia;
Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;
Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE PRORROGA LA VIGENCIA DEL DECRETO LEGISLATIVO Nº 783

Artículo 1º.- Objeto de la norma

Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 2009 la vigencia de lo dispuesto en el Decreto Legislativo Nº 783 y normas modificatorias.

Artículo 2º.- Vigencia

Lo dispuesto en el presente Decreto Legislativo entrará en vigencia el 1 de enero de 2007.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, a los veintidós días del mes de diciembre del año dos mil seis.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ
Presidente del Consejo de Ministros

LUIS CARRANZA UGARTE
Ministro de Economía y Finanzas

9664-5

DECRETO LEGISLATIVO Nº 965

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República, por Ley Nº 28932 ha delegado en el Poder Ejecutivo, por un plazo de noventa (90) días calendario, la facultad de legislar mediante Decreto Legislativo sobre materia tributaria, permitiendo, entre otros, prorrogar o eliminar las exoneraciones y los beneficios tributarios vigentes sujetos a plazo, previa evaluación de la necesidad de su permanencia, así como incorporar como operación no gravada con el Impuesto General a las Ventas los servicios financieros;
Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;
Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente;

DECRETO LEGISLATIVO QUE INAFECTA LOS SERVICIOS DE CRÉDITO DEL IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS Y PRORROGA LA VIGENCIA DE LOS APÉNDICES I Y II DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS E IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO

Artículo 1º.- Incorpora inciso al Artículo 2º del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo

Incorpórese como inciso r) del Artículo 2º del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo Nº 055-99-EF y normas modificatorias, el texto siguiente:

"r) Los servicios de crédito: Sólo los ingresos percibidos por las Empresas Bancarias y Financieras, Cajas Municipales de Ahorro y Crédito, Cajas Municipales de Crédito Popular, Empresa de Desarrollo de la Pequeña y Micro Empresa - EDPYME, Cooperativas de Ahorro y Crédito y Cajas Rurales de Ahorro y Crédito, domiciliadas o no en el país, por concepto de ganancias de capital, derivadas de las operaciones de compraventa de letras de cambio, pagarés, facturas comerciales y demás papeles comerciales, así como por concepto de comisiones e intereses derivados de las operaciones propias de estas empresas.

También están incluidas las comisiones, intereses y demás ingresos provenientes de créditos directos e indirectos otorgados por otras entidades que se encuentren supervisadas por la Superintendencia de Banca y Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones dedicadas exclusivamente a operar a favor de la micro y pequeña empresa.

Asimismo, los intereses y comisiones provenientes de créditos de fomento otorgados directamente o mediante intermediarios financieros, por organismos internacionales o instituciones gubernamentales extranjeras, a que se refiere el inciso c) del Artículo 19° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo Nº 179-2004-EF y normas modificatorias."

Artículo 2º.- Sustitución del Artículo 7º del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo

Sustitúyase el Artículo 7º del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo Nº 055-99-EF y normas modificatorias, por el texto siguiente:

"Artículo 7º.- VIGENCIA Y RENUNCIA A LA EXONERACIÓN

Las exoneraciones contenidas en los Apéndices I y II tendrán vigencia hasta el 31 de diciembre de 2009.

Los contribuyentes que realicen las operaciones comprendidas en el Apéndice I podrán renunciar a la exoneración optando por pagar el Impuesto por el total de dichas operaciones, de acuerdo a lo que establezca el Reglamento."

Artículo 3º.- Vigencia

Lo dispuesto en el presente Decreto Legislativo entrará en vigencia el 1 de enero de 2007.

Disposición Complementaria Derogatoria

Única.- Deróguese el numeral 1 del Apéndice II del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo Nº 055-99-EF y normas modificatorias.

Disposición Complementaria Final

Única.- No se encuentran comprendidas en el inciso r) del Artículo 2° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo Nº 055-99-EF y normas modificatorias, las operaciones siguientes:

a) Custodia de bienes y valores.
b) Alquiler de cajas de seguridad.
c) Comisiones de confianza referidas en el Artículo 275º de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros.
d) Arrendamiento financiero.
e) Asesoría financiera sin que ello implique manejo de dinero de sus clientes o de portafolios de inversiones por cuenta de éstos.
f) Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles.
g) Poderes generales y especiales para administrar bienes.
h) Representación de dueños de acciones, bonos y valores.
i) Operaciones que efectúen las empresas subsidiarias de los bancos e instituciones financieras y crediticias.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, a los veintidós días del mes de diciembre del año dos mil seis.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ
Presidente del Consejo de Ministros

LUIS CARRANZA UGARTE
Ministro de Economía y Finanzas

9664-6

DECRETO LEGISLATIVO Nº 966

DECRETO LEGISLATIVO QUE PRORROGA LA VIGENCIA DE LA EXONERACIÓN DEL IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO A LA IMPORTACIÓN O VENTA DE PETRÓLEO DIESEL PARA EMPRESAS ELÉCTRICAS

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República, por Ley N° 28932 ha delegado en el Poder Ejecutivo, por un plazo de noventa (90) días calendario, la facultad de legislar mediante Decreto Legislativo sobre materia tributaria, permitiendo, entre otros, prorrogar o eliminar las exoneraciones y los beneficios tributarios vigentes sujetos a plazo, previa evaluación de la necesidad de su permanencia;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente;

DECRETO LEGISLATIVO QUE PRORROGA LA VIGENCIA DE LA EXONERACIÓN DEL IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO A LA IMPORTACIÓN O VENTA DE PETRÓLEO DIESEL PARA EMPRESAS ELÉCTRICAS

Artículo 1º.- Sustituye inciso b) del Artículo 73º del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo

Sustitúyase el inciso b) del Artículo 73º del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 055-99-EF y normas modificatorias, por el texto siguiente:

"Artículo 73º.- INAFECTACIONES, EXONERACIONES Y DEMÁS BENEFICIOS TRIBUTARIOS VIGENTES RELATIVOS A LOS IMPUESTOS GENERAL A LAS VENTAS Y SELECTIVO AL CONSUMO

(…)

Impuesto Selectivo al Consumo:

b) La importación o venta de petróleo diesel a las empresas de generación y a las empresas concesionarias de distribución de electricidad, hasta el 31 de diciembre de 2009. En ambos casos, tanto las empresas de generación como las empresas concesionarias de distribución de electricidad deberán estar autorizadas por decreto supremo."

Artículo 2º.- Vigencia

Lo dispuesto en el presente Decreto Legislativo entrará en vigencia el 1 de enero de 2007.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintidós días del mes de diciembre del año dos mil seis.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ
Presidente del Consejo de Ministros

LUIS CARRANZA UGARTE
Ministro de Economía y Finanzas

9664-7

DECRETO LEGISLATIVO Nº 967

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República por Ley N° 28932 ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia tributaria por un plazo de noventa (90) días calendario, permitiendo entre otros aspectos, perfeccionar el Nuevo Régimen Único Simplificado, con el objetivo principal de ampliar la base de contribuyentes, elevando el tope de ingresos con el fin de incorporar nuevos agentes, flexibilizando los requisitos de acogimiento y fiscalización, entre otros;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

MODIFICAN ARTÍCULOS DEL DECRETO LEGISLATIVO Nº 937 - TEXTO DEL NUEVO RÉGIMEN ÚNICO SIMPLIFICADO

Artículo 1°.- Norma general

Para efecto de la presente norma se entiende por Decreto al Decreto Legislativo N° 937 y normas modificatorias.

Artículo 2°.- Definiciones

Sustitúyase el texto del inciso h. del primer párrafo del Artículo 1° del Decreto por el siguiente:

"h. Actividades empresariales: A las actividades generadoras de rentas de tercera categoría de acuerdo con la Ley del Impuesto a la Renta".

Artículo 3°.- Creación

Sustitúyase el texto del Artículo 2° del Decreto por el siguiente:

"**Artículo 2°.- Creación**

2.1 Créase el Nuevo Régimen Único Simplificado - Nuevo RUS, que comprende a:

a) Las personas naturales y sucesiones indivisas domiciliadas en el país, que exclusivamente obtengan rentas por la realización de actividades empresariales.
b) Las personas naturales no profesionales, domiciliadas en el país, que perciban rentas de cuarta categoría únicamente por actividades de oficios.

2.2 Los sujetos de este Régimen pueden realizar conjuntamente actividades empresariales y actividades de oficios. Tratándose de sociedades conyugales, los ingresos provenientes de las actividades comprendidas en este Régimen que perciban cualquiera de los cónyuges, serán consideradas en forma independiente por cada uno de ellos".

Artículo 4°.- Personas no comprendidas

Sustitúyase el texto del Artículo 3° del Decreto por el siguiente:

"Artículo 3°.- Personas no comprendidas

3.1 No están comprendidas en el presente Régimen las personas naturales y sucesiones indivisas que incurran en cualquiera de los siguientes supuestos:

a) Cuando en el transcurso de cada ejercicio gravable el monto de sus ingresos brutos superen los S/. 360,000.00 (trescientos sesenta mil y 00/100 Nuevos Soles).
   Se considera como ingresos brutos a la totalidad de ingresos obtenidos por el contribuyente por la realización de las actividades de este régimen, excluidos los provenientes de la venta de activos fijos.
b) Realicen sus actividades en más de una unidad de explotación, sea ésta de su propiedad o la explote bajo cualquier forma de posesión.
   Se considera como unidad de explotación a cualquier lugar donde el sujeto de este Régimen desarrolle su actividad empresarial, entre otros, el local comercial o de servicios, sede productiva, depósito o almacén, oficina administrativa.
c) El valor de los activos fijos afectados a la actividad con excepción de los predios y vehículos, supere los S/. 70,000.00 (setenta mil y 00/100 Nuevos Soles).
d) Cuando en el transcurso de cada ejercicio gravable el monto de sus adquisiciones afectadas a la actividad exceda de S/. 360,000.00 (trescientos sesenta mil y 00/100 Nuevos Soles).
   Las adquisiciones a las que se hace referencia en este inciso no incluyen las de los activos fijos.

Se considera que los activos fijos y las adquisiciones de bienes y/o servicios se encuentran afectados a la actividad cuando sean necesarios para producir la renta y/o mantener su fuente.

3.2 Tampoco podrán acogerse al presente Régimen las personas naturales y sucesiones indivisas que:

a) Presten el servicio de transporte de carga de mercancías siempre que sus vehículos tengan una capacidad de carga mayor o igual a 2 TM (dos toneladas métricas).
b) Presten el servicio de transporte terrestre nacional o internacional de pasajeros.
c) Efectúen y/o tramiten algún régimen, operación o destino aduanero; excepto los contribuyentes cuyo domicilio fiscal se encuentre en zona de frontera, quienes podrán realizar importaciones definitivas que no excedan de US$ 500 (quinientos y 00/100 dólares americanos) por mes, de acuerdo a lo señalado en el Reglamento.
d) Organicen cualquier tipo de espectáculo público.
e) Sean notarios, martilleros, comisionistas y/o rematadores; agentes corredores de productos, de bolsa de valores y/u operadores especiales que realizan actividades en la Bolsa de Productos; agentes de aduana y los intermediarios de seguros.
f) Sean titulares de negocios de casinos, máquinas tragamonedas y/u otros de naturaleza similar.
g) Sean titulares de agencias de viaje, propaganda y/o publicidad.
h) Realicen venta de inmuebles.
i) Desarrollen actividades de comercialización de combustibles líquidos y otros productos derivados de los hidrocarburos, de acuerdo con el Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los Hidrocarburos.
j) Entreguen bienes en consignación.
k) Presten servicios de depósitos aduaneros y terminales de almacenamiento.
l) Realicen alguna de las operaciones gravadas con el Impuesto Selectivo al Consumo.
m) Comercialicen arroz pilado.

3.3 Lo establecido en los incisos b) y c) del numeral 3.1 del presente artículo, no será de aplicación a:

a) Los pequeños productores agrarios, cuyo total de ingresos brutos y de adquisiciones anuales no exceda, cada uno, de S/. 360,000.00 (trescientos sesenta mil y 00/100 Nuevos Soles).
   A tal efecto, se considera pequeño productor agrario a la persona natural que exclusivamente realiza actividad agropecuaria, extracción de madera y/o de productos silvestres.
b) Personas dedicadas a la actividad de pesca artesanal para consumo humano directo, cuyo total

de ingresos brutos y de adquisiciones anuales no exceda, cada uno, de S/. 360,000.00 (trescientos sesenta mil y 00/100 Nuevos Soles).

c) Los pequeños productores mineros y los productores mineros artesanales, considerados como tales de acuerdo al Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-92-EM y normas modificatorias; cuyo total de ingresos brutos y de adquisiciones anuales no exceda, cada uno, de S/. 360,000.00 (trescientos sesenta mil y 00/100 Nuevos Soles).

3.4 Mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, previa opinión técnica de la SUNAT, se podrán modificar los supuestos y/o actividades mencionadas en los numerales 3.1 a 3.3 del presente artículo, teniendo en cuenta la actividad económica y/o las zonas geográficas, entre otros factores".

Artículo 5°.- Acogimiento

Sustitúyase el texto del Artículo 6° del Decreto por el siguiente:

"Artículo 6°.- Acogimiento

6.1 El acogimiento al presente régimen se efectuará de acuerdo a lo siguiente:

a) Tratándose de contribuyentes que inicien actividades en el transcurso del ejercicio:
El contribuyente podrá acogerse únicamente al momento de inscribirse en el Registro Único de Contribuyentes.

b) Tratándose de contribuyentes que provengan del Régimen General o del Régimen Especial:

Deberán:

(i) Declarar y pagar la cuota correspondiente al período en que se efectúa el cambio de régimen dentro de la fecha de vencimiento, ubicándose en la categoría que les corresponda de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 7°.
Este requisito no será de aplicación tratándose de sujetos que se encuentren en la categoría especial.

(ii) Haber dado de baja, como máximo, hasta el último día del período precedente al que se efectúa el cambio de régimen, a:

(ii.1) Los comprobantes de pago que tengan autorizados, que den derecho a crédito fiscal o sustenten gasto o costo para efecto tributario.

(ii.2) Los establecimientos anexos que tengan autorizados.

En los supuestos previstos en los incisos a) y b) del párrafo precedente, el acogimiento surtirá efecto a partir del período que corresponda a la fecha declarada como inicio de actividades al momento de su inscripción en el Registro Único de Contribuyentes o a partir del período en que se efectúa el cambio de régimen, según corresponda.

6.2 El acogimiento al Nuevo RUS tendrá carácter permanente, salvo que el contribuyente opte por ingresar al Régimen General o al Régimen Especial, o se encuentre obligado a incluirse en el Régimen General de conformidad con lo previsto en el Artículo 12°".

Artículo 6°.- Inclusión de oficio

Sustitúyase el texto del Artículo 6°-A del Decreto por el siguiente:

"Artículo 6°-A.- Inclusión de oficio al Nuevo RUS por parte de la SUNAT

Si la SUNAT detecta a personas naturales o sucesiones indivisas que:

a) Realizan actividades generadoras de obligaciones tributarias y, al no encontrarse inscritas en el Registro Único de Contribuyentes o al estar con baja de inscripción en dicho Registro, procede de oficio a inscribirlas o a reactivar el número de su Registro, según corresponda, asimismo; las afectará al Nuevo RUS siempre que:

(i) Se trate de actividades permitidas en dicho Régimen; y,
(ii) Se determine que el sujeto cumple con los requisitos para pertenecer al Nuevo RUS.

La afectación antes señalada operará a partir de la fecha de generación de los hechos imponibles determinados por la SUNAT, la que podrá ser incluso anterior a la fecha de la inscripción o reactivación de oficio.

b) Encontrándose inscritas en el Registro Único de Contribuyentes en un régimen distinto al Nuevo RUS, hubieran realizado actividades generadoras de obligaciones tributarias con anterioridad a su fecha de inscripción, las afectará al Nuevo RUS por el (los) período(s) anteriores a su inscripción siempre que cumplan los requisitos previstos en los acápites (i) y (ii) del inciso anterior".

Artículo 7°.- Categorización

Sustitúyase el texto del Artículo 7° del Decreto por el siguiente:

"Artículo 7°.- Categorización

7.1 Los sujetos que deseen acogerse al presente Régimen deberán ubicarse en alguna de las categorías que se establecen en la siguiente Tabla:

CATEGORÍAS	PARÁMETROS	
	Total Ingresos Brutos Mensuales (Hasta S/.)	Total Adquisiciones Mensuales (Hasta S/.)
1	5,000	5,000
2	8,000	8,000
3	13,000	13,000
4	20,000	20,000
5	30,000	30,000

7.2 Sin embargo, los siguientes sujetos podrán ubicarse en una categoría denominada "Categoría Especial", siempre que el total de sus ingresos brutos y de sus adquisiciones anuales no exceda, cada uno, de S/. 60,000.00 (sesenta mil y 00/100 Nuevos Soles):

a) Sujetos que se dediquen únicamente a la venta de frutas, hortalizas, legumbres, tubérculos, raíces, semillas y demás bienes especificados en el Apéndice I de la Ley del IGV e ISC, realizada en mercados de abastos.
b) Sujetos dedicados exclusivamente al cultivo de productos agrícolas y que vendan sus productos en su estado natural.

Los contribuyentes ubicados en la "Categoría Especial" deberán presentar anualmente una declaración jurada informativa a fin de señalar sus 5 (cinco) principales proveedores, en la forma, plazo y condiciones que establezca la SUNAT.

7.3 Los sujetos que se acojan al Nuevo RUS y no se ubiquen en categoría alguna, se encontrarán comprendidos en la categoría más alta hasta el mes en que comuniquen la que les corresponde, inclusive".

Artículo 8°.- Tabla de cuotas mensuales

Sustitúyase el texto del Artículo 8° del Decreto, por el siguiente:

"Artículo 8°.- Tabla de cuotas mensuales

Los sujetos de este Régimen abonarán una cuota mensual cuyo importe se determinará aplicando la siguiente Tabla:

CATEGORÍAS	CUOTA MENSUAL (S/.)
1	20
2	50
3	200
4	400
5	600

La cuota mensual aplicable a los contribuyentes ubicados en la "Categoría Especial" asciende a S/. 0.00 Nuevos Soles".

Artículo 9°.- Variación de Tablas
Sustitúyase el texto del Artículo 9° del Decreto, por el siguiente:

"Artículo 9°.- Variación de Tablas
Las Tablas a que se refieren los Artículos 7° y 8°, podrán ser variados mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, previa opinión técnica de la SUNAT".

Artículo 10°.- Forma de pago
Sustitúyase el texto del Artículo 10° del Decreto por el siguiente:

"Artículo 10°.- Forma de pago
El pago de las cuotas establecidas para el presente Régimen se realizará en forma mensual, de acuerdo a la categoría en la que los sujetos se encuentren ubicados, en la forma, plazo y condiciones que la SUNAT establezca.
Con el pago de las cuotas se tendrá por cumplida la obligación de presentar la declaración que contiene la determinación de la obligación tributaria respecto de los tributos que comprende el presente régimen, siempre que dicho pago sea realizado por sujetos acogidos al Nuevo RUS. La SUNAT podrá solicitar, con ocasión del pago de la cuota mensual, que los sujetos declaren la información que estime necesaria.
Mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, previa opinión técnica de la SUNAT, se podrá establecer para el presente Régimen un período de pago distinto al mensual, pudiendo señalarse los requisitos, forma y condiciones en que deberá operar dicho sistema".

Artículo 11°.- Recategorización
Sustitúyase el texto del Artículo 11° del Decreto por el siguiente:

"Artículo 11°.- Recategorización
Si en el curso del ejercicio ocurriera alguna variación en los ingresos o adquisiciones mensuales, que pudiera ubicar al contribuyente en una categoría distinta del Nuevo RUS de acuerdo a la Tabla incluida en el numeral 7.1 del Artículo 7°, éste se encontrará obligado a pagar la cuota correspondiente a su nueva categoría a partir del mes en que se produjo la variación".

Artículo 12°.- Inclusión en el Régimen General
Sustitúyase el texto del Artículo 12° por el siguiente:

"Artículo 12°.- Inclusión en el Régimen General

12.1 Si en un determinado mes, los sujetos de este régimen incurren en alguno de los supuestos mencionados en los numerales 3.1 y 3.2 del Artículo 3°, ingresarán al Régimen General a partir de dicho mes.
12.2 La SUNAT podrá incluir a los mencionados sujetos en el Régimen General cuando a su criterio éstos realicen actividades similares a las de otros sujetos, utilizando para estos efectos los mismos activos fijos o el mismo personal afectado a la actividad en una misma unidad de explotación.
A tal efecto, se entiende por actividades similares a aquellas comprendidas en una misma división según la revisión de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme – CIIU aplicable en el Perú según las normas correspondientes.
La inclusión en el Régimen General operará a partir del mes en que los referidos sujetos realicen las actividades previstas en el presente numeral, la cual podrá ser incluso anterior a la fecha de su detección por parte de la SUNAT".

Artículo 13°.- Cambios de Régimen
Sustitúyase el texto del Artículo 13° del Decreto por el siguiente:

"Artículo 13°.- Cambios de Régimen

13.1 Los sujetos del presente Régimen podrán optar por acogerse voluntariamente al Régimen Especial o al Régimen General en cualquier mes del año, mediante la presentación de las declaraciones juradas que correspondan a dichos regímenes, según sea el caso. En dichos casos, las cuotas pagadas por el Nuevo RUS tendrán carácter cancelatorio, debiendo tributar según las normas del Régimen Especial o del Régimen General, a partir del cambio de régimen.
13.2 Tratándose de contribuyentes del Régimen General o del Régimen Especial que opten por acogerse al presente Régimen, lo podrán efectuar en cualquier mes del año y sólo una vez en el ejercicio gravable. De existir saldo a favor del IGV pendiente de aplicación o pérdidas de ejercicios anteriores, éstos se perderán una vez producido el acogimiento al Nuevo RUS.

Ello, sin perjuicio del cumplimiento de sus obligaciones tributarias generadas mientras estuvieron incluidos en el Régimen General o del Régimen Especial".

Artículo 14°.- De la prohibición de emitir notas de crédito y débito
Sustitúyase el texto del primer párrafo del numeral 16.2 del Artículo 16° del Decreto por el siguiente:

"16.2 En tal sentido, están prohibidos de emitir y/o entregar, por las operaciones comprendidas en este Régimen, facturas, liquidaciones de compra, tickets o cintas emitidas por máquinas registradoras que permitan ejercer el derecho al crédito fiscal o ser utilizados para sustentar gasto y/o costo para efectos tributarios, notas de crédito y débito, según lo establecido en el Reglamento de Comprobantes de Pago aprobado por la SUNAT. La emisión de cualquiera de dichos comprobantes de pago determinará la inclusión inmediata del sujeto en el Régimen General. Asimismo, estos comprobantes de pago no se admitirán para efecto de determinar el crédito fiscal del IGV ni como costo o gasto para efecto del Impuesto a la Renta por parte de los sujetos del Régimen General o del Régimen Especial que los obtuvieron".

Artículo 15°.- De las presunciones
Sustitúyase el texto del Artículo 18° del Decreto por el siguiente:

"Artículo 18°.- Presunciones aplicables a los sujetos de este Régimen

18.1 Presunción de ventas o ingresos omitidos por haber excedido el límite mensual de adquisiciones correspondiente a la categoría más alta:

La SUNAT presumirá, sin admitir prueba en contrario, la existencia de ventas o ingresos por servicios omitidos, cuando compruebe a través de la información obtenida de terceros o del propio sujeto, que las adquisiciones de bienes y/o servicios sin incluir activos fijos realizadas por el referido sujeto dentro de un mes, han superado el total de adquisiciones permitidas para la categoría más alta del Nuevo RUS.

La citada presunción será de aplicación a partir del mes en el cual excedió el monto a que se refiere el párrafo anterior, según corresponda, hasta el último mes comprendido en el requerimiento.

Para efecto del IGV, el monto de las ventas o ingresos mensuales omitidos se obtendrá de adicionar a las compras mensuales detectadas, el monto resultante de aplicar a dichas compras el margen de utilidad bruta promedio expresado en porcentaje. El referido margen de utilidad se obtendrá de la Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta que corresponda a por lo menos dos empresas o negocios de giro y/o actividad similar. Para la determinación del impuesto por pagar, se aplicarán las normas que regulan dicho impuesto.

Para efecto del Impuesto a la Renta, se considerará renta neta a la diferencia entre las ventas determinadas y el costo de las adquisiciones.

Lo señalado en este numeral será de aplicación aún cuando en algún mes o meses comprendidos en el requerimiento, el sujeto no hubiera realizado operaciones; así como en aquellos casos en donde el contribuyente haya iniciado operaciones en el año.

18.2 Presunción de ventas o ingresos omitidos por exceder el monto máximo de adquisiciones permitidas para este Régimen:

a) La SUNAT presumirá la existencia de ventas o ingresos por servicios omitidos por todo el ejercicio gravable, cuando detecte a través de información obtenida de terceros, que las adquisiciones de bienes y/o servicios, exceden en 50% (cincuenta por ciento) los S/. 360,000.00 (trescientos sesenta mil y 00/100 Nuevos Soles) siempre que adicionalmente el deudor tributario se encuentre en la situación de no habido para efectos tributarios o no presente y/o exhiba lo requerido por la Administración Tributaria en los plazos establecidos.

   La citada presunción será de aplicación a todos los meses comprendidos en el requerimiento.

b) Para efecto del IGV, el monto de las ventas o ingresos mensuales omitidos se obtendrá de adicionar a las compras mensuales promedio, el monto resultante de aplicar a dichas compras el margen de utilidad bruta promedio expresado en porcentaje. El referido margen de utilidad se obtendrá de la Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta que corresponda a por lo menos dos empresas o negocios de giro y/o actividad similar. Para la determinación del impuesto por pagar, se aplicarán las normas que regulan dicho impuesto.

   Las compras mensuales promedio se obtienen de dividir el total de adquisiciones de bienes y/o servicios del año entre doce (12) meses, salvo que el contribuyente haya iniciado operaciones en el año, para tal caso se dividirán entre los meses comprendidos entre el inicio de operaciones y el mes de diciembre, inclusive. De no contarse con una fecha cierta de inicio de operaciones, se considerará la señalada en el Registro Único de Contribuyentes.

c) Para efecto del Impuesto a la Renta, se considerará renta neta a la diferencia entre las ventas determinadas y el costo de las adquisiciones.

18.3 La determinación sobre base presunta que se efectúe al amparo de lo dispuesto por el Código Tributario, tendrá los siguientes efectos:

a) La suma total de las ventas o ingresos omitidos o presuntos determinados en la totalidad o en algún o algunos meses comprendidos en el requerimiento, incrementará los ingresos brutos mensuales declarados o comprobados en cada uno de los meses comprendidos en el requerimiento en forma proporcional a los ingresos brutos declarados o comprobados.

   En caso que el deudor tributario no tenga ingresos brutos declarados, la atribución será en forma proporcional a los meses comprendidos en el requerimiento.

b) El resultado del cálculo a que se refiere el numeral anterior, determina los nuevos importes de ingresos brutos mensuales.

c) Si como consecuencia de lo indicado en el numeral anterior:

   (i) El nuevo importe de ingresos brutos mensuales es superior al límite máximo de ingresos brutos mensuales permitido para la categoría en la que se encuentre ubicado el sujeto, éste deberá incluirse en la categoría que le corresponda a partir del mes en el cual superó el referido límite máximo de ingresos brutos.

   (ii) El nuevo importe de ingresos brutos acumulados es superior al límite máximo de ingresos brutos anuales permitido para el presente Régimen, el sujeto quedará incluido en el Régimen General a partir del mes en el cual superó el referido límite máximo de ingresos brutos.

   En este caso:

   (ii.1) Para efectos del Impuesto General a las Ventas, los nuevos importes de los ingresos brutos mensuales a que se refiere el inciso b) constituirán la nueva base imponible de cada uno de los meses a que correspondan. La omisión de ventas o ingresos no dará derecho a cómputo de crédito fiscal alguno.

   (ii.2) Para efectos del Impuesto a la Renta, resulta de aplicación lo señalado en el inciso b) del Artículo 65-A° del Código Tributario.

Lo dispuesto en el presente numeral no será de aplicación tratándose de la presunción a que se refiere el Artículo 72-B° del Código Tributario, la misma que se rige por sus propias disposiciones".

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Vigencia

Lo dispuesto en el presente Decreto Legislativo entrará en vigencia a partir del 1 de enero de 2007.

Segunda.- Normas reglamentarias y complementarias

Mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas se podrán dictar las normas reglamentarias y complementarias que resulten necesarias para la aplicación de lo dispuesto en el Decreto.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Única.- Derogación

Deróguense el inciso i. del primer párrafo del Artículo 1° del Decreto Legislativo N° 937 y normas modificatorias, así como los Artículos 5°, 14° y 15° de la misma norma.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Única.- Aplicación de sanciones

En tanto se apruebe la modificación a la Tabla III de Infracciones y Sanciones del Código Tributario, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF y normas modificatorias, sólo resultará de aplicación a los sujetos del Nuevo RUS, las sanciones correspondientes a las infracciones contenidas en los numerales 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 13, 14, 15, 16 del Artículo 174°; 4, 8, 12, 13, 18, 19, 20, 21, 24 del Artículo 177° y 1, 2, 3, 4, 6, 7 y 8 del Artículo 178°.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de diciembre del año 2006.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ
Presidente del Consejo de Ministros

LUIS CARRANZA UGARTE
Ministro de Economía y Finanzas

9664-8

DECRETO LEGISLATIVO Nº 968

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República por Ley Nº 28932 ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia tributaria por un plazo de noventa (90) días calendario, permitiendo perfeccionar el Régimen Especial del Impuesto a la Renta, con el objetivo principal de ampliar la base de contribuyentes, elevando el tope de ingresos con el fin de incorporar nuevos agentes, flexibilizando los requisitos de acogimiento y fiscalización, entre otros;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

MODIFICAN EL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA EN LO REFERIDO AL RÉGIMEN ESPECIAL

Artículo Único.- Sustitución del Capítulo XV del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta

Sustitúyase el Capítulo XV del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por el Decreto Supremo Nº 179-2004-EF y normas modificatorias, denominado "Del Régimen Especial del Impuesto a la Renta", por los siguientes textos:

"CAPÍTULO XV

DEL REGIMEN ESPECIAL DEL IMPUESTO A LA RENTA

Artículo 117º.- Sujetos comprendidos

Podrán acogerse al Régimen Especial las personas naturales, sociedades conyugales, sucesiones indivisas y personas jurídicas, domiciliadas en el país, que obtengan rentas de tercera categoría provenientes de las siguientes actividades:

a) Actividades de comercio y/o industria, entendiéndose por tales a la venta de los bienes que adquieran, produzcan o manufacturen, así como la de aquellos recursos naturales que extraigan, incluidos la cría y el cultivo.
b) Actividades de servicios, entendiéndose por tales a cualquier otra actividad no señalada expresamente en el inciso anterior.

Las actividades antes señaladas podrán ser realizadas en forma conjunta.

Artículo 118º.- Sujetos no comprendidos

a) No están comprendidas en el presente Régimen las personas naturales, sociedades conyugales, sucesiones indivisas y personas jurídicas, domiciliadas en el país, que incurran en cualquiera de los siguientes supuestos:

   (i) Cuando en el transcurso de cada ejercicio gravable el monto de sus ingresos netos superen los S/. 360,000.00 (trescientos sesenta mil y 00/100 Nuevos Soles).
   Se considera como ingreso neto al establecido como tal en el cuarto párrafo del artículo 20º de esta Ley incluyendo la renta neta a que se refiere el inciso h) del artículo 28º de la misma norma, de ser el caso.
   (ii) El valor de los activos fijos afectados a la actividad, con excepción de los predios y vehículos, supere los S/. 87,500.00 (ochenta y siete mil quinientos y 00/100 Nuevos Soles).
   (iii) Cuando en el transcurso de cada ejercicio gravable el monto de sus adquisiciones afectadas a la actividad acumuladas supere los S/. 360,000.00 (trescientos sesenta mil y 00/100 Nuevos Soles).
   Las adquisiciones a las que se hace referencia no incluyen las de los activos fijos.

   Se considera que los activos fijos y adquisiciones de bienes y/o servicios se encuentran afectados a la actividad cuando sean necesarios para producir la renta y/o mantener su fuente.

b) Tampoco podrán acogerse al presente Régimen los sujetos que:

   (i) Realicen actividades que sean calificadas como contratos de construcción según las normas del Impuesto General a las Ventas, aun cuando no se encuentren gravadas con el referido Impuesto.
   (ii) Presten el servicio de transporte de carga de mercancías siempre que sus vehículos tengan una capacidad de carga mayor o igual a 2 TM (dos toneladas métricas), y/o el servicio de transporte terrestre nacional o internacional de pasajeros.
   (iii) Organicen cualquier tipo de espectáculo público.
   (iv) Sean notarios, martilleros, comisionistas y/o rematadores; agentes corredores de productos, de bolsa de valores y/u operadores especiales que realizan actividades en la Bolsa de Productos; agentes de aduana y los intermediarios de seguros.
   (v) Sean titulares de negocios de casinos, tragamonedas y/u otros de naturaleza similar.
   (vi) Sean titulares de agencias de viaje, propaganda y/o publicidad.
   (vii) Desarrollen actividades de comercialización de combustibles líquidos y otros productos derivados de los hidrocarburos, de acuerdo con el Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los Hidrocarburos.
   (viii) Realicen venta de inmuebles.
   (ix) Presten servicios de depósitos aduaneros y terminales de almacenamiento.
   (x) Realicen las siguientes actividades, según la revisión de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme – CIIU aplicable en el Perú según las normas correspondientes:

      (x.1) Actividades de médicos y odontólogos.
      (x.2) Actividades veterinarias.
      (x.3) Actividades jurídicas.
      (x.4) Actividades de contabilidad, teneduría de libros y auditoría, asesoramiento en materia de impuestos.
      (x.5) Actividades de arquitectura e ingeniería y actividades conexas de asesoramiento técnico.
      (x.6) Actividades de informática y conexas.
      (x.7) Actividades de asesoramiento empresarial y en materia de gestión.

c) Mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, previa opinión técnica de la SUNAT, se podrán modificar los supuestos y/o requisitos mencionados en los incisos a) y b) del presente artículo, teniendo

en cuenta la actividad económica y las zonas geográficas, entre otros factores.

Artículo 119º.- Acogimiento

El acogimiento al presente régimen se efectuará de acuerdo a lo siguiente:

a) Tratándose de contribuyentes que inicien actividades en el transcurso del ejercicio:

   El acogimiento se realizará únicamente con ocasión de la declaración y pago de la cuota que corresponda al período de inicio de actividades declarado en el Registro Único de Contribuyentes, y siempre que se efectúe dentro de la fecha de su vencimiento, de acuerdo a lo señalado en el artículo 120º de esta Ley.

b) Tratándose de contribuyentes que provengan del Régimen General o del Nuevo Régimen Único Simplificado:

   El acogimiento se realizará únicamente con ocasión de la declaración y pago de la cuota que corresponda al período en que se efectúa el cambio de régimen, y siempre que se efectúe dentro de la fecha de su vencimiento, de acuerdo a lo señalado en el artículo 120º de esta Ley.

En los supuestos previstos en los incisos a) y b) del párrafo precedente, el acogimiento surtirá efecto a partir del período que corresponda a la fecha declarada como inicio de actividades en el Registro Único de Contribuyentes o a partir del período en que se efectúa el cambio de régimen, según corresponda.

El acogimiento al Régimen Especial tendrá carácter permanente, salvo que el contribuyente opte por ingresar al Régimen General o acogerse al Nuevo Régimen Único Simplificado, o se encuentre obligado a incluirse en el Régimen General de conformidad con lo previsto en el artículo 122º de la presente norma.

Artículo 120º.- Cuota aplicable

a) Los contribuyentes que se acojan al Régimen Especial y cuyas rentas de tercera categoría provengan exclusivamente de la realización de las actividades de comercio y/o industria, pagarán una cuota ascendente al 1.5% (uno y medio por ciento) de sus ingresos netos mensuales provenientes de sus rentas de tercera categoría.
   Tratándose de aquellos contribuyentes cuyas rentas de tercera categoría provengan exclusivamente de la realización de actividades de servicios, la cuota a pagar ascenderá a 2.5% (dos y medio por ciento) de sus ingresos netos mensuales provenientes de sus rentas de tercera categoría.
   Tratándose de sujetos cuyas rentas de tercera categoría provengan de la realización conjunta de las actividades de comercio y/o industria y actividades de servicios, el porcentaje que aplicarán será el de 2.5% (dos y medio por ciento) de sus ingresos netos mensuales provenientes de todas sus rentas de tercera categoría.
b) El pago de las cuotas realizado como consecuencia de lo dispuesto en el presente artículo, tiene carácter cancelatorio. Dicho pago deberá efectuarse en la oportunidad, forma y condiciones que la SUNAT establezca.
c) Los contribuyentes de este Régimen se encuentran sujetos a lo dispuesto por las normas del Impuesto General a las Ventas.

Artículo 121º.- Cambio de Régimen

Los contribuyentes acogidos al Régimen Especial podrán ingresar al Régimen General en cualquier mes del ejercicio gravable, mediante la presentación de la declaración jurada que corresponda al Régimen General.

Los contribuyentes del Régimen General podrán optar por acogerse al Régimen Especial en cualquier mes del año y sólo una vez en el ejercicio gravable. Ello, sin perjuicio del cumplimiento de sus obligaciones tributarias generadas mientras estuvieron incluidos en el Régimen General.

Artículo 122º.- Obligación de ingresar al Régimen General

Si en un determinado mes, los contribuyentes acogidos al Régimen Especial incurren en alguno de los supuestos previstos en los incisos a) y b) del artículo 118º, ingresarán al Régimen General a partir de dicho mes.

En este caso, los pagos efectuados según lo dispuesto por el Régimen Especial tendrán carácter cancelatorio, debiendo tributar según las normas del Régimen General a partir de su ingreso en éste.

Artículo 123º.- Rentas de otras categorías

Si los sujetos del presente Régimen perciben adicionalmente a las rentas de tercera categoría, ingresos de cualquier otra categoría, estos últimos se regirán de acuerdo a las normas del Régimen General del Impuesto a la Renta.

Artículo 124º.- Libros y registros contables

Mediante Resolución de Superintendencia se establecerá los libros y registros contables que los sujetos de este Régimen se encuentran obligados a llevar.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Vigencia

Lo dispuesto en el presente decreto entrará en vigencia a partir del 1 de enero de 2007.

Segunda.- Normas reglamentarias

Mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas se podrán dictar las normas reglamentarias de lo dispuesto en la presente norma.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Única.- De los libros y registros contables

En tanto se dicte la Resolución de Superintendencia de la SUNAT que regule el tratamiento de los libros y registros contables aplicables al Régimen Especial del Impuesto a la Renta, los sujetos de este régimen deberán llevar el Registro de Ventas a que se refieren las normas del Impuesto General a las Ventas, aún cuando no se encuentren afectos a este último impuesto.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de diciembre del año 2006.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ
Presidente del Consejo de Ministros

LUIS CARRANZA UGARTE
Ministro de Economía y Finanzas

9664-9

DECRETO LEGISLATIVO Nº 969

El PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República por Ley Nº 28932, ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia tributaria por un plazo de noventa (90) días

calendarios, permitiendo, entre otros, modificar el Código Tributario con el objeto de perfeccionar la normatividad vigente y lograr un marco normativo más equitativo entre la Administración Tributaria y el contribuyente con relación a la obligación tributaria, incluyendo la utilización de distintos medios de pagos y la eliminación de la capitalización de intereses de la deuda tributaria; el procedimiento de cobranza y los procedimientos contenciosos; y la creación de salas especializadas en el Tribunal Fiscal para agilizar la resolución de expedientes.

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,
Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

MODIFICAN EL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO APROBADO POR DECRETO SUPREMO Nº 135-99-EF Y MODIFICATORIAS

Artículo 1º.- NORMA GENERAL
Cuando el presente Decreto Legislativo haga referencia al Código Tributario, se entiende referido al Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo Nº 135-99-EF y modificatorias.

Artículo 2º.- PAGO DE TRIBUTOS CON TARJETA DE CRÉDITO
Sustitúyase el Artículo 32º del Código Tributario por el siguiente texto:

"**Artículo 32º.- FORMAS DE PAGO DE LA DEUDA TRIBUTARIA**
El pago de la deuda tributaria se realizará en moneda nacional. Para efectuar el pago se podrán utilizar los siguientes medios:

a) Dinero en efectivo;
b) Cheques;
c) Notas de Crédito Negociables;
d) Débito en cuenta corriente o de ahorros;
e) Tarjeta de crédito; y,
f) Otros medios que la Administración Tributaria apruebe.

Los medios de pago a que se refieren los incisos b), c) y f) se expresarán en moneda nacional. El pago mediante tarjeta de crédito se sujetará a los requisitos, formas, procedimientos y condiciones que establezca la Administración Tributaria.

La entrega de cheques bancarios producirá el efecto de pago siempre que se hagan efectivos. Los débitos en cuenta corriente o de ahorro del deudor tributario, así como el pago con tarjeta de crédito surtirán efecto siempre que se hubiera realizado la acreditación en la cuenta correspondiente de la Administración Tributaria.

Cuando los cheques bancarios no se hagan efectivos por causas no imputables al deudor tributario o al tercero que cumpla la obligación por aquél, no surtirán efecto de pago. En este caso, si el pago fue realizado hasta la fecha de vencimiento del plazo a que se refiere el Artículo 29º, la Administración Tributaria requerirá únicamente el pago del tributo, aplicándose el interés moratorio a partir de la fecha en que vence dicho requerimiento. Si el pago se hubiera efectuado después del vencimiento del plazo previsto en el citado artículo, no se cobrarán los intereses que se hubieran generado entre la fecha del pago y la fecha en que vence el requerimiento.

Mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas se podrá disponer el pago de tributos en especie; los mismos que serán valuados, según el valor de mercado en la fecha en que se efectúen.

Los Gobiernos Locales, mediante Ordenanza Municipal, podrán disponer que el pago de sus tasas y contribuciones se realice en especie; los mismos que serán valuados, según el valor de mercado en la fecha en que se efectúen. Excepcionalmente, tratándose de impuestos municipales, podrán disponer el pago en especie a través de bienes inmuebles, debidamente inscritos en Registros Públicos, libres de gravámenes y desocupados; siendo el valor de los mismos el valor de autoavalúo del bien o el valor de tasación comercial del bien efectuado por el Consejo Nacional de Tasaciones, el que resulte mayor.

Para efecto de lo dispuesto en el párrafo anterior, se considerará como bien inmueble los bienes susceptibles de inscripción en el Registro de Predios a cargo de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos".

Artículo 3º.- INTERÉS MORATORIO ACUMULADO AL 31 DE DICIEMBRE
Sustitúyase el tercer párrafo del Artículo 33º del Código Tributario, por el siguiente texto:

"Artículo 33º.- INTERÉS MORATORIO

(…)

Los intereses moratorios se aplicarán diariamente desde el día siguiente a la fecha de vencimiento hasta la fecha de pago inclusive, multiplicando el monto del tributo impago por la TIM diaria vigente. La TIM diaria vigente resulta de dividir la TIM vigente entre treinta (30)."

Artículo 4º.- INTERÉS MORATORIO EN LOS ANTICIPOS Y PAGOS A CUENTA
Sustitúyase el Artículo 34º del Código Tributario, por el siguiente texto:

"**Artículo 34º.- CÁLCULO DE INTERESES EN LOS ANTICIPOS Y PAGOS A CUENTA**
El interés moratorio correspondiente a los anticipos y pagos a cuenta no pagados oportunamente, se aplicará hasta el vencimiento o determinación de la obligación principal.

A partir de ese momento, los intereses devengados constituirán la nueva base para el cálculo del interés moratorio".

Artículo 5º.- APLAZAMIENTO Y/O FRACCIONAMIENTO DE DEUDAS TRIBUTARIAS
Sustitúyase el segundo y el cuarto párrafo del Artículo 36º del Código Tributario, por los siguientes textos:

"**Artículo 36º.- APLAZAMIENTO Y/O FRACCIONAMIENTO DE DEUDAS TRIBUTARIAS**

(...)

En casos particulares, la Administración Tributaria está facultada a conceder aplazamiento y/o fraccionamiento para el pago de la deuda tributaria al deudor tributario que lo solicite, con excepción de tributos retenidos o percibidos, siempre que dicho deudor cumpla con los requerimientos o garantías que aquélla establezca mediante Resolución de Superintendencia o norma de rango similar, y con los siguientes requisitos:

a) Que las deudas tributarias estén suficientemente garantizadas por carta fianza bancaria, hipoteca u otra garantía a juicio de la Administración Tributaria. De ser el caso, la Administración podrá conceder aplazamiento y/o fraccionamiento sin exigir garantías; y
b) Que las deudas tributarias no hayan sido materia de aplazamiento y/o fraccionamiento. Excepcionalmente, mediante Decreto Supremo se podrá establecer los casos en los cuales no se aplique este requisito.

(...)

El incumplimiento de lo establecido en las normas reglamentarias, dará lugar a la ejecución de las medidas de cobranza coactiva, por la totalidad de la amortización e intereses correspondientes que estuvieran pendientes de pago. Para dicho efecto se considerará

las causales de pérdida previstas en la Resolución de Superintendencia vigente al momento de la determinación del incumplimiento."

Artículo 6º.- CÁLCULO DE LOS INTERESES DE DEVOLUCIÓN DE PAGOS INDEBIDOS O EN EXCESO

Sustitúyase el primer y el segundo párrafo del Artículo 38º del Código Tributario, por los siguientes textos:

"**Artículo 38º.- DEVOLUCIÓN DE PAGOS INDEBIDOS O EN EXCESO**

Las devoluciones de pagos realizados indebidamente o en exceso se efectuarán en moneda nacional agregándoles un interés fijado por la Administración Tributaria, el cual no podrá ser inferior a la tasa pasiva de mercado promedio para operaciones en moneda nacional (TIPMN) publicada por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones el último día hábil del año anterior, multiplicado por un factor de 1,20, en el período comprendido entre el día siguiente a la fecha de pago y la fecha en que se ponga a disposición del solicitante la devolución respectiva.

Los intereses se calcularán aplicando el procedimiento establecido en el Artículo 33º. Cuando por Ley especial se dispongan devoluciones, las mismas se efectuarán en las condiciones que la Ley establezca.

(...)"

Artículo 7º.- COMPOSICIÓN DEL TRIBUNAL FISCAL

Sustitúyase el numeral 4) y penúltimo párrafo del Artículo 98º del Código Tributario, por el siguiente texto:

"**Artículo 98º.- COMPOSICIÓN DEL TRIBUNAL FISCAL**

(…)

4. Las Salas especializadas, cuyo número será establecido por Decreto Supremo según las necesidades operativas del Tribunal Fiscal. La especialidad de las Salas será establecida por el Presidente del Tribunal Fiscal, quien podrá tener en cuenta la materia, el tributo, el órgano administrador y/o cualquier otro criterio general que justifique la implementación de la especialidad. Cada Sala está conformada por tres (3) vocales, que deberán ser profesionales de reconocida solvencia moral y versación en materia tributaria o aduanera según corresponda, con no menos de cinco (5) años de ejercicio profesional o diez (10) años de experiencia en materia tributaria o aduanera, en su caso, de los cuales uno ejercerá el cargo de Presidente de Sala. Además contarán con un Secretario Relator de profesión abogado y con asesores en materia tributaria y aduanera.

El nombramiento del Vocal Presidente, del Vocal Administrativo y de los demás Vocales del Tribunal Fiscal será efectuado por Resolución Suprema refrendada por el Ministro de Economía y Finanzas. Corresponde al Presidente del Tribunal Fiscal designar al Presidente de las Salas Especializadas, disponer la conformación de las Salas y proponer a los Secretarios Relatores, cuyo nombramiento se efectuará mediante Resolución Ministerial.

(…)"

Artículo 8º.- DEUDA EXIGIBLE EN COBRANZA COACTIVA

Sustitúyase el Artículo 115º del Código Tributario, por el siguiente texto:

"**Artículo 115º.- DEUDA EXIGIBLE EN COBRANZA COACTIVA**

La deuda exigible dará lugar a las acciones de coerción para su cobranza. A este fin se considera deuda exigible:

a) La establecida mediante Resolución de Determinación o de Multa o la contenida en la Resolución de pérdida del fraccionamiento notificadas por la Administración y no reclamadas en el plazo de ley. En el supuesto de la resolución de pérdida de fraccionamiento se mantendrá la condición de deuda exigible si efectuándose la reclamación dentro del plazo, no se continúa con el pago de las cuotas de fraccionamiento.
b) La establecida mediante Resolución de Determinación o de Multa reclamadas fuera del plazo establecido para la interposición del recurso, siempre que no se cumpla con presentar la Carta Fianza respectiva conforme con lo dispuesto en el Artículo 137º.
c) La establecida por Resolución no apelada en el plazo de ley, o apelada fuera del plazo legal, siempre que no se cumpla con presentar la Carta Fianza respectiva conforme con lo dispuesto en el Artículo 146º, o la establecida por Resolución del Tribunal Fiscal.
d) La que conste en Orden de Pago notificada conforme a ley.
e) Las costas y los gastos en que la Administración hubiera incurrido en el Procedimiento de Cobranza Coactiva, y en la aplicación de sanciones no pecuniarias de conformidad con las normas vigentes.

También es deuda exigible coactivamente, los gastos incurridos en las medidas cautelares previas trabadas al amparo de lo dispuesto en los Artículos 56º al 58º siempre que se hubiera iniciado el Procedimiento de Cobranza Coactiva conforme con lo dispuesto en el primer párrafo del Artículo 117º, respecto de la deuda tributaria comprendida en las mencionadas medidas.

Para el cobro de las costas se requiere que éstas se encuentren fijadas en el Arancel de Costas del Procedimiento de Cobranza Coactiva que se apruebe mediante resolución de la Administración Tributaria; mientras que para el cobro de los gastos se requiere que éstos se encuentren sustentados con la documentación correspondiente. Cualquier pago indebido o en exceso de ambos conceptos será devuelto por la Administración Tributaria."

Artículo 9º.- SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE COBRANZA COACTIVA

Sustitúyase el Artículo 119º del Código Tributario por el siguiente texto:

"**Artículo 119º.- SUSPENSIÓN Y CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE COBRANZA COACTIVA**

Ninguna autoridad ni órgano administrativo, político, ni judicial podrá suspender o concluir el Procedimiento de Cobranza Coactiva en trámite con excepción del Ejecutor Coactivo quien deberá actuar conforme con lo siguiente:

a) El Ejecutor Coactivo suspenderá temporalmente el Procedimiento de Cobranza Coactiva, en los siguientes supuestos:

   1. Cuando en un proceso de acción de amparo, exista una medida cautelar que ordene al Ejecutor Coactivo la suspensión de la cobranza.
   2. Cuando una Ley o norma con rango de ley lo disponga expresamente.
   3. Excepcionalmente, tratándose de Órdenes de Pago, y cuando medien otras circunstancias que evidencien que la cobranza podría ser improcedente y siempre que la reclamación se hubiera interpuesto dentro del plazo de veinte (20) días hábiles de notificada la Orden de Pago. En este caso, la Administración deberá admitir y resolver la reclamación dentro del plazo de noventa (90) días hábiles, bajo responsabilidad del órgano competente. La suspensión deberá mantenerse hasta que la deuda sea exigible de conformidad con lo establecido en el Artículo 115º.

   Para la admisión a trámite de la reclamación se requiere, además de los requisitos establecidos en este Código, que el

reclamante acredite que ha abonado la parte de la deuda no reclamada actualizada hasta la fecha en que se realice el pago.

En los casos en que se hubiera trabado una medida cautelar y se disponga la suspensión temporal procederá sustituir la medida ofreciendo garantía suficiente a criterio de la Administración Tributaria.

b) El Ejecutor Coactivo deberá dar por concluido el procedimiento, levantar los embargos y ordenar el archivo de los actuados, cuando:

1. Se hubiera presentado oportunamente reclamación o apelación contra la Resolución de Determinación o Resolución de Multa que contenga la deuda tributaria puesta en cobranza, o Resolución que declara la pérdida de fraccionamiento, siempre que se continúe pagando las cuotas de fraccionamiento.
2. La deuda haya quedado extinguida por cualquiera de los medios señalados en el Artículo 27º.
3. Se declare la prescripción de la deuda puesta en cobranza.
4. La acción se siga contra persona distinta a la obligada al pago.
5. Exista resolución concediendo aplazamiento y/o fraccionamiento de pago.
6. Las Órdenes de Pago o resoluciones que son materia de cobranza hayan sido declaradas nulas, revocadas o sustituidas después de la notificación de la Resolución de Ejecución Coactiva.
7. Cuando la persona obligada haya sido declarada en quiebra.
8. Cuando una ley o norma con rango de ley lo disponga expresamente.
9. Cuando el deudor tributario hubiera presentado reclamación o apelación vencidos los plazos establecidos para la interposición de dichos recursos, cumpliendo con presentar la Carta Fianza respectiva conforme con lo dispuesto en los Artículos 137º o 146º.

c) Tratándose de deudores tributarios sujetos a un Procedimiento Concursal, el Ejecutor Coactivo suspenderá o concluirá el Procedimiento de Cobranza Coactiva, de acuerdo con lo dispuesto en las normas de la materia.

En cualquier caso que se interponga reclamación fuera del plazo de ley, la calidad de deuda exigible se mantendrá aún cuando el deudor tributario apele la resolución que declare inadmisible dicho recurso."

Artículo 10º.- INTERÉS MORATORIO APLICABLE A LAS MULTAS

Sustitúyase el Artículo 181º del Código Tributario, por el siguiente texto:

"**Artículo 181º.- ACTUALIZACIÓN DE LAS MULTAS**

1. Interés aplicable

Las multas impagas serán actualizadas aplicando el interés moratorio a que se refiere el Artículo 33º.

2. Oportunidad

El interés moratorio se aplicará desde la fecha en que se cometió la infracción o, cuando no sea posible establecerla, desde la fecha en que la Administración detectó la infracción".

Artículo 11º.- DEVOLUCIÓN DE PAGOS INDEBIDOS O EXCESO EN MONEDA EXTRANJERA

Sustitúyase el inciso b) de la Primera Disposición Transitoria del Decreto Legislativo Nº 953 por el siguiente texto:

"**Primera.- Pagos en moneda extranjera**

(...)

b) Devolución:

Las devoluciones de pagos indebidos o en exceso se efectuarán en la misma moneda agregándoles un interés fijado por la Administración Tributaria, el cual no podrá ser inferior a la tasa pasiva de mercado promedio para operaciones en moneda extranjera (TIPMEX) publicada por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones el último día hábil del año anterior, multiplicado por un factor de 1,20, teniendo en cuenta lo dispuesto en los párrafos anteriores. Los intereses se calcularán aplicando el procedimiento establecido en el Artículo 33º del Código Tributario".

Artículo 12º.- VIGENCIA

El presente Decreto Legislativo rige a partir del día siguiente de su publicación.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de diciembre del año 2006.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ
Presidente del Consejo de Ministros

LUIS CARRANZA UGARTE
Ministro de Economía y Finanzas

9664-10

DECRETO LEGISLATIVO Nº 970

El PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República, por Ley Nº 28932, ha delegado en el Poder Ejecutivo por un plazo de noventa (90) días calendario la facultad de legislar, entre otros aspectos, sobre el Impuesto a la Renta, por lo que con la finalidad de lograr mayor eficiencia, equidad y simplicidad y dotar al país de un Sistema Tributario predecible que favorezca el clima de inversión, resulta necesario efectuar modificaciones relativas al alcance del Impuesto, sus exoneraciones, la determinación de la renta bruta y neta, los mecanismos de retención y pagos a cuenta, la tributación de los no domiciliados, así como establecer el tratamiento impositivo aplicable a los Instrumentos Financieros Derivados;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

MODIFICAN EL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA

Artículo 1º.- NORMA GENERAL

Para efecto de la presente Ley se entiende por:

a) Ley : Al Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo Nº 179-2004-EF y modificatorias

b) Impuesto : Al Impuesto a la Renta

Artículo 2º.- INSTRUMENTOS FINANCIEROS DERIVADOS

Incorpórese como Artículo 5º-A de la Ley, el siguiente texto:

"**Artículo 5º-A.-** Las transacciones con Instrumentos Financieros Derivados se sujetarán a las siguientes disposiciones y a las demás que señale la presente Ley:

a) Concepto:
Los Instrumentos Financieros Derivados son contratos que involucran a contratantes que ocupan posiciones de compra o de venta y cuyo valor deriva del movimiento en el precio o valor de un elemento subyacente que le da origen. No requieren de una inversión neta inicial, o en todo caso dicha inversión suele ser mínima y se liquidan en una fecha predeterminada.
Los Instrumentos Financieros Derivados a los que se refiere este inciso corresponden a los que conforme a las prácticas financieras generalmente aceptadas se efectúan bajo el nombre de: contratos forward, contratos de futuros, contratos de opción, swaps financieros, la combinación que resulte de los antes mencionados y otros híbridos financieros.

b) Instrumentos Financieros Derivados celebrados con fines de cobertura:
Los Instrumentos Financieros Derivados celebrados con fines de cobertura son aquellos contratados en el curso ordinario del negocio, empresa o actividad con el objeto de evitar, atenuar o eliminar el riesgo, por el efecto de futuras fluctuaciones en precios de mercaderías, commodities, tipos de cambio, tasas de interés o cualquier otro índice de referencia, que puede recaer sobre:

b.1 Activos y bienes destinados a generar rentas o ingresos gravados con el Impuesto y que sean propios del giro del negocio.
b.2 Obligaciones y otros pasivos incurridos para ser destinados al giro del negocio, empresa o actividad.

También se consideran celebrados con fines de cobertura los Instrumentos Financieros Derivados que las personas o entidades exoneradas o inafectas del Impuesto contratan sobre sus activos, bienes u obligaciones y otros pasivos, cuando los mismos están destinados al cumplimiento de sus fines o al desarrollo de sus funciones.
Un Instrumento Financiero Derivado tiene fines de cobertura cuando se cumplen los siguientes requisitos:

1) El Instrumento Financiero Derivado contribuye razonablemente a eliminar, atenuar o evitar el riesgo al que se alude en el acápite iv) de este inciso b).
Se entiende que la contribución del Instrumento Financiero Derivado es razonable si resulta altamente eficaz para conseguir dicho fin, lo cual se verifica si la relación entre el resultado neto obtenido en el mercado del derivado y el resultado neto obtenido en el mercado de contado o spot, se encuentra en un rango de ochenta por ciento (80%) a ciento veinticinco por ciento (125%).
El resultado neto de cada mercado se determinará considerando el valor registrado al inicio de la cobertura y aquél correspondiente al cierre de cada ejercicio o al momento en que se produzca cualquiera de los hechos señalados en el segundo párrafo del inciso a) del Artículo 57º de la Ley, según corresponda.
De obtenerse resultados que no se encuentren en el rango señalado en el segundo párrafo del presente numeral, se considerará que el Instrumento Financiero Derivado no ha sido celebrado con fines de cobertura.
2) Se celebra entre partes independientes. Excepcionalmente, un Instrumento Financiero Derivado se considerará de cobertura aún cuando se celebre entre partes vinculadas, si su contratación se efectúa a través de un mercado reconocido.
3) El Instrumento Financiero Derivado debe cubrir el riesgo durante todo el período en que éste se verifica. Los riesgos cubiertos deben ser claramente identificables y no simplemente riesgos generales del negocio, empresa o actividad y su ocurrencia debe afectar los resultados de dicho negocio, empresa o actividad.

El deudor tributario debe contar con documentación formal que permita identificar lo siguiente:

(i) El Instrumento Financiero Derivado celebrado, cómo opera y sus características.
(ii) El contratante del Instrumento Financiero Derivado, el que deberá coincidir con la empresa, persona o entidad que busca la cobertura.
(iii) Los activos, bienes y obligaciones específicos que reciben la cobertura, detallando la cantidad, montos, plazos, precios y demás características a ser cubiertas.
(iv) El riesgo que se busca eliminar, atenuar o evitar, tales como la variación de precios, fluctuación del tipo de cambio, variaciones en el mercado con relación a los activos o bienes que reciben la cobertura o de la tasa de interés con relación a obligaciones y otros pasivos incurridos que reciben la cobertura.
(v) La forma en que el contratante medirá la eficacia del Instrumento Financiero Derivado celebrado para compensar la exposición a riesgos de las partidas que cubre.

Los sujetos del Impuesto, así como las personas o entidades inafectas o exoneradas del Impuesto, que contratan un Instrumento Financiero Derivado celebrado con fines de cobertura deberán comunicar a la SUNAT tal hecho en la forma y condiciones que ésta señale por Resolución de Superintendencia, dejándose constancia expresa en dicha comunicación que el Instrumento Financiero Derivado celebrado tiene por finalidad la cobertura de riesgos desde la contratación del instrumento y la forma en que se mide la eficacia del Instrumento Financiero Derivado.
Esta comunicación tendrá carácter de declaración jurada y deberá ser presentada en el plazo de treinta (30) días contados a partir de la celebración del Instrumento Financiero Derivado.

c) Instrumentos Financieros Derivados no considerados con fines de cobertura:
Son Instrumentos Financieros Derivados no considerados con fines de cobertura aquéllos que no cumplan con alguno de los requisitos señalados en los numerales 1) al 3) del inciso anterior.
Asimismo, se considerará que un Instrumento Financiero Derivado no cumple los requisitos para ser considerado con fines de cobertura cuando:

1) Ha sido celebrado fuera de mercados reconocidos; o
2) Ha sido celebrado con sujetos residentes o establecimientos permanentes situados o establecidos en países o territorios de baja o nula imposición.

d) Instrumentos Financieros Derivados celebrados por empresas del Sistema Financiero:
Los Instrumentos Financieros Derivados celebrados con fines de intermediación financiera por las empresas del Sistema Financiero reguladas por la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros – Ley Nº 26702, se regirán por las disposiciones específicas dictadas por la Superintendencia de Banca y Seguros respecto de los siguientes aspectos:

1) Calificación de cobertura o de no cobertura.
2) Reconocimiento de ingresos o pérdidas.

En todos los demás aspectos y respecto de los Instrumentos Financieros Derivados celebrados sin fines de intermediación financiera se aplicarán las disposiciones de la presente Ley".

Artículo 3º.- CONDICIÓN DE DOMICILIO

Sustitúyase el Artículo 7º de la Ley, por el siguiente texto:

"Artículo 7º.- Se consideran domiciliadas en el país:

a) Las personas naturales de nacionalidad peruana que tengan domicilio en el país, de acuerdo con las normas de derecho común.
b) Las personas naturales extranjeras que hayan residido o permanecido en el país más de ciento ochenta y tres (183) días calendario durante un período cualquiera de doce (12) meses.
c) Las personas que desempeñan en el extranjero funciones de representación o cargos oficiales y que hayan sido designadas por el Sector Público Nacional.
d) Las personas jurídicas constituidas en el país.
e) Las sucursales, agencias u otros establecimientos permanentes en el Perú de personas naturales o jurídicas no domiciliadas en el país, en cuyo caso la condición de domiciliada alcanza a la sucursal, agencia u otro establecimiento permanente, en cuanto a su renta de fuente peruana.
f) Las sucesiones, cuando el causante, a la fecha de su fallecimiento, tuviera la condición de domiciliado con arreglo a las disposiciones de esta Ley.
g) Los bancos multinacionales a que se refiere la Décimo Sétima Disposición Final y Complementaria de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros - Ley Nº 26702, respecto de las rentas generadas por sus operaciones en el mercado interno.
h) Las empresas unipersonales, sociedades de hecho y entidades a que se refieren el tercer y cuarto párrafos del Artículo 14º de la Ley, constituidas o establecidas en el país.

Para efectos del Impuesto a la Renta, las personas naturales, con excepción de las comprendidas en el inciso c) de este artículo, perderán su condición de domiciliadas cuando adquieran la residencia en otro país y hayan salido del Perú, lo que deberá acreditarse de acuerdo con las reglas que para el efecto señale el reglamento. En el supuesto que no pueda acreditarse la condición de residente en otro país, las personas naturales, exceptuando las mencionadas en el inciso c) de este artículo, mantendrán su condición de domiciliadas en tanto no permanezcan ausentes del país más de ciento ochenta y tres (183) días calendario dentro de un periodo cualquiera de doce (12) meses.

Los peruanos que hubieren perdido su condición de domiciliados la recobrarán en cuanto retornen al país, a menos que lo hagan en forma transitoria permaneciendo en el país ciento ochenta y tres (183) días calendario o menos dentro de un período cualquiera de doce (12) meses.

Las disposiciones sobre domicilio, contenidas en este capítulo, no modifican las normas sobre domicilio fiscal contenidas en el Código Tributario".

Artículo 4º.- RENTAS DE FUENTE PERUANA – SERVICIOS DIGITALES

Sustitúyase el inciso i) del Artículo 9º de la Ley, de acuerdo con el siguiente texto:

"Artículo 9º.- (…)

i) Las obtenidas por servicios digitales prestados a través del Internet o de cualquier adaptación o aplicación de los protocolos, plataformas o de la tecnología utilizada por Internet o cualquier otra red a través de la que se presten servicios equivalentes, cuando el servicio se utilice económicamente, use o consuma en el país".

Artículo 5º.- OTRAS RENTAS DE FUENTE PERUANA

Incorpórese como inciso d) del Artículo 10º de la Ley, el siguiente texto:

"**Artículo 10º.-** (…)

d) Los resultados provenientes de la contratación de Instrumentos Financieros Derivados obtenidos por sujetos domiciliados en el país.

Tratándose de Instrumentos Financieros Derivados celebrados con fines de cobertura, sólo se considerarán de fuente peruana los resultados obtenidos por sujetos domiciliado en el país, cuando los activos, bienes, obligaciones o pasivos incurridos que recibirán la cobertura estén afectados a la generación de rentas de fuente peruana".

Artículo 6º.- OBLIGACIONES DE CARGO DE LOS EXTRANJEROS NO DOMICILIADOS QUE ABANDONAN EL PAÍS

Sustitúyase el Artículo 13º de la Ley por el siguiente texto:

"**Artículo 13º.-** Los extranjeros que ingresen al país y que cuenten con las siguientes calidades migratorias, de acuerdo con la Ley de la materia, se sujetarán a las reglas que a continuación se indican:

a) En caso de contar con la calidad migratoria de artista, presentarán a las autoridades migratorias al momento de salir del país, una "Constancia de Cumplimiento de Obligaciones Tributarias" y cualquier otro documento que reglamentariamente establezca la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT.
b) En caso de contar con la calidad migratoria de religioso, estudiante, trabajador, independiente o inmigrante y haber realizado durante su permanencia en el país, actividades generadoras de renta de fuente peruana, entregarán a las autoridades migratorias al momento de salir del país, un certificado de rentas y retenciones emitida por el pagador de la renta, el empleador o los representantes legales de éstos, según corresponda.
c) En caso de contar con una calidad migratoria distinta a las señaladas en los incisos a) y b), y haber realizado durante su permanencia en el país actividades generadoras de renta de fuente peruana, sin perjuicio de regularizar su calidad migratoria, entregarán a las autoridades migratorias al momento de salir del país, un certificado de rentas y retenciones emitido por el pagador de la renta, el empleador o los representantes legales de éstos, según corresponda.
d) En caso que el pagador de la renta no hubiera retenido el Impuesto, los extranjeros a que se refieren los incisos a), b) y c) deberán llenar una declaración jurada y efectuar el pago, debiendo entregar a las autoridades migratorias la citada declaración y copia del comprobante de pago respectivo.
e) En el caso de los extranjeros que ingresen temporalmente al país con alguna de las calidades migratorias señaladas en los literales a) y b) del presente artículo y que durante su permanencia en el país realicen actividades que no impliquen la generación de rentas de fuente peruana, deberán llenar una declaración jurada en dicho sentido, que entregarán a las autoridades migratorias al momento de salir del país.

La Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT, mediante Resolución de Superintendencia, establecerá los requisitos y forma de la declaración jurada, certificados de rentas y retenciones y otros documentos a que se refieren los incisos anteriores. El Ministerio de Economía y Finanzas, mediante Decreto Supremo podrá establecer procedimientos alternativos

que permitan a los extranjeros cumplir con las obligaciones a que se refieren los incisos anteriores".

Artículo 7º.- SUBSIDIOS POR INCAPACIDAD TEMPORAL, MATERNIDAD Y LACTANCIA

Incorpórese como inciso e) del tercer párrafo del Artículo 18º de la Ley, el siguiente texto:

"**Artículo 18º.-** (...)

e) Los subsidios por incapacidad temporal, maternidad y lactancia".

Artículo 8º.- EXONERACIONES

Sustitúyanse el encabezado y el inciso b) del Artículo 19º de la Ley, de acuerdo con los siguientes textos:

"**Artículo 19º.-** Están exonerados del Impuesto hasta el 31 de diciembre del año 2008:

(…)

b) Las rentas de fundaciones afectas y de asociaciones sin fines de lucro cuyo instrumento de constitución comprenda exclusivamente, alguno o varios de los siguientes fines: beneficencia, asistencia social, educación, cultural, científica, artística, literaria, deportiva, política, gremiales, y/o de vivienda; siempre que destinen sus rentas a sus fines específicos en el país; no las distribuyan, directa o indirectamente, entre los asociados y que en sus estatutos esté previsto que su patrimonio se destinará, en caso de disolución, a cualquiera de los fines contemplados en este inciso.
La disposición estatutaria a que se refiere este inciso no será exigible a las entidades e instituciones de cooperación técnica internacional (ENIEX) constituidas en el extranjero, las que deberán estar inscritas en el Registro de Entidades e Instituciones de Cooperación Técnica Internacional del Ministerio de Relaciones Exteriores".

Artículo 9º.- RENTAS DE PRIMERA CATEGORÍA

Sustitúyase el inciso b) del Artículo 23º de la Ley, por el siguiente texto:

"**Artículo 23º.-** (...)

b) Las producidas por la locación o cesión temporal de cosas muebles o inmuebles, no comprendidos en el inciso anterior, así como los derechos sobre éstos, inclusive sobre los comprendidos en el inciso anterior.
Asimismo, se presume sin admitir prueba en contrario, que la cesión de bienes muebles o inmuebles distintos de predios, cuya depreciación o amortización admite la presente Ley, efectuada por personas naturales a título gratuito, a precio no determinado o a un precio inferior al de las costumbres de la plaza, a contribuyentes generadores de renta de tercera categoría o a entidades comprendidas en el último párrafo del Artículo 14º de la presente Ley, genera una renta bruta anual no menor al ocho por ciento (8%) del valor de adquisición, producción, construcción o de ingreso al patrimonio de los referidos bienes.
En caso de no contar con documento probatorio se tomará como referencia el valor de mercado.
La presunción no operará para el cedente en los siguientes casos:

(i) Cuando sea parte integrante de las entidades a que se refiere el último párrafo del Artículo 14º de la Ley.

(ii) Cuando la cesión se haya efectuado a favor del Sector Público Nacional, a que se refiere el inciso a) del Artículo 18º de la Ley.

(iii) Cuando entre las partes intervinientes exista vinculación. En este caso, será de aplicación lo dispuesto por el numeral 4) del Artículo 32º de esta Ley.

Se presume que los bienes muebles e inmuebles distintos de predios han sido cedidos por todo el ejercicio gravable, salvo prueba en contrario a cargo del cedente de los bienes, de conformidad con lo que establezca el Reglamento".

Artículo 10º.- DIVIDENDOS PRESUNTOS

Sustitúyase el inciso g) del Artículo 24º-A de la Ley, por el siguiente texto:

"**Artículo 24º-A.-** (...)

g) Toda suma o entrega en especie que resulte renta gravable de la tercera categoría, en tanto signifique una disposición indirecta de dicha renta no susceptible de posterior control tributario, incluyendo las sumas cargadas a gastos e ingresos no declarados.
El Impuesto a aplicarse sobre estas rentas se regula en el Artículo 55º de esta Ley".

Artículo 11º.- CÁMARAS DE COMPENSACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE INSTRUMENTOS FINANCIEROS DERIVADOS

Incorpórese como Artículo 25º-A de la Ley, el siguiente texto:

"Artículo 25º-A.- No constituyen renta gravable los márgenes y retornos que se exigen por las Cámaras de Compensación y Liquidación de Instrumentos Financieros Derivados con el objeto de nivelar las posiciones financieras en el contrato".

Artículo 12º.- CESIÓN DE BIENES

Sustitúyanse el primer y último párrafos del inciso h) del Artículo 28º de la Ley por los siguientes textos:

"Artículo 28º.- (…)

h) La derivada de la cesión de bienes muebles o inmuebles distintos de predios, cuya depreciación o amortización admite la presente Ley, efectuada por contribuyentes generadores de renta de tercera categoría, a título gratuito, a precio no determinado o a un precio inferior al de las costumbres de la plaza; a otros contribuyentes generadores de renta de tercera categoría o a entidades comprendidas en el último párrafo del Artículo 14º de la presente Ley. Se presume, sin admitir prueba en contrario, que dicha cesión genera una renta neta anual no menor al seis por ciento (6%) del valor de adquisición, producción, construcción o de ingreso al patrimonio, ajustado, de ser el caso, de los referidos bienes. Para estos efectos no se admitirá la deducción de la depreciación acumulada.

(...)

(Último párrafo)

Se presume que los bienes muebles e inmuebles distintos de predios, han sido cedidos por todo el ejercicio gravable, salvo prueba en contrario a cargo del cedente de los bienes, de conformidad con lo que establezca el Reglamento".

Artículo 13º.- VALOR DE MERCADO

Incorpórese como numeral 5. del Artículo 32º de la Ley el siguiente texto:

"**Artículo 32º.-** (...)

5. Para las operaciones con Instrumentos Financieros Derivados celebrados en mercados reconocidos, será el que se determine de acuerdo con los precios, índices o indicadores de dichos mercados, salvo cuando se trate del supuesto previsto en el numeral 4. del presente artículo, en cuyo caso el valor de mercado se determinará conforme lo establece dicho numeral.
Tratándose de Instrumentos Financieros Derivados

celebrados fuera de mercados reconocidos, el valor de mercado será el que corresponde al elemento subyacente en la fecha en que ocurra alguno de los hechos a que se refiere el segundo párrafo del literal a) del Artículo 57º de la Ley, el que ocurra primero. El valor de mercado del subyacente se determinará de acuerdo con lo establecido en los numerales 1. al 4. del presente artículo.

(…)".

Artículo 14º.- RENTA NETA DE TERCERA CATEGORÍA

Sustitúyanse los incisos h) y r) e incorpórese como inciso a1) del Artículo 37º de la Ley, los siguientes textos:

"**Artículo 37º.-** (...)

h) Tratándose de empresas del Sistema Financiero serán deducibles las provisiones que, habiendo sido ordenadas por la Superintendencia de Banca y Seguros, sean autorizadas por el Ministerio de Economía y Finanzas, previa opinión técnica de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT, que cumplan conjuntamente los siguientes requisitos:

1) Se trate de provisiones específicas;
2) Se trate de provisiones que no formen parte del patrimonio efectivo;
3) Se trate de provisiones vinculadas exclusivamente a riesgos de crédito, clasificados en las categorías de problemas potenciales, deficiente, dudoso y pérdida.

Se considera operaciones sujetas a riesgo crediticio a las colocaciones y las operaciones de arrendamiento financiero y aquellas que establezca el reglamento.
En el caso de Fideicomisos Bancarios y de Titulización integrados por créditos u operaciones de arrendamiento financiero en los cuales los fideicomitentes son empresas comprendidas en el Artículo 16º de la Ley Nº 26702, las provisiones serán deducibles para la determinación de la renta neta atribuible.
También serán deducibles las provisiones por cuentas por cobrar diversas, distintas a las señaladas en el presente inciso, las cuales se regirán por lo dispuesto en el inciso i) de este artículo.
Para el caso de las empresas de seguros y reaseguros, serán deducibles las reservas técnicas ordenadas por la Superintendencia de Banca y Seguros que no forman parte del patrimonio.
Las provisiones y las reservas técnicas a que se refiere el presente inciso, correspondientes al ejercicio anterior que no se utilicen, se considerarán como beneficio sujeto al Impuesto del ejercicio gravable.

(…)

r) Los gastos de viaje por concepto de transporte y viáticos que sean indispensables de acuerdo con la actividad productora de renta gravada.
La necesidad del viaje quedará acreditada con la correspondencia y cualquier otra documentación pertinente, y los gastos de transporte con los pasajes.
Los viáticos comprenden los gastos de alojamiento, alimentación y movilidad, los cuales no podrán exceder del doble del monto que, por ese concepto, concede el Gobierno Central a sus funcionarios de carrera de mayor jerarquía.
Los viáticos por alimentación y movilidad en el exterior podrán sustentarse con los documentos a los que se refiere el Artículo 51-A de esta Ley o con la declaración jurada del beneficiario de los viáticos, de acuerdo con lo que establezca el Reglamento.
Los gastos sustentados con declaración jurada no podrán exceder del treinta por ciento (30%) del monto máximo establecido en el párrafo anterior.

(…)

a1) Los gastos por concepto de movilidad de los trabajadores que sean necesarios para el cabal desempeño de sus funciones y que no constituyan beneficio o ventaja patrimonial directa de los mismos.
Los gastos por concepto de movilidad podrán ser sustentados con comprobantes de pago o con una planilla suscrita por el trabajador usuario de la movilidad, en la forma y condiciones que se señale en el Reglamento. Los gastos sustentados con esta planilla no podrán exceder, por cada trabajador, del importe diario equivalente al 4% de la Remuneración Mínima Vital Mensual de los trabajadores sujetos a la actividad privada.
No se aceptará la deducción de gastos de movilidad sustentados con la planilla a que se hace referencia en el párrafo anterior, en el caso de trabajadores que tengan a su disposición movilidad asignada por el contribuyente".

Artículo 15º.- CONCEPTOS NO DEDUCIBLES PARA LA DETERMINACIÓN DE LA RENTA NETA DE TERCERA CATEGORÍA

Sustitúyase el inciso j) e incorpórese como inciso q) del Artículo 44º de la Ley, los siguientes textos:

"**Artículo 44º.-** (...)

j) Los gastos cuya documentación sustentatoria no cumpla con los requisitos y características mínimas establecidos por el Reglamento de Comprobantes de Pago.
Tampoco será deducible el gasto sustentado en comprobante de pago emitido por contribuyente que, a la fecha de emisión del comprobante, tenía la condición de no habidos según la publicación realizada por la Administración Tributaria, salvo que al 31 de diciembre del ejercicio, el contribuyente haya cumplido con levantar tal condición.
No se aplicará lo previsto en el presente inciso en los casos en que, de conformidad con el Artículo 37º de la Ley, se permita la sustentación del gasto con otros documentos.

(…)

q) Los gastos y pérdidas provenientes de la celebración de Instrumentos Financieros Derivados que califiquen en alguno de los siguientes supuestos:

1) Si el Instrumento Financiero Derivado ha sido celebrado con residentes o establecimientos permanentes situados en países o territorios de baja o nula imposición.
2) Si el contribuyente mantiene posiciones simétricas a través de posiciones de compra y de venta en dos o más Instrumentos Financieros Derivados, no se permitirá la deducción de pérdidas sino hasta que exista reconocimiento de ingresos".

Artículo 16º.- PÉRDIDA NETA TOTAL DE TERCERA CATEGORÍA

Sustitúyase el Artículo 50º de la Ley por el siguiente texto:

"**Artículo 50º.-** Los contribuyentes domiciliados en el país podrán compensar la pérdida neta total de tercera categoría de fuente peruana que registren en un ejercicio gravable, con arreglo a alguno de los siguientes sistemas:

a) Compensar la pérdida neta total de tercera categoría de fuente peruana que registren en un ejercicio gravable imputándola año a año, hasta agotar su importe, a las rentas netas de tercera categoría que obtengan en los cuatro (4) ejercicios inmediatos posteriores computados a partir del ejercicio siguiente al de su generación. El saldo que no resulte compensado una vez transcurrido

ese lapso, no podrá computarse en los ejercicios siguientes.

b) Compensar la pérdida neta total de tercera categoría de fuente peruana que registren en un ejercicio gravable imputándola año a año, hasta agotar su importe, al cincuenta por ciento (50%) de las rentas netas de tercera categoría que obtengan en los ejercicios inmediatos posteriores.

En ambos sistemas, los contribuyentes que obtengan rentas exoneradas deberán considerar entre los ingresos a dichas rentas a fin de determinar la pérdida neta compensable.

Adicionalmente, en ambos sistemas las pérdidas de fuente peruana provenientes de contratos de Instrumentos Financieros Derivados con fines distintos a los de cobertura sólo se podrán compensar con rentas netas de fuente peruana originadas por la contratación de Instrumentos Financieros Derivados que tengan el mismo fin. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable a las empresas del Sistema Financiero reguladas por la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros – Ley Nº 26702, en lo que se refiere a los resultados provenientes de Instrumentos Financieros Derivados celebrados con fines de intermediación financiera.

La opción del sistema aplicable deberá ejercerse en la oportunidad de la presentación de la Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta. En caso que el contribuyente obligado se abstenga de elegir uno de los sistemas de compensación de pérdidas, la Administración aplicará el sistema a).

Efectuada la opción a que se refiere el párrafo anterior, los contribuyentes se encuentran impedidos de cambiar de sistema, salvo en el caso en que el contribuyente hubiera agotado las pérdidas acumuladas de ejercicios anteriores.

La Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT fiscalizará las pérdidas que se compensen bajo cualquiera de los sistemas señalados en este artículo, en los plazos de prescripción previstos en el Código Tributario".

Artículo 17º.- TASA DEL IMPUESTO APLICABLE A LAS PERSONAS JURÍDICAS DOMICILIADAS

Sustitúyase el segundo párrafo del Artículo 55º de la Ley, por el siguiente texto:

"**Artículo 55º.-** (...)

Las personas jurídicas se encuentran sujetas a una tasa adicional del cuatro punto uno por ciento (4.1%) sobre las sumas a que se refiere el inciso g) del Artículo 24º-A. El Impuesto determinado de acuerdo con lo previsto en el presente párrafo deberá abonarse al fisco dentro del mes siguiente de efectuada la disposición indirecta de la renta, en los plazos previstos por el Código Tributario para las obligaciones de periodicidad mensual.

(…)".

Artículo 18º.- TASAS APLICABLES A PERSONAS JURIDICAS NO DOMICILIADAS

Sustitúyase el literal b) del Artículo 56º de la Ley, por el siguiente texto:

"**Artículo 56º.-** (...)

b) Intereses que abonen al exterior las empresas de operaciones múltiples establecidas en el Perú a que se refiere el literal A. del Artículo 16º de la Ley Nº 26702 como resultado de la utilización en el país de sus líneas de crédito en el exterior: uno por ciento (1%)".

Artículo 19º.- IMPUTACIÓN DE RENTAS

Sustitúyase el Artículo 57º de la Ley por el siguiente texto:

"Artículo 57º.- A los efectos de esta Ley, el ejercicio gravable comienza el 1 de enero de cada año y finaliza el 31 de diciembre, debiendo coincidir en todos los casos el ejercicio comercial con el ejercicio gravable, sin excepción.

Las rentas se imputarán al ejercicio gravable de acuerdo con las siguientes normas:

a) Las rentas de la tercera categoría se considerarán producidas en el ejercicio comercial en que se devenguen.
En el caso de Instrumentos Financieros Derivados, las rentas y pérdidas se considerarán devengadas en el ejercicio en que ocurra cualquiera de los siguientes hechos:

1. Entrega física del elemento subyacente.
2. Liquidación en efectivo.
3. Cierre de posiciones.
4. Abandono de la opción en la fecha en que la opción expira, sin ejercerla.
5. Cesión de la posición contractual.
6. Fecha fijada en el contrato de swap financiero para la realización del intercambio periódico de flujos financieros.

En el caso de Instrumentos Financieros Derivados que consideren como elemento subyacente exclusivamente el tipo de cambio de una moneda extranjera, las rentas y pérdidas se imputarán al cierre de cada ejercicio gravable aún cuando la fecha de vencimiento del contrato corresponda a un ejercicio posterior. Para este efecto se aplicará lo dispuesto en el Artículo 61º de la Ley.
Para el caso de Instrumentos Financieros Derivados celebrados con fines de intermediación financiera por las empresas del Sistema Financiero reguladas por la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros - Ley Nº 26702, las rentas y pérdidas se imputarán de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2) del inciso d) del Artículo 5º - A de la presente Ley.
Las rentas de las personas jurídicas se considerarán del ejercicio gravable en que cierra su ejercicio comercial. De igual forma, las rentas provenientes de empresas unipersonales serán imputadas por el propietario al ejercicio gravable en el que cierra el ejercicio comercial.

b) Las rentas de primera categoría se imputarán al ejercicio gravable en que se devenguen.
c) Las rentas de fuente extranjera que obtengan los contribuyentes domiciliados en el país provenientes de la explotación de un negocio o empresa en el exterior, se imputarán al ejercicio gravable en que se devenguen.
d) Las demás rentas se imputarán al ejercicio gravable en que se perciban.

Las normas establecidas en el segundo párrafo de este artículo serán de aplicación para la imputación de los gastos.

Excepcionalmente, en aquellos casos en que debido a razones ajenas al contribuyente no hubiera sido posible conocer un gasto de la tercera categoría oportunamente y siempre que la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – SUNAT compruebe que su imputación en el ejercicio en que se conozca no implica la obtención de algún beneficio fiscal, se podrá aceptar su deducción en dicho ejercicio, en la medida que dichos gastos sean provisionados contablemente y pagados íntegramente antes de su cierre".

Artículo 20º.- RETENCIONES EN FONDOS MUTUOS DE INVERSIÓN EN VALORES

Sustitúyase el primer párrafo del Artículo 73º-B de la Ley por el siguiente texto:

"**Artículo 73º-B.-** Las Sociedades Administradoras de los Fondos Mutuos de Inversión en Valores y de los Fondos de Inversión así como las Sociedades Titulizadoras de Patrimonios Fideicometidos y los Fiduciarios de Fideicomisos Bancarios, retendrán el Impuesto por las rentas que correspondan al ejercicio y que constituyan rentas de tercera categoría para los contribuyentes, aplicando la tasa de treinta por ciento (30%) sobre la renta neta devengada en dicho ejercicio.

(…)".

Artículo 21º.- OBLIGACIÒN DE RETENER EL IMPUESTO APLICABLE A LAS SOCIEDADES DE GESTIÓN COLECTIVA

Sustitúyanse el segundo y tercer párrafo del Artículo 77º-A de la Ley, e incorpórese como cuarto párrafo de dicho artículo, de acuerdo con los siguientes textos:

"**Artículo 77-Aº.- (...)**

Para efecto de lo dispuesto en el párrafo anterior, las rentas se imputarán en el mes en que se perciban. Se considerarán percibidas cuando sean puestas a disposición de la sociedad de gestión colectiva, aunque no hayan sido cobradas por sus representados, en efectivo o en especie.

Cuando no sea posible identificar al perceptor de la renta y siempre que dicha situación se encuentre debidamente acreditada, la obligación tributaria respecto de dichas rentas se generará en el momento en que se identifique al perceptor. Por excepción, cuando no sea posible identificar al perceptor de la renta transcurridos seis (6) meses contados desde la fecha en que se autorizó la utilización de la obra, se deberá retener el importe previsto por el inciso b) del primer párrafo de este artículo y abonarlo al fisco al mes siguiente de vencido dicho plazo, según el cronograma de pago aplicable a las obligaciones de periodicidad mensual.

Mediante Resolución de Superintendencia la SUNAT establecerá las obligaciones formales a cargo de la sociedad de gestión colectiva y los titulares de las obras, así como las disposiciones necesarias para el control del cumplimiento de las obligaciones tributarias a que se refiere el presente artículo".

Artículo 22º.- PAGOS A CUENTA MENSUALES DEL IMPUESTO A LA RENTA DE TERCERA CATEGORÍA

Sustitúyase el último párrafo del Artículo 85º de la Ley por el siguiente texto:

"**Artículo 85.-** (…)

Los contribuyentes que obtengan las rentas sujetas a la retención del Impuesto a que se refiere el Artículo 73º-B de la Ley, no se encuentran obligados a realizar los pagos a cuenta mensuales a que se refiere este artículo por concepto de dichas rentas".

Artículo 23º.- GLOSARIO DE TÉRMINOS VINCULADOS CON LOS INSTRUMENTOS FINANCIEROS DERIVADOS

Incorpórese a la Ley, como Quincuagésimo Segunda Disposición Transitoria y Final, el siguiente texto:

"QUINCUAGÉSIMO SEGUNDA.- Glosario de términos para efecto de los Instrumentos Financieros Derivados

Para efecto de la regulación de los Instrumentos Financieros Derivados a que se refiere esta Ley, los vocablos siguientes tienen el alcance que se indica:

1. **Cámaras de compensación y liquidación de contratos:** Entidades domiciliadas en el país o fuera de él, reconocidas por las respectivas legislaciones de Mercado de Valores de cada país, que tienen como finalidad, entre otras, la liquidación y compensación de operaciones con contratos de futuros y opciones celebrados por sus miembros. Actúan como intermediarios entre comprador y vendedor y se comprometen a hacer entrega del activo respectivo al comprador y de realizar el correspondiente pago al vendedor, a la fecha de vencimiento del contrato.

2. **Cierre de una posición:** Consiste en realizar una operación opuesta a una posición abierta, comprando un contrato idéntico al previamente vendido o vendiendo uno idéntico al previamente comprado. Para que dos contratos sean idénticos deben coincidir en cuanto a la clase de derivado, elemento subyacente y fecha de vencimiento. El cierre de posiciones puede ocurrir antes o en la fecha del vencimiento del contrato.

3. **Contrato forward:** Es un acuerdo que se estructura en función a los requerimientos específicos de las partes contratantes para comprar o vender un elemento subyacente en una fecha futura y a un precio previamente pactado. No es un contrato estandarizado y no se negocia en mecanismos centralizados de negociación.

4. **Contrato de futuros:** Es un acuerdo que tiene estandarizado su importe, objeto y fecha de vencimiento, por el cual el comprador se obliga a adquirir un elemento subyacente y el vendedor a transferirlo por un precio pactado, en una fecha futura. Es negociado en un mecanismo centralizado y se encuentra sujeto a procedimientos bursátiles de compensación y liquidación diaria que garantizan el cumplimiento de las obligaciones de las partes contratantes.

5. **Contrato de opción:** Es un acuerdo que, celebrado en un mecanismo centralizado de negociación, tiene estandarizado su importe, objeto y precio de ejercicio así como una fecha de ejercicio. Su objeto consiste en que el tenedor de la opción, mediante el pago de una prima, adquiere el derecho de comprar o de vender el elemento subyacente a un precio pactado en una fecha futura; mientras que el suscriptor de la opción se obliga a vender o comprar, respectivamente, el mismo bien al precio fijado en el contrato.

6. **Elemento subyacente:** Es el elemento referencial sobre el cual se estructura el Instrumento Financiero Derivado y que puede ser financiero (tasa de interés, tipos de cambio, bonos, índices bursátiles, entre otros), no financiero (productos agrícolas, metales, petróleo, entre otros) u otro derivado; que tiene existencia actual o de cuya existencia futura existe certeza.

7. **Híbridos financieros:** Productos financieros que se estructuran sobre la base de otros productos financieros.

8. **Liquidación diaria:** Procedimiento por el cual, al final de cada sesión de negociación, la institución de compensación y liquidación de contratos procede a cargar o a abonar las pérdidas y ganancias producidas durante la sesión a los participantes en el mercado del derivado. A su vez, por este procedimiento la institución de compensación y liquidación de contratos procede a cargar las pérdidas sufridas en las posiciones vendedoras en contratos de opción.

9. **Liquidación del Instrumento Financiero Derivado:** Es el procedimiento bajo el cual se verifica el cumplimiento de las prestaciones contenidas en el Instrumento Financiero Derivado. Puede ser de dos tipos:

   a) Mediante la entrega física del elemento subyacente.
   b) Mediante liquidación financiera, a través de la liquidación en efectivo o del cierre de posiciones o por pago del diferencial.

10. **Liquidación en efectivo:** Liquidación en dinero al vencimiento del contrato.

11. **Margen inicial:** Es el depósito en garantía inicial, exigido al comprador y al vendedor, para asegurar el cumplimiento del contrato frente a pérdidas en los contratos de futuros y las posiciones vendedoras en contratos de opción.

12. **Margen de mantenimiento:** Es la suma que debe ser provista, según las normas de cada Cámara de Compensación, para compensar las pérdidas producidas al final de cada sesión diaria, durante la vigencia de una posición abierta en compra

o venta de contratos de futuros o en venta de contratos de opciones.

13. **Mecanismos centralizados de negociación:** Son entidades ubicadas en el país o en el extranjero que reúnen e interconectan simultáneamente a varios compradores y vendedores con el objeto de cotizar y negociar valores, productos, contratos y similares. Se encuentran regulados y supervisados por las autoridades reguladoras de los mercados de valores.

14. **Mercados reconocidos:** Se entiende que un Instrumento Financiero Derivado se celebra en un mercado reconocido cuando:

    a) Se negocia en un mecanismo centralizado de negociación, que cuente al menos con dos (2) años de operación y de haber sido autorizado para funcionar con tal carácter de conformidad con las leyes del país en que se encuentren, donde los precios que se determinen sean de conocimiento público y no puedan ser manipulados por las partes contratantes de los Instrumentos Financieros Derivados; o
    b) Se contrata a precios, tasas de interés, tipos de cambio de una moneda u otro indicador que sea de conocimiento público y publicado en un medio impreso o electrónico de amplia difusión, cuya fuente sea una autoridad pública o una institución reconocida y/o supervisada en el mercado correspondiente; o
    c) Por no existir precios o indicadores exactos para el elemento subyacente sobre el cual se estructura, se toma como referencia los precios o indicadores señalados en el literal b) referidos a un subyacente de igual o similar naturaleza, siempre que las diferencias puedan ser ajustadas a efectos de hacerlos comparables.

15. **Opción de compra o call:** Opción financiera mediante la cual su tenedor adquiere el derecho, mas no la obligación, de comprar el elemento subyacente objeto del contrato a un precio de ejercicio determinado.

16. **Opción de venta o put:** Opción financiera mediante la cual su tenedor adquiere el derecho, mas no la obligación, de vender el elemento subyacente objeto del contrato a un precio de ejercicio determinado.

17. **Posición abierta de compra o venta de contratos de futuros y opciones:** Representa los compromisos vigentes de un participante en adquisiciones o entregas futuras u opcionales de un elemento subyacente, no compensados por posiciones vigentes opuestas en un contrato de tipo, clase y serie idénticos en la misma bolsa.

18. **Posiciones simétricas:** Estrategia financiera por la cual se mantienen abiertas posiciones de compra y de venta, de forma simultánea, en dos o más Instrumentos Financieros Derivados, con el mismo precio de ejercicio y el mismo vencimiento, produciendo variaciones correlativas y de sentido inverso.

19. **Precio al contado o spot:** Valor al contado del elemento subyacente, registrado contablemente. Las provisiones no previstas por esta Ley no podrán afectar el precio al contado o spot.

20. **Precio de ejercicio:** Precio al cual el tenedor de una opción call o put puede ejercer sus respectivos derechos para la compra o venta del elemento subyacente.

21. **Prima:** Importe que el tenedor de una opción paga al suscriptor con la finalidad de adquirir el derecho a comprar o vender un elemento subyacente al precio de ejercicio.

22. **Retornos:** Devolución de parte o la totalidad del margen de mantenimiento depositado por una de las partes cuando, producto de la liquidación diaria, la parte contratante resulta en posición acreedora.

23. **Swaps financieros:** Contratos de permuta financiera mediante los cuales se efectúa el intercambio periódico de flujos de dinero calculados en función de la aplicación de una tasa o índice sobre una cantidad nocional o base de referencia".

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIA FINALES

Primera.- DEDUCCIÓN DE GASTOS DE EJERCICIOS ANTERIORES

Incorpórese dentro de los alcances de la Cuadragésima Octava Disposición Transitoria y Final de la Ley, al inciso l) del Artículo 37º de la misma.

Segunda.- DISPOSICIONES DICTADAS POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCA Y SEGUROS SOBRE INSTRUMENTOS FINANCIEROS DERIVADOS Y SUS EFECTOS TRIBUTARIOS

Las disposiciones específicas dictadas por la Superintendencia de Banca y Seguros a que se refiere el inciso d) del Artículo 5º-A de la Ley, son aquéllas vigentes a la fecha de publicación de la presente norma.

Cualquier modificación posterior sólo tendrá efectos tributarios si es autorizada por el Ministerio de Economía y Finanzas a través de una Resolución Ministerial, previa opinión técnica de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – SUNAT, y únicamente a partir del ejercicio gravable siguiente a la emisión de la citada resolución.

Tercera.- VIGENCIA

Lo dispuesto en la presente Ley entrará en vigencia a partir del 1º de enero de 2007.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de diciembre del año dos mil seis.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ
Presidente del Consejo de Ministros

LUIS CARRANZA UGARTE
Ministro de Economía y Finanzas

9664-11

DECRETO LEGISLATIVO Nº 971

El PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República, por Ley N° 28932, ha delegado en el Poder Ejecutivo por un plazo de noventa (90) días calendario, la facultad de legislar mediante Decreto Legislativo sobre materia tributaria referida, entre otros, a la modificación de las normas que regulan el Impuesto Temporal a los Activos Netos y el Impuesto a las Transacciones Financieras, a fin de lograr mayor eficiencia, equidad y simplicidad en el Sistema Tributario Nacional, reduciendo paulatinamente las alícuotas hasta su eliminación.

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

MODIFICAN EL IMPUESTO TEMPORAL A LOS ACTIVOS NETOS CREADO POR LEY Nº 28424

Artículo 1º.- NORMA GENERAL
Para efecto del presente Decreto Legislativo se entiende por:

a) Ley : A la Ley N° 28424, Ley que crea el Impuesto Temporal a los Activos Netos

b) Impuesto : Al Impuesto Temporal a los Activos Netos

Articulo 2º.- TASA DEL IMPUESTO
Sustitúyase el Artículo 6º de la Ley por el siguiente texto:

"Artículo 6º.- Tasa
El Impuesto se determinará aplicando sobre la base imponible la escala progresiva acumulativa siguiente:

Tasa	Activos Netos
0%	Hasta S/. 1 000 000
0,5%	Por el exceso de S/. 1 000 000".

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de diciembre del año dos mil seis.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ
Presidente del Consejo de Ministros

LUIS CARRANZA UGARTE
Ministro de Economía y Finanzas

9664-12

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Designan Presidente Ejecutivo del Organismo Público Descentralizado Sierra Exportadora

RESOLUCIÓN SUPREMA
Nº 365-2006-PCM

Lima, 22 de diciembre de 2006

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 28890 se creó el Organismo Público Descentralizado denominado Sierra Exportadora, adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros;

Que el artículo 8º de la citada Ley dispone que el Presidente Ejecutivo de Sierra Exportadora es designado por el Presidente de la República mediante Resolución Suprema refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros;

Que, en consecuencia, resulta necesario designar al Presidente Ejecutivo del Organismo Público Descentralizado denominado Sierra Exportadora;

De conformidad a lo dispuesto por la Ley del Poder Ejecutivo aprobada por Decreto Legislativo Nº 560, la Ley N° 28890, Ley que crea Sierra Exportadora;

Estando a lo acordado;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Designar al señor Gastón Benza Pflucker como Presidente Ejecutivo del Organismo Público Descentralizado Sierra Exportadora, a partir del 1 de enero de 2007.

Artículo 2°.- Dejar sin efecto a partir del 1 de enero de 2007 la Resolución Suprema Nº 246-2006-PCM.

Artículo 3°.- La presente Resolución Suprema será refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ
Presidente del Consejo de Ministros

9664-15

Aceptan renuncias y designan Vocales de Salas de Defensa de la Competencia y de Propiedad Intelectual del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual del INDECOPI

RESOLUCIÓN SUPREMA
Nº 366-2006-PCM

Lima, 22 de diciembre de 2006

Vista, la Carta Nº 368-2006/PRE-INDECOPI, del Presidente del Directorio del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI;

CONSIDERANDO:

Que los señores Julio Durand Carrión, Sergio León Martínez, José Alberto Oscátegui Arteta, Juan Francisco Rojas Leo, Luis Bruno Seminario de Marzi y Lorenzo Zolezzi Ibárcena han formulado renuncia al cargo de Vocales de la Sala de Defensa de la Competencia del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intectual del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI;

Que, asimismo los señores Dante Mendoza Antonioli y Jorge Santiesteban de Noriega han presentado su renuncia al cargo de Vocales de la Sala de Propiedad Intelectual del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 25º del Reglamento del Decreto Ley Nº 25868, Ley de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI, aprobado mediante el Decreto Supremo Nº 077-2005-PCM, la Sétima Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley Nº 27789, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción y el artículo 5º de la Ley Nº 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos, y;

Estando a lo acordado:

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Aceptar la renuncia formulada por los señores Julio Durand Carrión, Sergio León Martínez, José Alberto Oscátegui Arteta, Juan Francisco Rojas Leo, Luis Bruno Seminario de Marzi y Lorenzo Zolezzi Ibárcena, al cargo de Vocal de la Sala de Defensa de la Competencia del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la

Propiedad Intectual del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI, dándosele las gracias por los importantes servicios prestados.

Artículo 2º.- Aceptar la renuncia formulada por los señores Dante Mendoza Antonioli y Jorge Santistevan de Noriega al cargo de Vocal de la Sala de Propiedad Intelectual del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI, dándosele las gracias por los importantes servicios prestados.

Artículo 3º.- La presente Resolución Suprema será refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros.

Regístrese,comuníquese y publíquese.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ
Presidente del Consejo de Ministros

9664-16

RESOLUCIÓN SUPREMA
Nº 367-2006-PCM

Lima, 22 de diciembre de 2006

Vista la Carta Nº 368-2006-/PRE-INDECOPI, del Presidente del Directorio del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI;

CONSIDERANDO:

Que conforme a lo establecido por el artículo 11º del Decreto Ley N° 25868, modificado por el artículo 47º del Decreto Legislativo Nº 807, Ley de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI, el Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual está integrado por la Sala de Defensa de la Competencia y por la Sala de Propiedad Intelectual, cuyos integrantes son designados por Resolución Suprema;

Que, asimismo el citado artículo dispone que se elegirán a los Vocales de la Sala de Defensa de la Competencia y la Sala de Propiedad Intelectual a propuesta del Directorio el que tomará en consideración la opinión del Consejo Consultivo, lo cual ha sido cumplido según el documento del Visto;

Que por tanto resulta necesario efectuar la designación de los miembros de las referidas Salas del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual del Sala de Defensa de la Competencia y por la Sala de Propiedad Intelectual;

De conformidad con lo establecido por el Artículo 12º del Decreto Ley N° 25868, modificado por el Artículo 47º del Decreto Legislativo Nº 807, Ley de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI, la Sétima Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 27789, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción y el artículo 5º de la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; y,

Estando a lo acordado;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Designar a los señores Juan Luis Avendaño Valdez, Diego Calmet Mujica, Juan Ángel Candela Gómez de La Torre, Luis José Diez Canseco Núñez, Rosa María Graciela Ortiz Origgi y José Luis Fernando Piérola Mellet en el cargo de Vocal de la Sala de Defensa de la Competencia del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual, del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI.

Artículo 2°.- Designar a la señora María Soledad Ferreyros Castañeda y a la señorita Teresa Stella Mera Gómez en el cargo de Vocal de la Sala de Propiedad Intelectual del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual, del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI.

Artículo 3°.- La presente Resolución Suprema será refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ
Presidente del Consejo de Ministros

9664-17

AGRICULTURA

Exoneran de proceso de selección la adquisición de software del Sistema de Información Geográfica con la empresa Telemática S.A.

RESOLUCIÓN JEFATURAL
Nº 335-2006-INRENA

Lima, 22 de diciembre de 2006

VISTOS:

El Informe Técnico Legal Nº 004-2006-INRENA-OA-OAJ emitido por las Oficinas de Administración y Asesoría Jurídica de fecha 20 de diciembre del 2006;

CONSIDERANDO:

Que, el proceso de selección para la adquisición del Sistema de Información Geográfica para el Instituto Nacional de Recursos Naturales se encuentra incluido en el Plan Anual de Contrataciones y Adquisiciones;

Que, el artículo 19º literal e) del T.U.O. de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo Nº 083-2004-PCM, establece que están exoneradas de los procesos de selección las adquisiciones y contrataciones cuando los bienes y servicios no admitan sustitutos y exista proveedor único para lo cual deberá emitirse la resolución del Titular del Pliego de la Entidad acompañada obligatoriamente de un informe Técnico - Legal, realizándose dichas contrataciones y adquisiciones mediante acciones inmediatas de acuerdo con el artículo 20º del mencionado cuerpo legal;

Que, asimismo el artículo 144º del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo Nº 084-2004-PCM, establece que: "En los casos que no existan bienes o servicios sustitutos a los requeridos por el área usuaria y siempre que exista un solo proveedor en el mercado nacional, la Entidad podrá contratar directamente. Se considerará que existe único proveedor en los casos que por razones técnicas o relacionadas con la protección de los derechos se hayan establecido razones de exclusividad del proveedor";

Que, por tanto en atención a la normatividad antes mencionada y de conformidad al Informe Técnico Legal Nº 004-2006-INRENA-OA-OAJ emitido por las Oficinas de Administración y Asesoría Jurídica de fecha 20 de diciembre del 2006; se puede afirmar que la Empresa TELEMÁTICA S.A. es la única empresa autorizada por la Environmental Systems Research Institute, Inc. (ESRI), para la venta de herramientas GIS en el Perú, por lo

que resulta procedente la exoneración del proceso de Selección para su adquisición;

Que, mediante Memorandum Nº 1510-2006-INRENA-OP-PFGH, la Gerencia de Planificación señala que se ha asignado la suma de SEISCIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS Y 40/100 NUEVOS SOLES (S/. 640,886.40) para la adquisición del software GIS.

Con las visaciones de la Oficina de Administración, Oficina de Asesoría Jurídica, Oficina de Planificación, y la Gerencia General;

En uso de las facultades conferidas a través del Artículo 8º inciso j) del Reglamento de Organización y Funciones del INRENA, aprobado por Decreto Supremo Nº 002-2003-AG, y Artículo 20º del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo Nº 083-2004-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Exonerar del proceso de selección la adquisición del software del Sistema de Información Geográfica con la empresa TELEMÁTICA S.A. por ser el único proveedor en el mercado y no existir la posibilidad de que admitan bienes sustitutos. El valor referencial de dicha adquisición es de SEISCIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS NUEVOS SOLES Y 40/100 NUEVOS SOLES (S/. 640,886.40) incluido el IGV.

Artículo 2º.- Encargar a la Oficina de Administración, la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano y en el SEACE, así como remitir una copia de la misma y de sus informes sustentatorios a la Contraloría General de la República y al Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado – CONSUCODE, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de su aprobación.

Artículo 3º.- Disponer que la Oficina de Administración efectúe las acciones necesarias para la adquisición del bien referido en el Artículo 1º a través de acciones directas e inmediatas.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ISAAC ROBERTO ÁNGELES LAZO
Jefe
Instituto Nacional de Recursos Naturales

9538-1

COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO

Designan representante del Ministerio ante la Comisión Nacional de la Alpaca - CONALPACA

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 435-2006-MINCETUR/DM

Lima, 20 de diciembre de 2006

Que mediante Resolución Ministerial Nº 368-2006-PCM, se constituyó la Comisión Nacional de la Alpaca – CONALPACA, como espacio de concertación encargado de apoyar el desarrollo de todas las etapas de la cadena productiva alpaquera;

Que, la CONALPACA está integrada, entre otros, por un representante del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo – MINCETUR;

Que, resulta necesario designar a dicho representante;

De conformidad con la Ley Nº 27790 – Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, Ley Nº 27594 y el Decreto Supremo Nº 004-2004-AG;

De acuerdo con la propuesta formulada;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar a don Joan Manuel Barrena Chávez, como representante del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, ante la Comisión Nacional de la Alpaca – CONALPACA.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MERCEDES ARÁOZ FERNÁNDEZ
Ministra de Comercio Exterior y Turismo

9479-1

DEFENSA

FE DE ERRATAS

RESOLUCIÓN SUPREMA
N° 529-2006-DE/FAP

Mediante Oficio N° 590-2006-SCM-PR, la Secretaría del Consejo de Ministros solicita se publique Fe de Erratas de la Resolución Suprema N° 529-2006-DE/FAP, publicada en la edición del 21 de diciembre de 2006

DICE:

Artículo 1°.- ...

CARGO	GRADO NOMBRES Y APELLIDOS	FECHA TÉRMINO
Agregado de Defensa a la Embajada del Perú en la Federación Rusa y concurrente en la República de Belarus	Coronel FAP NICANOR ENRIQUE ASIN ARGOTE	1/1/2008
Agregado Aéreo a la Embajada del Perú en la República Federativa de Brasil	Coronel FAP CÉSAR ROBERTO PAREJA LÓPEZ	1/1/2008
Agregado Aéreo a la Representación del Perú ante la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI- con sede en Montreal - Canadá)	Coronel FAP MARIO FRANCO LYNCH	1/1/2008
Agregado Aéreo a la Embajada del Perú en la República de Chile	Coronel FAP ENRIQUE MARCOS RIVERA CONTRERAS	1/1/2008

DEBE DECIR:

Artículo 1°.- ...

Agregado Aéreo a la Representación del Perú ante la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI- con sede en Montreal - Canadá)	Coronel FAP MARIO FRANCO LYNCH	1/1/2008

9665-1

FE DE ERRATAS

RESOLUCIÓN SUPREMA
N° 532-2006-DE/FAP

Mediante Oficio N° 590-2006-SCM-PR, la Secretaría del Consejo de Ministros solicita se publique Fe de Erratas de la Resolución Suprema N° 532-2006-DE/FAP, publicada en la edición del 21 de diciembre de 2006

DICE:

Artículo 1°.- ...

CARGO	GRADO NOMBRES Y APELLIDOS	PERÍODO
Auxiliar de la Agregaduría de Defensa en la Embajada del Perú en la República de Chile	Técnico de Primera ANTONIO IVAN QUINTO SANTANA	Del 1/1/2007 al 1/1/2009
Auxiliar de la Agregaduría de Defensa en la Embajada del Perú en la República de Ecuador	Técnico de Primera CÉSAR HUGO TORRES OROZCO	Del 1/1/2007 al 1/1/2009

DEBE DECIR:

Artículo 1°.- ...

CARGO	GRADO NOMBRES Y APELLIDOS	FECHA TÉRMINO
Auxiliar de la Agregaduría de Defensa en la Embajada del Perú en la República de Chile	Técnico de Primera CÉSAR HUGO TORRES OROZCO	Del 1/1/2007 al 1/1/2009
Auxiliar de la Agregaduría de Defensa en la Embajada del Perú en la República de Ecuador	Técnico de Primera ANTONIO IVAN QUINTO SANTANA	Del 1/1/2007 al 1/1/2009

9665-2

FE DE ERRATAS

RESOLUCIÓN SUPREMA N° 535-2006-DE/MGP

Mediante Oficio N° 590-2006-SCM-PR, la Secretaría del Consejo de Ministros solicita se publique Fe de Erratas de la Resolución Suprema N° 535-2006-DE/MGP, publicada en la edición del 21 de diciembre de 2006

DICE:

Artículo 1°.- ...

CARGO	GRADO NOMBRES Y APELLIDOS	PERÍODO
Auxiliar de la Agregaduría Naval en la Embajada del Perú en la República de Chile	Técnico 1º JUAN ALBERTO ALVAREZ CASTILLO	Del 1/4/2007 al 1/4/2009

DEBE DECIR:

Artículo 1°.- ...

Auxiliar de la Agregaduría Naval en la Embajada del Perú en la República de Chile	Técnico Supervisor 2º JUAN ALBERTO ALVAREZ CASTILLO	Del 1/4/2007 al 1/4/2009

DICE:

Artículo 3°.- El citado Personal revistará a órdenes del Comando de Personal de la Fuerza Aérea del Perú, por el período que dure la Misión Diplomática.

DEBE DECIR:

Artículo 3°.- El citado Personal revistará a órdenes de la Dirección General de Personal de la Marina de Guerra del Perú, por el período que dure la Misión Diplomática

9665-3

FE DE ERRATAS

RESOLUCIÓN SUPREMA N° 536-2006-DE/MGP

Mediante Oficio N° 590-2006-SCM-PR, la Secretaría del Consejo de Ministros solicita se publique Fe de Erratas de la Resolución Suprema N° 536-2006-DE/MGP, publicada en la edición del 21 de diciembre de 2006

DICE:

Artículo 1°.- ...

CARGO	GRADO NOMBRES Y APELLIDOS	FECHA TÉRMINO
Auxiliar de la Agregaduría Naval en la Embajada del Perú en la República de Chile	Técnico 1º WALTER SANTIAGO IZAGA RODRIGUEZ	01/04/2008
Auxiliar de la Agregaduría Naval en la Embajada del Perú en la República de Ecuador	Técnico 1º RICARDO EFRAIN LOAYZA LOAYZA	01/04/2008
Auxiliar de la Agregaduría Naval en la Embajada del Perú en Colombia	Técnico Supervisor 2do. ELÍAS FELIPE PÉREZ CRISÓSTOMO	01/01/2008
Auxiliar de la Agregaduría Naval en la Embajada del Perú en los Estados Unidos de América	Técnico 2º ROLANDO MARTIN LÓPEZ BENAVIDES	01/01/2008

DEBE DECIR:

Artículo 1°.- ...

CARGO	GRADO NOMBRES Y APELLIDOS	FECHA TÉRMINO
Auxiliar de la Agregaduría Naval en la Embajada del Perú en la República de Chile	Técnico 1º WALTER SANTIAGO IZAGA RODRIGUEZ	1/4/2007
Auxiliar de la Agregaduría Naval en la Embajada del Perú en la República de Ecuador	Técnico 1º RICARDO EFRAIN LOAYZA LOAYZA	1/4/2007
Auxiliar de la Agregaduría Naval en la Embajada del Perú en los Estados Unidos de América	Técnico Supervisor 2º ROLANDO MARTIN LÓPEZ BENAVIDES	1/1/2008

9665-4

ECONOMIA Y FINANZAS

Reglamento de la Ley Nº 28699 - Ley que modifica la distribución del Canon por la producción de Petróleo y Gas en el departamento de Ucayali

DECRETO SUPREMO N° 206-2006-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley Nº 28699 – Ley que modifica la distribución del Canon por la producción de petróleo y gas en el departamento de Ucayali, se han modificado las disposiciones generales respecto a la distribución del Canon al que se refiere el artículo 1º del Decreto de Urgencia Nº 027-98;

Que, el artículo 4º de la Ley Nº 28699, dispone que mediante Decreto Supremo se aprobará el Reglamento correspondiente;

Que, es necesario dictar las normas reglamentarias que permitan la aplicación de lo dispuesto en la Ley Nº 28699;

De conformidad con lo establecido en el numeral 8) del artículo 118º de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1º.- Normas reglamentarias

Apruébese el Reglamento de la Ley Nº 28699 – Ley que modifica la distribución del Canon por la producción

de petróleo y gas en el departamento de Ucayali, que consta de ocho (8) artículos y una (1) Disposición Final, el cual forma parte del presente Decreto Supremo.

Artículo 2°.- Vigencia

El presente Decreto Supremo entrará en vigencia a partir del 1 de enero de 2007.

Artículo 3º.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y por el Ministro de Energía y Minas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de diciembre del año dos mil seis

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

LUIS CARRANZA UGARTE
Ministro de Economía y Finanzas

JUAN VALDIVIA ROMERO
Ministro de Energía y Minas.

REGLAMENTO DE LA LEY Nº 28699 – LEY QUE MODIFICA LA DISTRIBUCIÓN DEL CANON POR LA PRODUCCIÓN DE PETRÓLEO Y GAS EN EL DEPARTAMENTO DE UCAYALI

Artículo 1º.- Disposiciones generales

Para efecto del presente Reglamento, se entenderá por Ley a la Ley Nº 28699, Ley que modifica la distribución del canon por la producción de petróleo y gas en el departamento de Ucayali y cuando se haga referencia a un artículo sin mencionar el dispositivo al cual corresponde, se entenderá referido al presente Reglamento. Asimismo, cuando se haga referencia a canon, se entenderá como el canon establecido en el artículo 1º del Decreto de Urgencia Nº 027-98.

Artículo 2º.- Ámbito de aplicación

Lo dispuesto en el presente Reglamento es de aplicación únicamente al Canon al que se refiere el artículo 1º del Decreto de Urgencia Nº 027-98 en el departamento de Ucayali. La determinación, distribución y transferencia del Sobrecanon a que se refiere el artículo 161º de la Ley Nº 23350 como recursos de los gobiernos regionales, gobiernos locales, universidades nacionales y el Instituto de Investigación de la Amazonía Peruana, mantienen las condiciones de aplicación establecidas en la normativa vigente.

Artículo 3°.- Determinación del Canon

El Canon se determina sobre la base del 10% del valor de la producción total de petróleo, gas natural y condensados de las áreas de contrato en etapa de explotación del departamento de Ucayali de acuerdo al Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo Nº 042-2005-EM. Para determinar este valor, PERUPETRO S.A. deducirá los gastos de fiscalización, los gastos de comercialización y los gastos del oleoducto del valor de la producción fiscalizada de hidrocarburos.

El Ministerio de Energía y Minas proporcionará el factor de equivalencia entre petróleo, gas natural y condensados, el cual se construirá sobre la base del promedio de contenido de energía de cada hidrocarburo. Dicho factor permitirá determinar el volumen de producción total de hidrocarburos que se utilizará en la distribución del Canon cuyo procedimiento de distribución se señala en el artículo 5º.

Artículo 4º.- Área de influencia

Para efectos de la distribución del Canon en el departamento de Ucayali se considerará como criterio de determinación del área de influencia el área territorial del departamento o región donde se realiza la actividad de explotación de hidrocarburos en pozos, según las modalidades contractuales aprobadas en el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo Nº 042-2005-EM.

Para la determinación del área de influencia, el Ministerio de Energía y Minas informará la ubicación provincial y distrital de los pozos en explotación en el departamento de Ucayali.

Artículo 5º.- Procedimiento de distribución

En el departamento de Ucayali, la distribución del Canon se realizará de acuerdo a los indicadores de producción de hidrocarburos por pozos, población y Necesidades Básicas Insatisfechas del año anterior, según lo establecido en la Ley. Para tal efecto, se aplicarán los siguientes porcentajes y criterios de distribución:

a) El diez por ciento (10%) del total recaudado para los gobiernos locales de los distritos donde se extraen los hidrocarburos, según indicador de producción.

b) El veinte por ciento (20%) del total recaudado para los gobiernos locales de la provincia donde se explota el recurso. Para tal efecto, la distribución se hará en dos etapas. En la primera etapa, se determina la distribución a nivel provincial según indicador de producción de hidrocarburos por pozos. Asimismo, en una segunda etapa, la distribución correspondiente a cada distrito se realizará tomando como criterio de asignación la importancia relativa del indicador compuesto de población y Necesidades Básicas Insatisfechas.

c) El cuarenta por ciento (40%) del total recaudado para los gobiernos locales del departamento, tomando como criterio de asignación la importancia relativa del indicador compuesto de población y Necesidades Básicas Insatisfechas.

d) El veinte por ciento (20%) del total recaudado para el gobierno regional.

e) El cinco por ciento (5%) del total recaudado para las universidades nacionales, en partes iguales.

f) El tres por ciento (3%) del total recaudado para los institutos superiores tecnológicos nacionales, en partes iguales.

g) El dos por ciento (2%) del total recaudado para el Instituto de Investigación de la Amazonía Peruana – IIAP.

Artículo 6°.- Determinación de los índices de distribución

Los índices de distribución del Canon se aprobarán anualmente mediante Resolución Ministerial expedida por el Ministerio de Economía y Finanzas. Para tal fin, en el mes de enero de cada año, el Instituto Nacional de Estadística e Informática – INEI, el Ministerio de Energía y Minas, el Ministerio de Educación y la Asamblea Nacional de Rectores proporcionarán al Ministerio de Economía y Finanzas la información necesaria para efectuar el cálculo correspondiente. Los índices de distribución aprobados se aplicarán para las transferencias de recursos del Canon a realizarse a partir del mes de febrero de cada año y hasta el mes de enero del año siguiente.

Artículo 7°.- Transferencia de recursos

El monto del Canon será determinado y pagado por PERUPETRO S.A. en moneda nacional, para lo cual PERUPETRO S.A. aplicará el tipo de cambio venta que publique la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones del día de la transferencia. Para efectos del pago al gobierno regional y los gobiernos locales, los montos serán depositados en una cuenta especial en el Banco de la Nación, aplicándose en lo que fuera pertinente lo dispuesto en la Ley Orgánica de Hidrocarburos y sus normas reglamentarias.

Para determinar los montos del Canon a transferirse a cada gobierno regional y local beneficiado, el Consejo Nacional de Descentralización aplicará los índices de distribución aprobados por el Ministerio de Economía y Finanzas e informará a la Dirección Nacional del Tesoro Público a fin de que disponga el abono correspondiente. A su turno, el Banco de la Nación deberá indicar a cada gobierno regional y local, mediante Notas de Abono, el período al que pertenecen dichos abonos.

Los montos correspondientes a las universidades públicas y el Instituto de Investigación de la Amazonía Peruana serán transferidos directamente por PERUPETRO

S.A. en las cuentas bancarias que para tal fin determine la Dirección Nacional del Tesoro Público.

El tres por ciento (3%) del total de lo recaudado para los institutos superiores tecnológicos nacionales será depositado en la cuenta que determine la Dirección Nacional del Tesoro Público para su administración a través del respectivo Gobierno Regional.

Artículo 8°.- Transparencia en el uso de los recursos

Los gobiernos regionales y locales deberán publicar antes de la ejecución de los proyectos de inversión pública y otras intervenciones vinculadas directamente con infraestructura económica y social en medios efectivos de difusión local, las características de éstos, los beneficios que otorgarán a la zona, así como su costo y similares.

Los gobiernos regionales y locales, deberán publicar en sus Portales de Transparencia, la información citada en el párrafo anterior, según los alcances y limitaciones impuestas en los numerales 2) y 3) del artículo 5º y el artículo 6º del Decreto Supremo Nº 043-2003-PCM, Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y normas reglamentarias y complementarias.

El Ministerio de Economía y Finanzas publicará los procedimientos para la construcción de los índices, así como los indicadores y la metodología empleada en la determinación de los montos correspondientes a los gobiernos regionales y locales, a través de su página web, con posterioridad a la publicación de la Resolución Ministerial correspondiente.

DISPOSICIONES FINALES

Única.- Aplicación de porcentajes y criterios de distribución

Los porcentajes y criterios de distribución establecidos en la Ley y en el presente Reglamento serán aplicables para el Canon que se genere por la producción de hidrocarburos a partir del 1 de enero de 2007.

9664-13

ENERGIA Y MINAS

Incluyen bienes y servicios en lista cuya adquisición otorgará derecho a devolución del IGV e Impuesto de Promoción Municipal a favor de Norsemont Perú S.A.C. durante la fase de exploración

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
Nº 605-2006-MEM/DM

Lima, 19 de diciembre de 2006

CONSIDERANDO:

Que, la empresa NORSEMONT PERU S.A.C. mediante escrito Nº 1605358 solicitó la suscripción de un Contrato de Inversión en Exploración, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Nº 27623 modificada por Ley Nº 27662 y por su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 082-2002-EF;

Que, mediante Resolución Ministerial Nº 396-2006-MEM/DM, de fecha 23 de agosto de 2006, se aprobó la lista de bienes y servicios cuya adquisición otorgará el derecho a la devolución del Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal a favor de la empresa NORSEMONT PERU S.A.C. durante la fase de exploración;

Que, con fecha 29 de agosto de 2006, la empresa NORSEMONT PERU S.A.C. suscribió con el Estado Peruano un Contrato de Inversión en Exploración;

Que, por Decreto Supremo Nº 082-2002-EF se aprobó el Reglamento de la Ley Nº 27623, modificada por la Ley Nº 27662, que dispone la devolución del Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal a los titulares de la actividad minera durante la fase de exploración;

Que, la empresa NORSEMONT PERU S.A.C., mediante escrito Nº 1645246, solicitó la 396-2006-MEM/DM modificación y ampliación de la lista de bienes y servicios aprobada por Resolución Ministerial Nº 396-2006-MEM/DM;

Que, por Decreto Supremo Nº 082-2002-EF se aprobó el Reglamento de la Ley Nº 27623, modificada por la Ley Nº 27662, que dispone la devolución del Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal a los titulares de la actividad minera durante la fase de exploración;

Que, el inciso c) del artículo 6º del Reglamento antes mencionado dispone que la lista de bienes y servicios aprobada por Resolución Ministerial podrá ser modificada o ampliada a solicitud del beneficiario. Asimismo, dicho artículo señala que el Ministerio de Energía y Minas emitirá la resolución modificatoria o ampliatoria correspondiente de la lista de bienes y servicios, previa opinión favorable del Ministerio de Economía y Finanzas;

Que, el Ministerio de Economía y Finanzas mediante Oficio Nº 445-2006-EF/15.01, de fecha 11 de diciembre de 2006, emitió opinión favorable para la inclusión de nuevos bienes y servicios a la lista aprobada por Resolución Ministerial Nº 396-2006-MEM/DM;

Con la opinión favorable de la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas;

De conformidad con lo dispuesto por el inciso c) del artículo 6º del Reglamento de la Ley Nº 27623 modificada por la Ley Nº 27662;

RESUELVE:

Artículo Único.- Aprobar la inclusión, en la lista de bienes y servicios cuya adquisición otorgará el derecho a la devolución del Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal a favor de la empresa NORSEMONT PERU S.A.C. durante la fase de exploración aprobada por Resolución Ministerial Nº 396-2006-MEM/DM, de los siguientes bienes y servicios:

I. BIENES

Nº	SUBPARTIDA NACIONAL	DESCRIPCIÓN
1	2508.10.00.00	Bentonita
2	7228.80.00.00	Barras huecas para perforación, de aceros aleados o sin alear
3	7304.21.00.00	Tubos de perforación de los tipos utilizados para la extracción de petróleo o gas
4	8207.13.10.00	Trépanos y coronas con parte operante de cermet
5	8207.19.10.00	Trépanos y coronas excepto de cermet
6	8207.19.21.00	Brocas diamantadas excepto de cermet
7	8207.19.29.00	Las demás brocas excepto de cermet y diamantadas
8	8207.19.30.00	Barrenas integrales
9	8207.19.80.00	Los demás útiles intercambiables de perforación y sondeo
10	8207.19.90.00	Partes de útiles intercambiables
11	8207.90.00.00	Los demás útiles intercambiables
12	8430.41.00.00	Las demás máquinas de sondeo o perforación autopropulsadas
13	8430.49.00.00	Las demás máquinas de sondeo y perforación excepto autopropulsadas
14	8431.43.00.00	Partes de las máquinas de sondeo o perforación de la subpartida 8430.41 ó 8430.49
15	8524.39.00.00	Los demás discos para sistemas de lectura por rayos láser
16	8704.21.00.10	Camionetas pick-up ensambladas con peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t. Diesel
17	8705.20.00.00	Camiones automóviles para sondeo o perforación
18	9006.30.00.00	Cámaras especiales para fotografía submarina o aérea, examen médico de órganos internos o para laboratorios de medicina legal o identificación judicial
19	9011.10.00.00	Microscopios estereoscopicos
20	9011.20.00.00	Los demás microscopios para fotomicrografía, cinefotomicrografía o microproyección
21	9012.10.00.00	Microscopios, excepto los ópticos; difractógrafos
22	9014.20.00.00	Instrumentos y aparatos para navegación aérea o espacial (excepto las brújulas)
23	9014.80.00.00	Los demás instrumentos y aparatos de navegación

Nº	SUBPARTIDA NACIONAL	DESCRIPCIÓN
24	9015.10.00.00	Telémetros
25	9015.20.10.00	Teodolitos
26	9015.20.20.00	Taquímetros
27	9015.30.00.00	Niveles
28	9015.40.10.00	Instrumentos y aparatos de fotogrametría, eléctricos o electrónicos
29	9015.40.90.00	Los demás instrumentos y aparatos de fotogrametría excepto eléctricos o electrónicos
30	9015.80.10.00	Los demás instrumentos y aparatos eléctricos o electrónicos excepto de fotogrametría
31	9015.80.90.00	Los demás instrumentos y aparatos excepto eléctricos o electrónicos
32	9015.90.00.00	Partes y accesorios
33	9020.00.00.00	Los demás aparatos respiratorios y máscaras antigás, excepto las máscaras de protección sin mecanismo ni elemento filtrante amovible
34	9027.30.00.00	Espectrómetros, espectrofotómetros y espectrógrafos que utilicen radiaciones ópticas (UV, visibles, IR)

II. SERVICIOS

a) Servicios de Operaciones de Exploración Minera:
- Geológicos y geotécnicos (incluye petrográficos, mineragráficos, hidrológicos, restitución fotogramétrica, fotografías aéreas, mecánica de rocas).
- Servicios aerotopográficos.
- Servicios de interpretación multiespectral de imágenes ya sean satelitales o equipos aerotransportados.
b) Otros Servicios Vinculados a las Actividades de Exploración Minera:
- Servicios de diseño, construcción, montaje industrial, eléctrico y mecánico, armado y desarmado de maquinarias y equipo necesario para las actividades de la exploración minera.
- Servicios de sistemas e informática.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN VALDIVIA ROMERO
Ministro de Energía y Minas

9702-1

INTERIOR

Designan representante del Ministerio ante la Comisión Nacional de Prevención y Rehabilitación de Personas Adictas a los Juegos de Azar

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 2511-2006-IN-0102

Lima, 22 de diciembre del 2006

VISTO, el Oficio Nº 2375-2006-SA-DG-INSM "HD-HN" del 22 de setiembre del 2006; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 48º de la Ley N° 27796, Ley que modifica la Ley N° 27153, y que regula la explotación de los Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas, crea la Comisión Nacional de Prevención y Rehabilitación de Personas Adictas a los Juegos de Azar, dependiente del Ministerio de Salud, la cual está integrada, entre otros, por un representante del Ministerio del Interior, que será nombrado mediante la resolución ministerial respectiva;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 2464-2005-IN del 7 de diciembre del 2005, se designó al médico Manuel Antonio CORDOVA POGGI, asesor de la Alta Dirección del Ministerio del Interior como representante del Ministerio del Interior, ante la Comisión Nacional de Prevención y Rehabilitación de Personas Adictas a los Juegos de Azar;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 1998-2006-IN/0901 del 22 de setiembre del 2006, se designó al doctor Carlos Alberto COSENTINO ESQUERRE, en el cargo público de confianza de Asesor II, Nivel F-5 del Comité de Asesoramiento del Despacho Viceministerial del Interior;

Que, resulta necesario actualizar la designación del representante del Ministerio del Interior ante la Comisión Nacional de Prevención y Rehabilitación de Personas Adictas a los Juegos de Azar;

Con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio del Interior; y,

De conformidad a lo establecido en la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos, el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo Nº 370 - Ley del Ministerio del Interior, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 003-2004-IN, y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2005-IN;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Dar por concluida la designación del médico Manuel Antonio CORDOVA POGGI, como representante del Ministerio del Interior ante la Comisión Nacional de Prevención y Rehabilitación de Personas Adictas a los Juegos de Azar, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2°.- DESIGNAR, al señor doctor Carlos Alberto COSENTINO ESQUERRE, como representante del Ministerio del Interior ante la Comisión Nacional de Prevención y Rehabilitación de Personas Adictas a los Juegos de Azar.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PILAR MAZZETTI SOLER
Ministra del Interior

9663-1

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Modifican la R.M. Nº 443-2004-MTC/02, en lo relativo a designación de miembros del Comité de Administración del Fondo de Compensación del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
Nº 899- 2006 MTC/02

Lima, 21 de diciembre de 2006

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 024-2004-MTC, se aprobó el Reglamento del Fondo de Compensación del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, el mismo que regula la finalidad, organización y régimen administrativo de dicho Fondo;

Que, de conformidad con el artículo 6° del citado Reglamento, el Comité de Administración del Fondo, máximo órgano de administración del mismo, estará integrado, o entre otros, por dos (2) representantes titulares del Ministerio de Transportes y Comunicaciones que serán designados mediante Resolución del Titular de la entidad;

Que, asimismo, el referido artículo establece que deberá designarse a los representantes alternos de cada uno de los miembros titulares, los que podrán reemplazarlos con las mismas facultades;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 443-2004-MTC/02 se designó al señor Patrick Allemant Floríndez y al señor Paúl Concha Revilla como miembros titulares;

y a la señora Julissa Caillaux Salmón y al señor Oscar Aguilar Huamán como miembros alternos, del Ministerio de Transportes y Comunicaciones ante el Comité de Administración del Fondo de Compensación del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito;

Que, es necesario modificar la Resolución Ministerial N° 443-2004-MTC/02 por la cual se designó a los miembros del Comité de Administración del Fondo de Compensación del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, en representación del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 560, las Leyes N° 27594 y N° 27791, y el Decreto Supremo Nº 041-2002-MTC;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Modificar el Artículo Único de la Resolución Ministerial N° 443-2004-MTC/02 en los siguientes términos:

"Artículo Único.- Designar como miembros del Comité de Administración del Fondo de Compensación del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, en representación del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a las siguientes personas:

Miembros titulares:
-Dr. Lino De La Barrera Laca, quién presidirá el Comité, y;
-Dr. Paúl Concha Revilla

Miembros alternos:
-Dra. Mónica Díaz Cárdenas.
-Sr. Diego Vargas Cardoso."

Regístrese, comuníquese y publíquese.

VERÓNICA ZAVALA LOMBARDI
Ministra de Transportes y Comunicaciones

9470-1

VIVIENDA

Modifican Primera Disposición Complementaria del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio

DECRETO SUPREMO
Nº 045-2006-VIVIENDA

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, por Ley N° 27792 - Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, se establece su ámbito, estructura orgánica básica, competencia y funciones, disponiéndose además que el mismo constituye un pliego presupuestal que goza de autonomía administrativa y económica, de acuerdo a Ley;

Que, por Decreto Supremo Nº 002-2002-VIVIENDA se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, el mismo que en la Primera Disposición Complementaria señala el ámbito de los Organismos e Instituciones Públicas Descentralizadas y Empresas del Sector;

Que, mediante Ley N° 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado, se establecen los principios para iniciar el proceso de modernización del la gestión del Estado en todas sus instituciones e instancias, con el objetivo de obtener mayores niveles de eficiencia del aparato estatal y lograr una mejor atención a la ciudadanía, priorizando y optimizando el uso de los recursos públicos, a la vez que evitar la duplicidad o superposición de competencias, funciones y atribuciones entre sectores y entidades;

Que, por Decreto Supremo Nº 012-2002-VIVIENDA, se dispuso la fusión por absorción al Instituto Nacional de Desarrollo Urbano - INADUR con el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento y, por Decreto Supremo Nº 019-2003-VIVIENDA, se dispuso la desactivación y extinción para todos sus efectos del Organismo para la Reconstrucción y Desarrollo del Sur - ORDESUR;

Que, a través del Decreto Supremo Nº 049-2006-PCM, se dispuso la fusión del Instituto Nacional de Infraestructura Educativa y de Salud - INFES con el Ministerio de Educación y, por Decreto Supremo Nº 019-2006-VIVIENDA se dispuso la adscripción de la Comisión de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI, al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, estableciéndose, asimismo la reorganización de estas entidades por un plazo de 120 días;

Que, asimismo, por Decreto Supremo Nº 025-2006-VIVIENDA, se fusiona el Consejo Nacional de Tasaciones - CONATA con el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento. Dicha fusión se efectúa bajo la modalidad de fusión por absorción, correspondiéndole al citado Ministerio la calidad de entidad incorporante y, a través del Decreto Supremo Nº 059-2006-AG, se adscribe el Instituto Nacional de Desarrollo - INADE al Ministerio de Agricultura, como Organismo Público Descentralizado;

Que, teniendo en cuenta la reestructuración señalada en los considerandos precedentes, y en virtud del artículo 5º del Decreto Supremo Nº 059-2006-AG, se hace necesario modificar el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento - VIVIENDA;

De conformidad con lo establecido en el inciso 8) del artículo 118º de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 27658 - Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado; el Decreto Legislativo Nº 560 y el Decreto Supremo Nº 043-2006-PCM; y,

Con voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

DECRETA:

Artículo 1°.- Modificación de la Primera Disposición Complementaria del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

Modifíquese la Primera Disposición Complementaria del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, aprobado por Decreto Supremo Nº 002-2002-VIVIENDA, la misma que quedará redactada con el siguiente texto:

Primera.- Ámbito de los Organismos e Instituciones Públicas Descentralizadas y Empresas del Sector

• Se encuentran bajo el ámbito del Viceministerio de Vivienda y Urbanismo:

- Consejo Nacional de Tasaciones - CONATA
- Banco de Materiales S.A.C. - BANMAT
- Comisión de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI

• Se encuentran bajo el ámbito del Viceministerio Construcción y Saneamiento:

- Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima - SEDAPAL
- Servicio Nacional de Normalización, Capacitación e Investigación para la Industria de la Construcción - SENCICO

Artículo 2°.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de diciembre del año dos mil seis.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ
Presidente del Consejo de Ministros

HERNÁN GARRIDO-LECCA MONTAÑEZ
Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento

9664-14

Aprueban transferencia financiera a favor de la EPS SEDALORETO S.A. para financiar obra de mejoramiento y ampliación de sistema de agua potable de la ciudad de Iquitos

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
Nº 497-2006/VIVIENDA

Lima, 22 de diciembre de 2006

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Convenio de Préstamo PE-P29, de fecha 4 setiembre del 2000, suscrito entre el Japan Bank for Internacional Cooperation y la República del Perú, se establecieron los términos y condiciones del Préstamo otorgado por esta entidad cooperante, para la ejecución del Proyecto "Mejoramiento y Expansión del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de las Ciudades Provinciales de Iquitos, Cusco y Sicuani";

Que, mediante Decreto Supremo Nº 096-2000-EF se aprobó la operación de endeudamiento Externo entre la República del Perú y el Japan Bank for International Cooperation (JBIC) hasta por un monto de US $ 64 000 000,00 (Sesenta y cuatro millones y 00/100 dólares americanos). De dicho monto se dispuso destinar la cantidad de US $ 24 000 000,00 (Veinte y cuatro millones y 00/100 dólares americanos), para la implementación del Proyecto de Ampliación y Mejoramiento del Sistema de Agua Potable en la ciudad de Iquitos;

Que, con fecha 11 de junio del 2003, las Municipalidades Distritales de San Juan, Belen, Punchana, la Municipalidad Provincial de Maynas, y el Gobierno Central a través del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, suscribieron el Convenio Marco, en el que dichas Municipalidades se obligan asumir en forma solidaria el 50% de la contrapartida local prevista en el marco del Préstamo PE-P29; en tanto que el Gobierno Central se obliga a cofinanciar el 50% restante de dicha contrapartida;

Que, con fecha 14 de noviembre de 2006, la EPS SEDALORETO S.A. y CONSTRUTORA NORBERTO ODEBRECHT S.A. suscribieron el Contrato Nº 001-2006/ EPS SEDALORETO S.A., para la ejecución de la obra del proyecto ''Ampliación y Mejoramiento del Sistema de Agua Potable de la ciudad de Iquitos'', por el monto de su propuesta a precios unitarios a S/. 112´046 165,50 (Ciento doce millones cuarentiséis mil ciento sesenta y cinco con 50/100 nuevos soles), incluido el Impuesto General a las Ventas;

Que, con Carta CON-DOS/002-2006, de fecha 30 de noviembre del 2006, el Contratista CONSTRUTORA NORBERTO ODEBRECHT S.A. ha requerido el 25% del monto del Contrato como anticipo para la ejecución de las obras del proyecto ''Ampliación y Mejoramiento del Sistema de Agua Potable de la ciudad de Iquitos'', la misma que cuenta con la conformidad de la Supervisión NIPPON JOGESUIDO SEKKEI CO. LTD, expresada en la Carta NJS -IQ-224-06, de fecha 4 de diciembre del 2006;

Que, con Oficio Nº 457-2006-EPS SEDALORETO S.A.-GG, de fecha 06 de diciembre del 2006, la EPS SEDALORETO S.A. ha solicitado al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, en virtud a los compromisos contenidos en el Convenio Marco, la transferencia de recursos ordinarios ascendente a S/. 9`691 496,50 (Nueve Millones seiscientos noventa y un mil cuatrocientos noventa y seis mil con 50/100 nuevos soles), para cubrir el 21.408931% del monto total del anticipo solicitado por el Contratista, y para cubrir el 100% del respectivo Impuesto General a las Ventas. El saldo restante del anticipo de obra será cancelado con recursos externos provenientes del Convenio de Préstamo con el JBIC;

Que, con Memorando Nº 1683-2006/VIVIENDA-OGPP de fecha 12 de diciembre del 2006, la Oficina General de Planificación y Presupuesto otorgó disponibilidad presupuestal hasta por S/. 9 691 497,00 en la fuente Recursos Ordinarios, para realizar la transferencia financiera de recursos a favor de la EPS SEDALORETO S.A;

Que, mediante la Resolución Ministerial Nº 340-2005-VIVIENDA, en el marco de la Ley Nº 28652 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2006, se aprobó el Presupuesto Institucional de Apertura del Ministerio de Vivienda Construcción y Saneamiento - PIA 2006, que incluye, entre otros, recursos en la Unidad Ejecutora 004 - PARSSA, para la ejecución del Proyecto "Mejoramiento y Expansión del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de las Ciudades Provinciales de Iquitos, Cusco y Sicuani";

Que, de conformidad con el literal a) del artículo 4º de la Ley Nº 27792 Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, es función del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, entre otras, la de ejercer competencias compartidas con los gobiernos regionales y locales, en materia de urbanismo, desarrollo urbano y saneamiento conforme a Ley;

Que, asimismo, de conformidad con el literal I) del artículo 8º del Decreto Supremo Nº 002-2002-VIVIENDA Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, se establece como una de sus funciones generales, la de generar condiciones para el acceso a los servicios de saneamiento en niveles adecuados de calidad y sostenibilidad en su prestación, en especial de los sectores de menores recursos económicos;

Que, de acuerdo al literal h) del numeral 75.4 del artículo 75º de la Ley Nº 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, modificado por Ley Nº 28652, se establece, entre otros, que son consideradas también Transferencias Financieras las que realiza el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para proyectos de inversión de saneamiento, aprobando las referidas Transferencias Financieras mediante resolución del Titular del Pliego que será obligatoriamente publicada en el Diario Oficial El Peruano;

Que, con el visto bueno de la Oficina General de Asesoría Jurídica, de la Oficina General de Administración, de la Oficina General de Planificación y Presupuesto; y del Director Ejecutivo del PARSSA;

De conformidad con la Ley Nº 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, modificada por la Ley Nº 28652; la Directiva Nº 001-2006-EF/76.01 - Directiva para la Ejecución del Proceso Presupuestario del Gobierno Nacional para el Año Fiscal 2006 aprobada con Resolución Directoral Nº 052-2005-EF/76.01;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Aprobar la transferencia financiera hasta por un monto total de S/. 9´691 496,50 (Nueve millones seiscientos noventa y un mil cuatrocientos noventa y seis con 50/100 Nuevos Soles), a favor de la EPS SEDALORETO S.A. para financiar parcialmente la ejecución de la Obra "Mejoramiento y Ampliación del Sistema de Agua Potable de la ciudad de Iquitos", en el marco del Convenio de Préstamo PE-P29, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2º.- La transferencia financiera a que se refiere el artículo precedente se realizará con cargo al

presupuesto institucional modificado para el año fiscal 2006 de la Unidad Ejecutora 004 Programa de Apoyo a la Reforma del Sector Saneamiento - PARSSA, del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, Actividad 1.028027 "Transferencia para el Mejoramiento y Ampliación de Agua Potable y Alcantarillado en la Ciudad de Iquitos", en la fuente Recursos Ordinarios, y según el calendario de compromisos autorizado por el Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 3º.- Los términos y obligaciones de las partes en la presente transferencia financiera será prevista en el Convenio Específico de Transferencia de Recursos, donde establecerá las condiciones de dicha transferencia para la ejecución de la Obra "Mejoramiento y Ampliación del Sistema de Agua Potable de la ciudad de Iquitos".

Artículo 4º.- Autorícese al Viceministro de Construcción y Saneamiento a suscribir en representación del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, el Convenio Específico con la EPS SEDALORETO S.A., para viabilizar la transferencia autorizada mediante la presente Resolución.

Artículo 5º.- El Director Ejecutivo de la Unidad Ejecutora 004 Programa de Apoyo a la Reforma del Sector Saneamiento - PARSSA, será el responsable del cumplimiento de la ejecución del Convenio Específico.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

HERNÁN GARRIDO-LECCA MONTAÑEZ
Ministro de Vivienda,
Construcción y Saneamiento

9700-1

ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

ORGANISMO DE FORMALIZACIÓN DE LA PROPIEDAD INFORMAL

Designan Gerente de Campo del Organismo de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL
Nº 001-2006-COFOPRI/DE**

Lima, 22 de diciembre de 2006

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo Nº 803, Ley de Promoción del Acceso a la Propiedad Formal, complementada por la Ley Nº 27046, se crea la Comisión de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI, ahora Organismo de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI, cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado mediante Decreto Supremo Nº 009-99-MTC;

Que, la Cuarta Disposición Complementaria de la Ley Nº 28923 - Ley que establece el Régimen Temporal Extraordinario de Formalización y Titulación de Predios Urbanos, modifica el tercer párrafo del artículo 2º del Decreto Legislativo Nº 803, estableciendo entre otros que el Director Ejecutivo es la máxima autoridad de la entidad quien ejercerá la titularidad del pliego presupuestal;

Que, la Ley Nº 27594 de fecha 06 de diciembre de 2001, regula la Participación del Poder Ejecutivo en el Nombramiento y Designación de Funcionarios Públicos y establece en su artículo 7º que, mediante Resolución Ministerial o Resolución del Titular de la entidad que corresponda, se acepta la renuncia o se dispone una nueva designación o nombramiento de los actuales funcionarios con cargo de confianza no contemplados en el artículo 1º de la citada Ley;

Que, el artículo 6º de la citada Ley señala que todas las Resoluciones de designación o nombramiento de funcionarios en cargos de confianza surten efecto a partir de su publicación en el Diario Oficial El Peruano;

Que, mediante Resolución de Presidencia Nº 003-2006-COFOPRI/PC de fecha 12 de enero de 2006, se designó al señor Miguel Lagos Ávalos como Gerente de Campo de COFOPRI;

Que, es necesario dejar sin efecto la Resolución referida en el considerando que precede, dando por concluidas las funciones del señor Miguel Lagos Ávalos como Gerente de Campo del Organismo de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI, designado en tal sentido a uno nuevo;

De conformidad con lo establecido en las Leyes Nº 27594 y Nº 28923 y Decreto Legislativo Nº 803;

Con el visado de la Gerencia de Planeamiento y Operaciones y de la Jefatura de Asuntos Legales de la Gerencia de Asesoría Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Dejar sin efecto la Resolución de Presidencia Nº 003-2006-COFOPRI/PC de fecha 12 de enero de 2006, concluyendo las funciones del señor Miguel Lagos Ávalos como Gerente de Campo del Organismo de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2º.- Designar a la señora abogada Elva Cornejo Falcón como Gerente de Campo del Organismo de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JESÚS VIDALÓN ORELLANA
Viceministro de Vivienda y Urbanismo y
Director Ejecutivo (e) del Organismo de
Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI

9701-1

CONSEJO NACIONAL DE DESCENTRALIZACION

Declaran que la Municipalidad Metropolitana de Lima está apta para acceder a la transferencia de los Programas de Complementación Alimentaria del PRONAA

**RESOLUCIÓN GERENCIAL
Nº 075-2006-CND/GTA**

Lima, 20 de diciembre de 2006

CONSIDERANDO:

Que, el segundo párrafo del artículo 188° de la Constitución Política del Perú dispone que el proceso de descentralización se realiza por etapas, en forma progresiva y ordenada, conforme a criterios que permitan una adecuada asignación de competencias y transferencia de recursos del Gobierno Nacional hacia los Gobiernos Regionales y Locales;

Que, el Consejo Nacional de Descentralización, de conformidad con los artículos 22° y 23° de la Ley N° 27783, ha sido creado como un organismo independiente y descentralizado, con autonomía técnica, administrativa y económica en el desempeño de sus funciones, que tiene a su cargo la dirección y conducción del proceso de descentralización; a cuyo

efecto, la Segunda Disposición Transitoria de la norma acotada, lo responsabiliza directamente de todas las acciones y transferencias señaladas en cada una de las etapas del proceso;

Que, la Segunda Disposición Complementaria de la Ley Nº 27783, Ley de Bases de la Descentralización, y la Tercera Disposición Transitoria, Complementaria y Final de la Ley Nº 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y la Quinta Disposición Complementaria de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, disponen la transferencia a los Gobiernos Regionales y Locales de los Fondos y Proyectos Sociales, y Programas Sociales de Lucha contra la Pobreza, en función de las capacidades de gestión de cada Gobierno Local, cuya transferencia se realiza previo cumplimiento de Mecanismos de Verificación;

Que, el Decreto Supremo Nº 036-2003-PCM, aprobó el Cronograma de Transferencia para el año 2003 a Gobiernos Regionales y Locales de Fondos, Proyectos y Programas Sociales;

Que, mediante las Resoluciones Presidenciales Nºs. 070-CND-P-2003, 071-CND-P-2003, y sus normas modificatorias que aprueban las Directivas Nº 002-CND-P-2003 y Nº 003-CND-P-2003 y la Resolución Presidencial Nº 107-CND-P-2003, que aprueba el Instructivo Nº 001-CND-GFL-2003, se aprueban los Mecanismos de Verificación para la ejecución de la transferencia a los Gobiernos Locales Provinciales de los Fondos, Proyectos y Programas Sociales;

Que, mediante Oficio Nº 1059-2003-CND/P, el CND validó el cumplimiento de los Mecanismos de Verificación a la Municipalidad Metropolitana de Lima (MML) para la transferencia de los Programas de Complementación Alimentaria (PCA), quedando pendiente su efectivización;

Que, mediante el Decreto Supremo Nº 052-2005-PCM, que aprobó el Plan Anual de Transferencia 2005, el CND, mediante la Resolución Presidencial Nº 050-CND-P-2005, constituyó una Comisión Especial encargada de proponer una modalidad de transferencia y el modelo de gestión descentralizada del PCA, para el caso de la Municipalidad Metropolitana de Lima, así como los plazos y procedimientos que lo viabilicen;

Que, asimismo, el Decreto Supremo Nº 021-2006-PCM, que aprueba el Plan Anual de Transferencia de Competencias Sectoriales a los Gobiernos Regionales y Locales del Año 2006, dispone que se concrete la transferencia de los Programas de Complementación Alimentaria del PRONAA a la MML, la misma que se realizará de acuerdo a la propuesta técnica y socialmente más viable, diseñada por la Comisión Especial constituida por la Resolución Presidencial Nº 050-CND-P-2005:

Que, mediante Resolución Presidencial Nº 058-CND-P-2006, el Consejo Nacional de Descentralización aprobó la Directiva Nº 004-CND-P-2006 "Normas para la Ejecución de las Transferencias a los Gobiernos Regionales y Locales, de los Fondos y Proyectos Sociales, Programas Sociales de Lucha contra la Pobreza, Proyectos de Inversión en Infraestructura Productiva de alcance Regional y Funciones Sectoriales, incluidos en los Planes Anuales de transferencia";

Que, mediante Resolución Presidencial Nº 059-CND-P-2006, modificada por la Resolución Presidencial Nº 074-CND-P-2006, se aprobó la modalidad de transferencia y modelo de gestión descentralizada para la transferencia de Programas de Complementación Alimentaria del PRONAA, para el caso de la Municipalidad Metropolitana de Lima;

De conformidad con las disposiciones establecidas en las Leyes Nºs. 27783, 27867 y 27972, y sus normas modificatorias y complementarias, el Decreto Supremo Nº 021-2006-PCM y las Resoluciones Presidenciales Nºs. 058, 059 y 074-CND-P-2006;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Cumplimiento de los Mecanismos de Verificación

Declarar que la Municipalidad Metropolitana de Lima ha cumplido con todos los Mecanismos de Verificación requeridos y se ha ejecutado el Convenio Especial de Cooperación con el Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social, para el desarrollo de capacidades que contribuyan a un manejo eficiente de los Programas de Complementación Alimentaria en el ámbito de la Municipalidad Metropolitana de Lima; por tanto, está apta para acceder a la transferencia de los Programas de Complementación Alimentaria del Programa Nacional de Asistencia Alimentaria – PRONAA, del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social.

Artículo 2°.- Culminación de la Transferencia

El Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social y la Municipalidad Metropolitana de Lima, deberán continuar con el procedimiento establecido en la Resolución Presidencial Nº 059-CND-P-2006, a efectos de culminar y concretar la transferencia de los Programas de Complementación Alimentaria del PRONAA, del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social, a la Municipalidad Metropolitana de Lima, de acuerdo a la modalidad de transferencia y modelo de gestión descentralizada, aprobados por dicha Resolución Presidencial.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE JARA VALENCIA
Gerente de Transferencias y Acreditación

9474-1

Declaran que diversos Gobiernos Locales Provinciales de los departamentos de Cajamarca, Cusco y Huancavelica están aptos para acceder a la transferencia de los Programas de Complementación Alimentaria de Comedores Populares, Hogares y Albergues y Alimentos por Trabajo del PRONAA

RESOLUCIÓN GERENCIAL
Nº 076-2006-CND/GTA

Lima, 20 de diciembre de 2006

CONSIDERANDO:

Que, el segundo párrafo del artículo 188° de la Constitución Política del Perú dispone que el proceso de descentralización se realiza por etapas, en forma progresiva y ordenada, conforme a criterios que permitan una adecuada asignación de competencias y transferencia de recursos del Gobierno Nacional hacia los Gobiernos Regionales y Locales;

Que, el Consejo Nacional de Descentralización, de conformidad con los artículos 22° y 23° de la Ley N° 27783, ha sido creado como un organismo independiente y descentralizado, con autonomía técnica, administrativa y económica en el desempeño de sus funciones, que tiene a su cargo la dirección y conducción del proceso de la descentralización; a cuyo efecto, la Segunda Disposición Transitoria de la norma acotada, lo responsabiliza directamente de todas las acciones y transferencias señaladas en cada una de las etapas del proceso;

Que, la Segunda Disposición Complementaria de la Ley Nº 27783, Ley de Bases de la Descentralización, la Tercera Disposición Transitoria, Complementaria y Final de la Ley Nº 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y la Quinta Disposición Complementaria de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, disponen la transferencia a los Gobiernos Regionales y Locales de los Fondos y Proyectos Sociales y Programas Sociales de Lucha contra la Pobreza, en función de las capacidades de gestión de cada Gobierno Local, cuya transferencia se realiza previo cumplimiento de Mecanismos de Verificación;

Que, el Decreto Supremo Nº 021-2006-PCM, que aprobó el Plan Anual de Transferencia de Competencias

Sectoriales a los Gobiernos Regionales y Locales del año 2006, en cuanto a los Fondos y Proyectos Sociales, y Programas Sociales de Lucha contra la Pobreza, dispuso que el Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social continúe con la transferencia de los Programas de Complementación Alimentaria de Comedores Populares, Hogares y Albergues y Alimentos por Trabajo, del Programa Nacional de Asistencia Alimentaria - PRONAA;

Que, mediante Resolución Presidencial Nº 058-CND-P-2006, el Consejo Nacional de Descentralización aprobó la Directiva Nº 004-CND-P-2006 "Normas para la Ejecución de las Transferencias a los Gobiernos Regionales y Locales, de los Fondos y Proyectos Sociales, Programas Sociales de Lucha contra la Pobreza, Proyectos de Inversión en Infraestructura Productiva de alcance Regional y Funciones Sectoriales, incluidos en los Planes Anuales de transferencia";

Que, dicha Directiva estableció, en el Anexo 4, las "Normas Específicas para la Transferencia de los Programas de Complementación Alimentaria del Programa Nacional de Asistencia Alimentaria – PRONAA, del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social – MIMDES, incluidos en el Decreto Supremo Nº 021-2006-PCM". Precisando los Mecanismos de Verificación, los plazos y procedimientos que deben cumplir los Gobiernos Locales Provinciales para acceder a dicha transferencia;

Que, mediante Resolución Presidencial Nº 100-CND-P-2006, se reprograman los plazos establecidos en el numeral 4 del Anexo 4 de la Directiva Nº 004-CND-P-2006, aprobada mediante Resolución Presidencial Nº 058-CND-P-2006;

Que, con arreglo al marco legal señalado en los considerandos precedentes, el Consejo Nacional de Descentralización debe revisar y evaluar el cumplimiento de los Mecanismos de Verificación, por parte de los Gobiernos Locales Provinciales comprendidos en la transferencia de los Programas de Complementación Alimentaria de Comedores Populares, Hogares y Albergues y Alimentos por Trabajo, del Programa Nacional de Asistencia Alimentaria – PRONAA del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social;

Que, los referidos Gobiernos Locales Provinciales presentaron la documentación que respalda el cumplimiento de los Mecanismos de Verificación, a efectos de acceder a la referida transferencia;

Que, la documentación sustentatoria que respalda el cumplimiento de los Mecanismos de Verificación, presentados por los Gobiernos Locales Provinciales, fueron revisados exhaustivamente por esta Gerencia, estando los resultados de dicha revisión disponibles en el Anexo Nº 01 de la presente Resolución;

De conformidad con las disposiciones establecidas en las Leyes Nºs. 27783, 27867 y 27972, y sus normas modificatorias y complementarias, el Decreto Supremo Nº 021-2006-PCM y la Resolución Presidencial Nº 058-CND-P-2006 y sus normas modificatorias y complementarias;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Cumplimiento de los Mecanismos de Verificación

Declarar que los Gobiernos Locales Provinciales que se detallan en el Anexo 1, el cual forma parte de la presente Resolución, han cumplido con todos los Mecanismos de Verificación requeridos por la Resolución Presidencial Nº 058-CND-P-2006 y, por tanto, están aptos para acceder a la transferencia de los Programas de Complementación Alimentaria de Comedores Populares, Hogares y Albergues y Alimentos por Trabajo, del Programa Nacional de Asistencia Alimentaria – PRONAA, del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social, incluidos en el Plan Anual de Transferencia del año 2006, aprobado por Decreto Supremo Nº 021-2006-PCM.

Artículo 2°.- Culminación de la Transferencia

El Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social y los Gobiernos Locales Provinciales, a los que se refiere el artículo 1º de la presente Resolución, deberán continuar con el procedimiento establecido en la Resolución Presidencial Nº 058-CND-P-2006, y su modificatoria, a efectos de culminar y concretar la transferencia de los Programas de Complementación Alimentaria de Comedores Populares, Hogares y Albergues y Alimentos por Trabajo, del Programa Nacional de Asistencia Alimentaria – PRONAA, del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social a los Gobiernos Locales Provinciales.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE JARA VALENCIA
Gerente de Transferencias y Acreditación

ANEXO 1

GOBIERNOS LOCALES PROVINCIALES QUE HAN CUMPLIDO CON LOS MECANISMOS DE VERIFICACIÓN PARA ACCEDER A LA TRANSFERENCIA DE LOS PROGRAMAS DE COMPLEMENTACIÓN ALIMENTARIA DE COMEDORES POPULARES, HOGARES Y ALBERGUES Y ALIMENTOS POR TRABAJO DEL PRONAA

DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA	
01	JAÉN
DEPARTAMENTO DE CUSCO	
02	LA CONVENCIÓN
DEPARTAMENTO DE HUANCAVELICA	
03	HUANCAVELICA

9474-2

INSTITUTO NACIONAL DE SALUD

Exoneran de proceso de selección la contratación del servicio de vigilancia y seguridad de las instalaciones, bienes muebles y personal del Instituto Nacional de Salud

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 724-2006-J-OPD /INS

Lima, 18 de diciembre del 2006

Visto el Informe Nº 258-2006-DG-OGA/INS de la Oficina General de Administración, el Informe Nº 976-2006-OEL-OGA/INS de la Oficina Ejecutiva de Logística, el Informe Nº 625-2006-OEL-OGA/INS del Equipo de Programación y el Informe Nº 281-2006-OGAJ/INS de la Oficina General de Asesoría Jurídica por los cuales solicita se declare el desabastecimiento inminente del "Servicio de Vigilancia y Seguridad de las Instalaciones, Bienes Muebles y del Personal del Instituto Nacional de Salud" a través de la exoneración del proceso de selección correspondiente.

CONSIDERANDO:

Que, el Instituto Nacional de Salud como Organismo Público Descentralizado del Sector Salud, requiere la provisión de bienes y servicios que aseguren el logro de los objetivos programados para el presente ejercicio presupuestal;

Que, mediante Resolución Jefatural Nº 558-2006-J-OPD/INS de 14 de setiembre de 2006, fue declarado en desabastecimiento inminente el Servicio de vigilancia y seguridad de las instalaciones, bienes muebles y del

personal del Instituto Nacional de Salud por un plazo máximo de tres (3) meses o hasta que se suscriba el contrato para la prestación del servicio correspondiente al Concurso Público Nº 001-2006-OPD/INS, Primera Convocatoria. La prestación del servicio se realizó mediante el Contrato Nº 138-2006-OPD/INS, suscrito el 19 de setiembre de 2006, con la firma MORGAN SEGURITY S.A.C.;

Que, el 14 de noviembre de 2006 fue otorgada la Buena Pro a favor del CONSORCIO MORGAN SEGURITY S.A.C. – FORZA SEGUR S.A.C. – BONETTI PERU S.A.C. en el Concurso Público Nº 001-2006-OPD/INS, Primera para la contratación del "Servicio de Vigilancia y Seguridad de las Instalaciones, Bienes Muebles e Inmuebles y del personal del INS";

Que, contra dicho otorgamiento de la Buena Pro, el postor SECURITY ZAK S.A. interpuso Recurso de Apelación el 21 de noviembre de 2006, subsanado el 23 de noviembre de 2006, el mismo que fue resuelto mediante Resolución Jefatural Nº 711-2006-J-OPD/INS el 5 de diciembre de 2006, modificada en parte por la Resolución Jefatural Nº 715-2006-J-OPD/INS, de 6 de diciembre de 2006;

Que, contra dicha Resolución, el 14 de diciembre de 2006, la firma MORGAN SEGURITY S.A.C. interpone Recurso de Revisión ante el Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, el mismo que viene tramitándose con el Expediente Nº 01807-2006-TC, asimismo, el 15 de diciembre de 2006, la firma EMPRESA DE SEGURIDAD, VIGILANCIA Y CONTROL SAC - ESVICSAC interpone el mismo Recurso ante el Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, el mismo que viene tramitándose con el Expediente Nº 01827-2006-TC;

Que, mediante Informe Nº 148-2006-EQ.OBT-OGA/INS de 1 de diciembre de 2006, el Equipo de Obtención comunica de la culminación del Contrato Nº 138-2006-OPD/INS el 18 de diciembre próximo. En la misma fecha, el Director de la Oficina Ejecutiva de Logística, mediante Memorando Nº 783-2006-OEL-OGA/INS solicita al Coordinador del Equipo de Patrimonio remita los Términos de Referencia correspondientes a la contratación del servicio de vigilancia y seguridad para las cinco sedes del Instituto Nacional de Salud, en previsión de cualquier desabastecimiento, los mismos que son remitidos el 6 de diciembre de 2006, mediante Oficio Nº 097-2006-EP-OEL-OGA/INS;

Que, mediante Informe Nº 625-2006-OEL-OGA/INS de 7 de diciembre de 2006, el Equipo de Programación de la Oficina Ejecutiva de Logística comunica que el Concurso Público Nº 001-2006-OPD/INS puede ser objeto de revisión ante el Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado razón por la cual se deben adoptar las medidas tendientes a evitar el desabastecimiento del servicio de vigilancia y seguridad en las instalaciones del Instituto Nacional de Salud, para lo cual precisa que existe disponibilidad presupuestal para atender el requerimiento que surgiría, por un monto total de S/. 120,339 (ciento veinte mil trescientos treinta y nueve nuevos soles);

Que, mediante Informe Nº 976-2006-OEL-OGA/INS de 11 de diciembre de 2006, la Oficina Ejecutiva de Logística, solicita se declare en situación de desabastecimiento inminente el Servicio de Vigilancia y Seguridad de las Instalaciones, Bienes Muebles e Inmuebles y del Personal del Instituto Nacional de Salud, teniendo en cuenta que el Contrato Nº 138-2006-OPD/INS suscrito como consecuencia de la exoneración por desabastecimiento inminente declarada mediante Resolución Jefatural Nº 558-2006-J-OPD/INS vence el 18 de diciembre y que existe la inminencia de que alguno de los postores que participaron en el Concurso Público Nº 001-2006-OPD/INS interpongan Recurso de Revisión, siendo ése el estado del proceso;

Que, la Oficina Ejecutiva de Logística sustenta el requerimiento en lo siguiente: i) El Instituto Nacional de Salud tiene como función asignada la protección de la salud pública en el país, conforme lo establece la Ley Nº 27657, Ley del Ministerio de Salud y el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Salud, aprobado por D.S. Nº 001-2003-SA, por lo que debe asegurar el normal desarrollo de sus funciones, actividades y/o operaciones encomendadas por el Estado, a fin de garantizar el derecho constitucional y fundamental de las personas a la salud pública a nivel nacional para la prevención y control de riesgos y daños asociados a las enfermedades transmisibles y no transmisibles, entre otros, conforme a sus funciones asignadas por ley; y ii) el Instituto Nacional de Salud cuenta con activos fijos de valor muy alto por lo que la posibilidad de no contar con el servicio de vigilancia y seguridad pondría en peligro la seguridad e integridad de los referidos bienes cuya pérdida podría general un perjuicio económico al Estado, en tanto los referidos bienes son de propiedad del INS, Organismo Público Descentralizado del Ministerio de Salud, afectando la operatividad de sus sistemas razones por la cuales es necesario declarar el desabas,tecimiento inminente de dicho servicio por un plazo de 90 días calendario o hasta la suscripción del contrato correspondiente al Concurso Público Nº 001-2006-OPD/INS, lo que ocurra primero y por un monto de S/. 120,338.28 (ciento veinte mil trescientos treinta y ocho y 28/100 nuevos soles);

Que, finalmente, mediante Informe Nº 258-2006-OGA/INS de 11 de diciembre de 2006 la Oficina General de Administración ratifica el contenido del Informe elevado por la Oficina Ejecutiva de Logística, señalando que la Entidad se encuentra en una situación de desabastecimiento inminente del servicio de Seguridad y Vigilancia en la Sede Central y los locales anexos del Instituto Nacional de Salud por cuanto lo anteriormente expuesto conllevaría a que la Entidad no cuente con el servicio de seguridad y vigilancia el 19 de diciembre del 2006 lo que impediría a la Entidad continuar con el desarrollo de sus funciones, actividades y/o operaciones encomendadas por ley y pondría en peligro la seguridad e integridad de los bienes con los que cuenta, causándose un perjuicio económico al INS y por tanto al Estado, razón por la cual solicita que en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 20 º y 21º de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado se proceda a declarar en situación de desabastecimiento inminente el referido servicio;

Que, el artículo 19º literal c) del T.U.O. de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por D.S. Nº 083-2004-PCM, señala que están exoneradas del proceso de selección correspondiente, aquellas contrataciones que se realicen en situación de emergencia o de desabastecimiento inminente;

Que, el artículo 21º del T.U.O. de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por D.S. Nº 083-2004-PCM en concordancia con el artículo 141º de su Reglamento, aprobado por D.S. Nº 084-2004-PCM sobre la adquisición o contratación en situación de desabastecimiento inminente señala que "(…) se considera situación de desabastecimiento inminente aquella situación extraordinaria e imprevisible en la que la ausencia de determinado bien, servicio u obra compromete en forma directa e inminente la continuidad de las funciones, servicios, actividades u operaciones productivas que la Entidad tiene a su cargo de manera esencial." Asimismo que "la necesidad de los bienes, servicios u obras debe ser actual y urgente para atender los requerimientos inmediatos (…)";

Que, conforme a dichas normas, para proceder a la exoneración de un proceso de selección por la causal establecida en el artículo 19º literal c) del T.U.O. de la Ley Nº 26850 es necesario que se verifique que: i) se trata de una situación extraordinaria e imprevisible; ii) que la ausencia del bien o servicio comprometa en forma directa e inminente la continuidad de las funciones, servicios, actividades u operaciones productivas que la Entidad tiene a su cargo de manera esencial; ii) que se trata de una necesidad actual y urgente;

Que, teniendo en cuenta dichas consideraciones se tiene que, conforme a los informes técnicos de la referencia, elaborados por la Oficina General de Administración y Oficina Ejecutiva de Logística, la Oficina General de Asesoría Jurídica mediante el Informe Nº 281-2006-OGAJ/INS opina por la procedencia de la exoneración del proceso de selección correspondiente, para la

contratación del Servicio de Vigilancia y Seguridad de las Instalaciones, Bienes Muebles y del Personal del Instituto Nacional de Salud, por la causal de desabastecimiento inminente establecida en el literal c) del artículo 19º de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, al existir una necesidad urgente y actual de contratar una empresa que preste los mencionados servicios para cubrir el requerimiento de este servicio hasta la finalización del Concurso Público Nº001-2006-OPD/INS, a fin de garantizar la operatividad administrativa de la Entidad, señalando que, de la revisión a la documentación e informes técnicos se puede verificar que el desabastecimiento del servicio se produciría por un hecho imprevisible y extraordinario, como es la interposición de los recursos impugnativos correspondientes, en el Concurso Público Nº 001-2006-OPD/INS por las empresas MORGAN SEGURITY S.A.C. y EMPRESA DE SEGURIDAD, VIGILANCIA Y CONTROL SAC - ESVICSAC;

Que, conforme a todo lo expuesto, se ha verificado que, al no haber concluido el proceso de selección correspondiente a la contratación del Servicio de Vigilancia y Seguridad de las Instalaciones, Bienes Muebles e Inmuebles y del Personal del Instituto Nacional de Salud, por la ocurrencia de un hecho imprevisible como es la interposición de los recursos impugnativos de apelación y revisión en el Concurso Público Nº 001-2006-OPD/INS descrito precedentemente y estando al vencimiento de la contratación de la empresa que ha venido prestando dicho servicio hasta la fecha, se estaría comprometiendo de manera inminente y directa la continuidad de la prestación de los servicios inherentes al INS, por lo que, resulta indispensable garantizar la seguridad e intangibilidad del patrimonio de la Entidad, ya que su interrupción o ausencia podría significar la afectación directa al normal funcionamiento, operatividad y gestión administrativa de la institución, poniendo en riesgo los bienes y la integridad del personal y usuarios del Instituto Nacional de Salud, configurándose la situación de desabastecimiento inminente a la que alude el en el artículo 19º literal c) del T.U.O. de la Ley Nº 26850, razón por la cual resulta procedente y necesaria la exoneración del proceso de selección correspondiente, por dicha causal, únicamente por el tiempo necesario para resolver la situación generada, el cual se ha estimado en tres meses, o hasta que se suscriba el contrato derivado del Concurso Público Nº 001-2006-OPD/INS, lo que suceda primero;

Que, no obstante lo expuesto, es conveniente disponer el inicio de de las acciones conducentes al establecimiento de las responsabilidades de los funcionarios o servidores involucrados, acción que deberá ser ejecutada por el Órgano de Control Institucional, en cumplimiento de sus funciones;

Que, estando a los Informes técnico y legal precedentes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19º y 20 del T.U.O. de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado aprobado por D.S. Nº 083-2004-PCM y los artículos 146º, 147º y 148º del Reglamento de la Ley Nº 26850 aprobado por D.S.Nº 084-2004-PCM;

Con la visación de la Oficina General de Administración y la Oficina General de Asesoría Jurídica; y;

En uso de las atribuciones establecidas en el Artículo 12º del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2003-SA;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- DECLARAR, en Desabastecimiento Inminente el "Servicio de Vigilancia y Seguridad de las Instalaciones, Bienes Muebles y del Personal del Instituto Nacional de Salud", por el plazo máximo de tres (3) meses o hasta que se suscriba el nuevo contrato, o lo que ocurra primero, de conformidad con el artículo 19º literal c) del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 26850, aprobado por Decreto Supremo Nº 083-2004-PCM, concordante con el artículo 141º de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 084-2004-PCM, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- EXONERAR, del proceso de selección correspondiente para la contratación del "Servicio de Vigilancia y Seguridad de las Instalaciones, Bienes Muebles y del Personal del Instituto Nacional de Salud", por un monto de S/. 120,338.28 (Ciento veinte mil trescientos treinta y ocho con 28/100 Nuevos Soles), incluídos los impuestos de ley, siendo su fuente de financiamiento Recursos Ordinarios.

Artículo 3°.- DESIGNAR, a la Oficina Ejecutiva de Logística de la Oficina General de Administración para realizar la contratación del servicio señalado en los artículos precedentes, de acuerdo al monto especificado y mediante acciones inmediatas.

Artículo 4º.- DISPONER, la publicación de la presente Resolución en el Sistema Electrónico de Adquisiciones y Contrataciones del Estado – SEACE, por la Oficina General de Administración, así como su publicación en el Portal del Instituto Nacional de Salud: www.ins.gob.pe, por la Oficina General de Información y Sistemas, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su aprobación.

Artículo 5º.- DISPONER, la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano, así como la remisión de una copia de la misma y los informes que la sustentan al Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado - CONSUCODE y a la Contraloría General de la República, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de su aprobación.

Artículo 6º.- DISPONER, que el Órgano de Control Institucional proceda a la evaluación del presente caso y establezca a los responsables, si es que hubiera lugar.

Artículo 7º.- REMITIR, copia de la presente Resolución a los órganos de la Entidad que corresponda.

Regístrese, comuníquese y publíquese

PATRICIA JANNET GARCIA FUNEGRA
Jefa
Instituto Nacional de Salud

9475-1

GOBIERNOS REGIONALES

GOBIERNO REGIONAL DE LA LIBERTAD

Crean el Instituto Regional de Enfermedades Neoplásicas del Norte "Dr. Luis Pinillos Ganoza" - IREN Norte

ORDENANZA REGIONAL
Nº 021-2006-CR/RLL

Trujillo, 7 de diciembre del 2006

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO
REGIONAL LA LIBERTAD

VISTO:

En Sesión Ordinaria de Consejo Regional de fecha 7 de diciembre del 2006, la solicitud de la Dirección Regional de Salud La Libertad, alcanzada mediante Oficio Nº 3975-2006-GR-LL-GRDS/DRS-DG, por la cual propone que el Consejo Regional del Gobierno Regional La Libertad, emita la correspondiente Ordenanza Regional, de Creación del Instituto Regional de Enfermedades Neoplásicas del Norte – IREN Norte;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política vigente, prescribe que todos tienen el derecho a la protección de su salud,

la del medio familiar y de la comunidad, así como de contribuir a su promoción y defensa, siendo el Estado quien determina la política nacional de salud, y el Poder Ejecutivo responsable de diseñarla y conducirla en forma plural y descentralizada para facilitar a todos el acceso equitativo a los servicios de salud, v. gr. artículos 7º y 9º de la Carta Magna.

Que, la Ley Nº 28642 - Ley General de Salud, prescribe que la salud es condición indispensable del desarrollo humano y medio fundamental para alcanzar el bienestar individual y colectivo, siendo su protección de interés público; por tanto, responsabilidad del Estado, regularla, vigilarla y promoverla. La salud pública es responsabilidad del Estado, y la responsabilidad en materia individual, compartida por el individuo, la sociedad y el Estado. Igualmente la referida Ley prescribe que el Estado interviene en la provisión de servicios de atención médica con arreglos a principios de equidad, siendo su responsabilidad, promover las condiciones que garanticen una adecuada cobertura de prestaciones de salud a la población en términos socialmente aceptables de seguridad, oportunidad y calidad, siendo dicha responsabilidad estatal, irrenunciable.

Que, en ese orden de ideas, considerado que el cáncer en nuestro país, se ha convertido en un problema de salud pública, toda vez que se ha constituido en la segunda causa de muerte en el Perú, y primera en Trujillo el único establecimiento dedicado a su atención en el país es el Instituto de Enfermedades Neoplásicas "Eduardo Cáceres Graziani", con sede en Lima, se promulgó la Resolución Ministerial Nº 1950-2002-SA/DM, mediante la cual se dispone la creación de Unidades Oncológicas, dedicadas funcionalmente al manejo integral de las neoplasias malignas, en los Hospitales nacionales y generales del Ministerio de Salud, por Resolución de su máxima autoridad administrativa.

Que en concordancia con lo prescrito en el considerando precedente en fecha nueve de setiembre del dos mil cuatro, se promulgó la Ley Nº 28343, que declara de interés y necesidad pública la descentralización de los servicios médicos oncológicos, a través de servicios o sedes macrorregionales del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas (INEN) ubicados estratégicamente en determinadas circunscripciones territoriales, a fin de detectar y tratar las enfermedades neoplásicas y desarrollar acciones de prevención y promoción de la salud en relación a las mismas, siendo el Ministerio de Salud el ente encargado de determinar las sedes de cada servicio o sedes macroregionales que ofrezcan los servicios médicos oncológicos en las diversas circunscripciones territoriales, así como la conformación de patronatos de apoyo.

Que, la Ley Nº 28433, prescribe que a efectos de dar el funcionamiento descentralizado de los servicios médicos oncológicos, el Ministerio de Salud, EsSalud, Sanidades de los Institutos Armados y Sanidad de la Policía Nacional del Perú, podrán autorizar el desplazamiento de los profesionales de la salud a las circunscripciones territoriales, para brindar sus servicios, sin perder sus beneficios, bajo las modalidades previstas en la Ley de la materia.

Que, en efecto de ello, el Gobierno Regional La Libertad, mediante Oficio Nº 235-2005-GRLL-GGR de fecha 28 de marzo del 2005, elevó el Proyecto de Inversión Pública a nivel de prefactibilidad denominado "Implementación de la Sede Macro Regional Norte del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas del Norte – INEN Norte", al Ministerio de Salud, el mismo que ha sido evaluado por la Oficina Ejecutiva de Proyectos de Inversión de la Dirección General de Planeamiento Estratégico, quien previo a su pronunciamiento ha derivado el expediente mediante Oficio Nº 0634-2005-OGPE-OEPI/MINSA al Ministerio de Economía y Finanzas, cuya aprobación por parte de esta instancia se encuentra contenida en el Informe Nº 061-2005-EF/68.01, concluyendo que dicho estudio se ha desarrollado de acuerdo a los contenidos mínimos a nivel de prefactibilidad normados por el Sistema Nacional de Inversión Pública (SNIP) y contiene los elementos técnicos que aseguran el adecuado dimensionamiento del servicio a niveles de inversión empleados en el sector, por lo que APRUEBA el estudio y considera VIABLE el proyecto presentado por el Gobierno Regional La Libertad, según conclusiones del Informe Técnico Nº 035-2005-OGPE-OEPI/MINSA, remitido a través del Oficio Nº 0671-2005-OGPE-OEPI/MINSA.

Que, mediante Oficio Nº 124-2006-GR-LL-PRE el Gobierno Regional encarga a la Dirección Regional de Salud La Libertad realice las acciones correspondientes a fin de que se viabilice la creación del mencionado establecimiento en coordinación con la Comisión Técnica conformada mediante Resolución Ejecutiva Regional Nº 1407-2006-GR-LL-PRE del 20 de octubre del 2006.

Que, mediante Oficio Nº 250 -2006-GR-LL-GRDS/DRS-DG-OEP se propone que a fin de darle mayor autonomía técnica y administrativa, la aludida propuesta de "Implementación de la Sede Macro Regional Norte del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas del Norte – INEN Norte" sea mejor modificada por la creación de una sede especializada de servicios oncológicos bajo la denominación de "Instituto Regional de Enfermedades Neoplásicas del Norte" – IREN Norte.

Que, considerando la trayectoria profesional del eminente médico trujillano Dr. Luis Pinillos Ganoza, y su contribución intelectual y científica a la medicina en el campo de la Oncología; el Patronato del Instituto de Enfermedades Neoplásicas de la Macroregión Norte, propuso mediante Oficio N° 010-2006-PIENMN, de fecha 1 de diciembre del 2006, al Consejo Regional, a fin que el Instituto Regional de Enfermedades Neoplásicas del Norte – INEN Norte, sea además denominado "Dr. Luis Pinillos Ganoza"

Que con Oficio Nº 1262-2006-GR-LL-GRDS/DRS-DG-DESP-DSS la Dirección Ejecutiva de Salud de las Personas considera la pertinencia de su creación elevando el informe técnico "Instituto Regional de Enfermedades Neoplásicas Norte: Fundamentación de Creación y Funcionamiento". Documento que junto al ROF y CAP, son remitidos con Oficio Nº 3975-2006-GR-LL-GRDS/DRS-DG al Gobierno Regional La Libertad en cumplimiento a lo requerido mediante el Oficio Nº 124-2006-GR-LL-PRE.

Que, en el contexto de descentralización y las competencias de los Gobiernos Regionales, y a las prescripciones de la Constitución Política en sus artículos 188º, 197º y 198º, se expidió la Ley Nº 27813 "Ley del Sistema Nacional Coordinado Descentralizado de Salud y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2003-SA, los mismos que establecen que dicho Sistema, tiene la finalidad de coordinar el proceso de aplicación de la política de salud, promoviendo su implementación concertada, descentralizada y coordinando los planes y programas de otras instituciones del sector a efectos de lograr el cuidado integral de la salud de todos los peruanos y avanzar hacia la seguridad social universal del país, en tres niveles de organización: Nacional, Regional y Local.

Que, el artículo 9º y 45º inciso c) de la Ley de Bases de Descentralización – Ley Nº 27783, otorga autonomía política, administrativa y económica a los Gobiernos Regionales, como un derecho a la capacidad efectiva de Gobierno en sus tres niveles, de normar, regular y administrar los asuntos públicos de su competencia, por consiguiente no pueden modificarse, ni restringirse las competencias exclusivas de los Gobiernos Regionales; asignándole función administrativa y ejecutora, organizando, dirigiendo y ejecutando los recursos financieros, bienes, activos y capacidades humanas, necesarias para la gestión regional, en armonía con los sistemas administrativos nacionales y el irrestricto respecto a las normas legales que las regulan.

Que, la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales – Ley Nº 27867, señala que a dicho órgano en materia de salud le asiste las funciones específicas de formular, aprobar, ejecutar, evaluar, dirigir, controlar y administrar las políticas de salud en la Región, así como promover y ejecutar en forma prioritaria las actividades de promoción y prevención de la salud, según lo prescribe el artículo 49º incisos a), c) y e) de la referida Ley.

En uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales Nº 27867 y su modificatoria Ley Nº 27902;

Por MAYORÍA DE VOTOS de los miembros integrantes del Consejo Regional de la Región La Libertad:

ORDENA:

Artículo Primero.- CREASE el "Instituto Regional de Enfermedades Neoplásicas del Norte "Dr. Luis Pinillos Ganoza" – IREN Norte, como órgano desconcentrado que dependerá administrativamente de la Dirección Regional de Salud – Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional La Libertad, y técnica y normativamente del Instituto de Enfermedades Neoplásicas; el mismo que estará encargado de brindar servicios médicos especializados oncológicos, a toda la zona Nor -Oriente del país, estableciéndose 60 días de plazo para su funcionamiento.

Artículo Segundo.- APROBAR el Reglamento de Organización y Funciones del "Instituto Regional de Enfermedades Neoplásicas del Norte "Dr. Luis Pinillos Ganoza" – IREN Norte" el cual forma parte de la presente Ordenanza.

Artículo Tercero.- DISPONER que la Dirección Regional de Salud, dentro de sus atribuciones, gestione la aprobación ante las instancias correspondientes del Cuadro para Asignación de Personal, cuya propuesta forma parte de la presente Ordenanza.

Artículo Cuarto.- DISPONER que en tanto se realicen las acciones administrativas y presupuestales correspondientes para el funcionamiento del "Instituto Regional de Enfermedades Neoplásicas del Norte "Dr. Luis Pinillos Ganoza" – IREN Norte" como Unidad Ejecutora, este establecimiento se adscriba a la Dirección Regional de Salud La Libertad.

Artículo Quinto.- MODIFICAR el Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Salud La Libertad en los términos propuestos y que para todos sus efectos forma parte de la presente Ordenanza.

Artículo Sexto.- FACULTAR al Secretario del Consejo Regional La Libertad, la publicación en el Diario Oficial El Peruano de la presente Ordenanza Regional de acuerdo a las formalidades de Ley.

POR TANTO:

Mando se publique, se registre y cumpla.

HOMERO BURGOS OLIVEROS
Presidente Regional

9460-1

GOBIERNOS LOCALES

MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

Ratifican Ordenanza que establece importe de Arbitrios correspondientes al ejercicio 2007 en el distrito de Pueblo Libre

ACUERDO DE CONCEJO
Nº 423

Lima, 18 de diciembre de 2006

Visto en Sesión Ordinaria de Concejo de fecha 14 de diciembre del año en curso el Oficio N° 001-090-00003796 de la Jefatura del Servicio de Administración Tributaria – SAT, adjuntando el expediente de ratificación de la Ordenanza N° 235-MPL, que establece el importe de los arbitrios de barrido de calles, recolección de residuos sólidos, parques y jardines y serenazgo correspondientes al ejercicio 2007 en el distrito de Pueblo Libre ;

CONSIDERANDO:

Que, los artículos Nºs. 74º y 195º de la Constitución Política del Estado establecen la potestad tributaria de las Municipalidades para aprobar, crear, modificar y suprimir tributos; y en el mismo sentido norma el artículo 60º del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal aprobado por Decreto Supremo Nº 156-2004-EF.

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40° de la Ley Orgánica de Municipalidades Nº 27972, las Ordenanzas en materia tributaria expedidas por las Municipalidades Distritales deben ser ratificadas por las Municipalidades Provinciales de su circunscripción, para su entrada en vigencia y exigibilidad.

Que, la Municipalidad Metropolitana de Lima mediante Ordenanza Nº 977 publicada el 01-10-2006, estableció el plazo excepcional hasta el 23 de octubre de 2006, para la presentación de solicitudes de ratificación de Ordenanzas que aprueban arbitrios municipales para el ejercicio 2007, de las Municipalidades Distritales de la provincia de Lima.

Que, la Municipalidad Distrital recurrente, en aplicación y observancia de la normatividad vigente aprobó la Ordenanza objeto de la ratificación, remitiéndola con tal fin a la Municipalidad Metropolitana de Lima, por lo que de conformidad con la Ordenanza referida en el párrafo anterior y las Sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional en los Expedientes Nºs. 0041-2004-AI/TC y 00053-2004-PI/TC, publicadas el 14 de marzo y 17 de agosto de 2005, respectivamente, el Servicio de Administración Tributaria-SAT ha realizado el análisis técnico y legal de la información y/o documentación presentada por la referida Municipalidad Distrital, la misma que tiene carácter de Declaración Jurada, según el Inc. b) del Artículo Segundo de la Ordenanza Nº 607-MML y el Inc. d) del artículo 4º de la Ordenanza Nº 952-MML, concluyendo según Informe N° 004-082-00000552, que procede la ratificación de la mencionada Ordenanza, por cumplir los requisitos exigidos por las Sentencias del Tribunal Constitucional.

De acuerdo con las opiniones del Servicio de Administración Tributaria-SAT y de la Comisión Metropolitana de Asuntos Económicos y de Organización en su Dictamen Nº 264-2006-MML/CMAEDO, por sus fundamentos, los mismos que se encuentran en el Portal Electrónico de la Municipalidad Metropolitana de Lima (www.munlima.gob.pe).

ACORDÓ:

Artículo Primero.- Ratificar la Ordenanza Nº 235-MPL, que establece el importe de los arbitrios de barrido de calles, recolección de residuos sólidos, parques y jardines y serenazgo correspondientes al ejercicio 2007 en el distrito de Pueblo Libre, dado que cumple con los criterios de validez constitucional establecidos en las Sentencias del Tribunal Constitucional mencionadas en el cuarto considerando del presente Acuerdo.

Artículo Segundo.- Dejar constancia que el presente Acuerdo para su vigencia, se encuentra condicionado al cumplimiento de su publicación hasta el 31 de diciembre de 2006, conforme lo establecen la Ley de Tributación Municipal y la segunda de las Sentencias del Tribunal Constitucional mencionadas en el cuarto considerando, conjuntamente con el texto íntegro de la Ordenanza Nº 235-MPL y de los Anexos de la misma. La aplicación de la Ordenanza, materia de la presente ratificación, sin la condición antes señalada, es de exclusiva responsabilidad de los funcionarios de la Municipalidad Distrital.

Artículo Tercero.- Se precisa que la evaluación realizada se efectuó sobre la base de la información remitida por la citada Municipalidad Distrital, la cual tiene

carácter de Declaración Jurada, conforme lo dispuesto por las Ordenanzas Nºs. 607-MML y 952-MML

Registrese, comuniquese y cumplase.

LUIS CASTAÑEDA LOSSIO
Alcalde de Lima

9439-1

Ratifican Ordenanzas Nºs. 382 y 384-MSB, que regulan el régimen tributario de los arbitrios municipales de recolección de residuos sólidos, barrido de calles, parques y jardines y seguridad ciudadana, correspondientes al ejercicio 2007 en el distrito de San Borja

ACUERDO DE CONCEJO
N° 425

Lima, 18 de diciembre de 2006

Visto en Sesión Ordinaria de Concejo de fecha 14 de diciembre del año en curso el Oficio N° 001-090-00003799 de la Jefatura del Servicio de Administración Tributaria – SAT, adjuntando el expediente de ratificación de la Ordenanza N° 382-MSB, modificada por la Ordenanza Nº 384-MSB, que regula el régimen tributario de los arbitrios municipales de recolección de residuos sólidos, barrido de calles, parques y jardines y seguridad ciudadana, correspondientes al ejercicio 2007 en el distrito de San Borja;

CONSIDERANDO:

Que, los artículos Nºs. 74º y 195º de la Constitución Política del Estado establecen la potestad tributaria de las Municipalidades para aprobar, crear, modificar y suprimir tributos; y en el mismo sentido norma el artículo 60º del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal aprobado por Decreto Supremo Nº 156-2004-EF.

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40° de la Ley Orgánica de Municipalidades Nº 27972, las Ordenanzas en materia tributaria expedidas por las Municipalidades Distritales deben ser ratificadas por las Municipalidades Provinciales de su circunscripción, para su entrada en vigencia y exigibilidad.

Que, la Municipalidad Metropolitana de Lima mediante Ordenanza Nº 977 publicada el 01-10-2006, estableció el plazo excepcional hasta el 23 de octubre de 2006, para la presentación de solicitudes de ratificación de Ordenanzas que aprueban arbitrios municipales para el ejercicio 2007, de las Municipalidades Distritales de la provincia de Lima.

Que, la Municipalidad Distrital recurrente, en aplicación y observancia de la normatividad vigente aprobó las Ordenanzas objeto de la ratificación, remitiéndolas con tal fin a la Municipalidad Metropolitana de Lima, por lo que de conformidad con la Ordenanza referida en el párrafo anterior y las Sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional en los Expedientes Nºs. 0041-2004-AI/TC y 00053-2004-PI/TC, publicadas el 14 de marzo y 17 de agosto de 2005, respectivamente, el Servicio de Administración Tributaria - SAT ha realizado el análisis técnico y legal de la información y/o documentación presentada por la referida Municipalidad Distrital, la misma que tiene carácter de Declaración Jurada, según el Inc. b) del Artículo Segundo de la Ordenanza Nº 607-MML y el Inc. d) del artículo 4º de la Ordenanza Nº 952-MML, concluyendo según Informe N° 004-082-00000557, que procede la ratificación de las mencionadas Ordenanzas, por cumplir los requisitos exigidos por las Sentencias del Tribunal Constitucional.

De acuerdo con las opiniones del Servicio de Administración Tributaria - SAT y de la Comisión Metropolitana de Asuntos Económicos y de Organización en su Dictamen Nº 266-2006-MML/CMAEDO, por sus fundamentos, los mismos que se encuentran en el Portal Electrónico de la Municipalidad Metropolitana de Lima (www.munlima.gob.pe).

ACORDÓ:

Artículo Primero.- Ratificar la Ordenanza N° 382-MSB, modificada por la Ordenanza Nº 384-MSB, que regulan el régimen tributario de los arbitrios municipales de recolección de residuos sólidos, barrido de calles, parques y jardines y seguridad ciudadana, correspondientes al ejercicio 2007 en el distrito de San Borja, dado que cumplen con los criterios de validez constitucional establecidos en las Sentencias del Tribunal Constitucional mencionadas en el cuarto considerando del presente Acuerdo.

Artículo Segundo.- Dejar constancia que el presente Acuerdo para su vigencia, se encuentra condicionado al cumplimiento de su publicación hasta el 31 de diciembre de 2006, conforme lo establecen la Ley de Tributación Municipal y la segunda de las Sentencias del Tribunal Constitucional mencionadas en el cuarto considerando, conjuntamente con el texto íntegro de las Ordenanzas Nºs. 382-MSB, modificada por la Ordenanza Nº 384-MSB y de los Anexos de las mismas. La aplicación de las Ordenanzas, materia de la presente ratificación, sin la condición antes señalada, es de exclusiva responsabilidad de los funcionarios de la Municipalidad Distrital.

Artículo Tercero.- Se precisa que la evaluación realizada se efectuó sobre la base de la información remitida por la citada Municipalidad Distrital, la cual tiene carácter de Declaración Jurada, conforme lo dispuesto por las Ordenanzas Nºs. 607-MML y 952-MML.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

LUIS CASTAÑEDA LOSSIO
Alcalde de Lima

9291-1

Aprueban Anteproyecto de Diseño Urbano de parcela de terreno ubicado en el distrito de La Molina

(Se publica la presente resolución a solicitud de la Municipalidad Metropolitana de Lima, mediante Oficio Nº 1205-2006-MML/SGC, recibido el 21 de diciembre de 2006)

RESOLUCIÓN Nº 053-2006-MML-GDU-SPHU

Lima, 9 de mayo de 2006

LA SUBGERENTE DE PLANEAMIENTO
Y HABILITACIONES URBANAS

VISTO, el Expediente Nº 5111-2006 y Documento Simple Nº 33661-2006 seguidos por Luis Antonio Isasi Cayo, en representación de Arenera La Molina S.A. y de Germán Aparicio Valdez y esposa, Luis Ernesto Aparicio Valdez y esposa, Rosa Mercedes Aparicio Valdez, Carmen Aparicio Valdez y esposo; y José Miguel Ramírez Gastón Roe en representación de Fanny Jenny Gereda Zauvitz; Carmen Lucía Aparicio Gereda y esposo; Felipe Javier Mariano Aparicio Gereda; Fernando José Aparicio Gereda; Jenny María Aparicio Gereda y esposo; Ana Beatriz Aparicio Gereda y esposo; Gustavo José Antonio Aparicio Gereda; y de Alfredo Carlos Aparicio Hernández quien designó también como representante a Jenny María Aparicio Gereda, con los que solicitan la Independización de la denominada Parcela Nº 7 de 24,610.52 m2 calificada con el Uso Residencial de Baja Densidad “R-1”, que forma parte del área mayor de 949,570.91 m2 al cual quedó reducido el área matriz de 978,224.67 m2, inscrita en

la ficha Nº 251086 continuada en la Partida Electrónica Nº 45046451 del Registro de Predios de Lima, después de la Independización de las Parcelas Nº 5 y Nº 6 de 11,000.00 m2 y 17,653.76 m2 respectivamente, aprobada con Resolución Nº 013-2006-MML-GDU-SPHU de fecha 21 de marzo de 2006;

CONSIDERANDO:

Que, con Acuerdo Nº 2, tomado en Sesión Nº 13-2005 de fecha 14 de diciembre de 2005 (fs. 41 del Expediente Nº 104631-05) la Comisión Metropolitana de Habilitaciones Urbanas declaró favorable la aprobación del Planeamiento Integral del terreno de 978,224.67 m2 y la Independización de las Parcelas Nº 5 y Nº 6 de 11,000.00 m2 y 17,653.76 m2 respectivamente, ubicadas en la denominada "Sección Rosa Mercedes 208", en el distrito de La Molina, provincia y departamento de Lima;

Que, con Resolución Nº 013-2006-MML-GDU-SPHU de fecha 21 de marzo de 2006 (fs. 68 al 70) se formaliza lo señalado por la Comisión Metropolitana de Habilitaciones Urbanas quedando como área remanente, después de la independización de las Parcelas Nº 5 y Nº 6 señaladas, un área de 949,570.91 m2 dentro de la cual, la Administrada propone la Independización de la denominada Parcela Nº 7 de 24,610.52 m2, calificada con el Uso Residencial de Baja Densidad "R-1";

Que, con Acuerdo Nº 01, tomado en Sesión Nº 01-2006 de fecha 17 de marzo de 2006 (fs. 47), la Comisión Metropolitana de Habilitaciones Urbanas declaró Favorable la aprobación del Planeamiento Integral (Anteproyecto de Diseño Urbano) de la Parcela Nº 7 de 24,610.52 m2 calificada con el Uso Residencial de Baja Densidad "R-1", del área mayor de 949,570.91 m2 resultante de la Independización de las Parcelas Nº 5 y Nº 6 en mérito al Acuerdo Nº 2, tomado en Sesión Nº 13-2005 de fecha 14 de diciembre de 2005, señalando también, que los aportes reglamentarios correspondientes a la Parcela cuya independización es objeto de este trámite, serán los establecidos en la Ordenanza Nº 836-MML;

Que, el terreno de 949,570.91 m2 forma parte del área mayor de 978,224.67 m2 y se encuentra inscrito en la ficha Nº 251086 continuada en la Partida Electrónica Nº 45046451 del Registro de Predios de Lima a favor de Arenera La Molina S.A.; Germán Aparicio Valdez y Sra.; Fanny Jenny Gereda Zauvitz; Ana Beatriz, Carmen Lucía, Felipe Javier Mariano, Fernando José, Gustavo José Antonio, Jenny María y Oscar German Aparicio Gereda; Alfredo Carlos Aparicio Hernández; Luis Ernesto Aparicio Valdez y Sra.; Rosa Mercedes Aparicio Valdez y Carmen Aparicio Valdez y su cónyuge, los cuales se encuentran debidamente representados por Luis Antonio Isasi Cayo y José Miguel Ramírez Gastón Roe según poderes inscritos (fs. 5 al 14);

Que, con Informe Nº 046-2006-MML-GDU-SPHU-DSAC (fs. 66 y 67) de fecha 24 de abril de 2006, la División de Subdivisiones y Acciones Complementarias de esta Subgerencia comunica que estando a lo dictaminado por la Comisión Metropolitana de Habilitaciones Urbanas y habiendo cumplido la Administrada con presentar la documentación exigida en el Texto Único de Procedimientos Administrativos, TUPA-2006 y cancelado la Liquidación Nº 005-2006-MML-GDU-SPHU por el monto de S/. 2,244.95 nuevos soles (fs. 53 al 55), según lo establece el Art. II-XXIII-5 del Reglamento Nacional de Construcciones, corresponde emitirse la Resolución que apruebe la Independización solicitada;

Que, asimismo, la División de Subdivisiones y Acciones Complementarias recomienda se señale que con Resolución Nº 013-2006-MML-GDU-SPHU de fecha 21 de marzo de 2006 y sus planos signados con el Nº 002-2006-MML-GDU-SPHU y Nº 003-2006-MML-GDU-SPHU, se ha aprobado el Planeamiento Integral del terreno matriz de 978,224.67 m2, disponiéndose, de conformidad con lo señalado en el artículo II-IV-7.5 del Reglamento Nacional de Construcciones, que desde el momento de su inscripción tenga una vigencia mínima de cinco (05) años, razón por la cual en el presente trámite no es necesario aprobar nuevamente el plano de Planeamiento Integral;

Que, con Informe Nº 128-2006-MML-GDU-SPHU-AL (fs. 72 y 73) de fecha 26 de abril de 2006 emitido poro el Área Legal de la Subgerencia de Planeamiento y Habilitaciones Urbanas opina que se ha cumplido con presentar los requisitos establecidos en el procedimiento 16 del TUPA 2006 de la sección correspondiente a la Gerencia de Desarrollo Urbano para solicitar la Independización de terreno rústico. Por lo que al haber cumplido con los requisitos tanto técnico como legales corresponde emitir la resolución autorizando la independización propuesta;

Con el visto bueno del Área Legal de la Subgerencia de Planeamiento y Habilitaciones Urbanas y la División de Subdivisiones y Acciones Complementarias; y,

De conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica de Municipalidades Nº 27972, Ley de Procedimientos Administrativos General Nº 27444, Título II del Reglamento Nacional de Construcciones, la Ordenanza Nº 836-MML y la Ordenanza Nº 894-MML;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- APROBAR, de conformidad con el Plano signado con el Nº 009-2006-MML-GDU-SPHU el Anteproyecto de Diseño Urbano de la Parcela Nº 7 de 24,610.52 m2, calificada con Uso Residencial de Densidad Baja "R-1", la cual respeta los aportes reglamentarios establecidos en la Ordenanza Nº 836-MML.

Artículo Segundo.- AUTORIZAR, a Arenera La Molina S.A. y Otros, la Independización de la Parcela Nº 7 de 24,610.52 m2, calificada con Uso Residencial de Densidad Baja "R-1", según la descripción que figura en el Plano signado con el Nº 010-2006-MML-GDU-SPHU y Nº 011-2006-MML-GDU-SPHU y las Memorias Descriptivas Nº 005-2006-MML-GDU-SPHU y Nº 006-2006-MML-GDU-SPHU que forman parte de la presente Resolución, quedando el área matriz reducida de 949,570.91 m2 a 924,960.39 m2, como consecuencia de la Independización que se autoriza por la presente Resolución.

Artículo Tercero.- DISPONER, que los propietarios o futuros adquirentes de la parcela Resultante, están obligados a efectuar el procedimiento de Habilitación Urbana con sujeción a las normas vigentes que regulan dicho proceso, dejando los aportes reglamentarios a los que se encuentren afectos.

Artículo Cuarto.- Disponer, la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano a cargo de los interesados, debiendo efectuarse en un plazo no mayor de 30 días calendario contados a partir de la fecha de su notificación.

Artículo Quinto.- TRANSCRIBIR, la presente Resolución a la Oficina Registral de Lima, a la Municipalidad Distrital de La Molina y a la administrada para su conocimiento y fines.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

MARIELLA BUENO OTINIANO
Subgerente
Subgerencia de Planeamiento y
Habilitaciones Urbanas
Gerencia de Desarrollo Urbano

8978-1

MUNICIPALIDAD DE LURIN

Aprueban proyecto de regularización de habilitación urbana ejecutada en terreno ubicado en el distrito

RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL
Nº 011-2006-SGOPHU-GDU/ML

Lurín, 15 de noviembre de 2006

LA SUBGERENTE DE OBRAS PRIVADAS Y HABILITACIONES URBANAS DE LA GERENCIA DE DESARROLLO URBANO DE LA MUNICIPALIDAD DE LURÍN;

Visto, el Expediente Nº 6150-04, seguido por la ASOCIACIÓN DE POBLADORES LAS VIRREYNAS II, representada por el Presidente, Florencio Rodas Ortiz, identificado con D.N.I. Nº 07016629 mediante el cual solicita la aprobación del Proyecto de Regularización de Habilitación Urbana Ejecutada y la Inscripción Provisional Individualizada, para el CUM - Corredor de Uso Mixto, en el terreno de 10,000.00 m2 correspondiente a la U.C.Nº 10568 ubicado con frente a la Av. Antigua Panamericana Sur km. 35.50, distrito de Lurín, provincia y departamento de Lima;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Expediente Nº 6150-04, seguido por la ASOCIACIÓN DE POBLADORES LAS VIRREYNAS II, representada por el Presidente, Florencio Rodas Ortiz, solicita la Aprobación del Proyecto Regularización de Habilitación Urbana Ejecutada para uso CUM - Crredor de Uso Mixto, terreno de un área de 10,000.00 m2. ubicado con frente a la Av. Antigua Panamericana Sur km. 35.50, distrito de Lurín, provincia y departamento de Lima;

Que, de conformidad con el artículo 3º y segunda disposición transitoria y complementaria de la Ley General de Habilitaciones Urbanas Nº 26878, que aprueba la Ley de Habilitaciones Urbanas y, faculta a las Municipalidades Distritales a efectuar los trámites de Habilitación Urbana de los terrenos ubicados dentro de su jurisdicción; así como de acuerdo con lo establecido en el inciso 3 artículo 79º Capítulo II de la Ley Nº 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, por Resoluciones de Alcaldía Nº 81-2005-ALC/ML, se resuelve aprobar la conformación de los miembros de la Comisión Técnica de Habilitaciones Urbanas de Lurín para el ejercicio del año 2005;

Que, por Acuerdo de la Comisión Técnica de Revisión de Proyectos de Habilitaciones Urbanas del distrito de Lurín, tomado en Sesión Nº 007-2005 de fecha 14 de diciembre de 2005, se calificó con dictamen favorable, el pedido de aprobación del proyecto de Regularización de Habilitación Urbana Ejecutada para uso CUM - Corredor de Uso Mixto, en el terreno de un área de 10,000.00 m2., distrito de Lurín, provincia y departamento de Lima. Aprobándose el Plano de Lotización L-01 signado para efectos de registro con el Nº 005-2006-SGOPHU-GDU/ML;

Que, de acuerdo al Certificado de Zonificación y Vías Nº 385-2005-MML-DMDU-OPDM de fecha 12 de agosto del 2005, emitido por la Municipalidad Metropolitana de Lima, señala que el terreno correspondiente al denominado ASOCIACIÓN DE POBLADORES LAS VIRREYNAS II , ubicado con frente a la Antigua Panamericana Sur km. 35.50, distrito de Lurín, se encuentra calificado como CUM - Corredor de Usos Mixtos.

Que, el proyecto presentado considera el Uso Residencial y Comercial, Usos que se encuentran conforme a lo establecido en la Ordenanza Nº 310-MML.;

Que, en el aspecto Vial de acuerdo al Plan del Sistema Vial Metropolitano de Lima al 2010, aprobado mediante Ordenanza Nº 341 de fecha 6 de diciembre del 2001 el terreno deberá respetar las secciones de la Vía Arterial A-19, correspondiente a la Av. Antigua Panamericana Sur km.35.50 , de sección de 40.00 a 49.00 ml. y las secciones de la Habilitación Urbana respectiva;

Que, el recurrente ha cumplido con presentar la siguiente documentación:

a. Solicitud de Habilitación Urbana Ejecutada , según formato de la Ley Nº 26878, formulario Nº 3.

b. Copia Literal de la Partida Nº 11208444 en la que aparece las medidas perimétricas del terreno a nombre de ASOCIACIÓN DE POBLADORES LAS VIRREYNAS II - LURÍN.

c. Copia Literal de la Partida Nº 112080444 de la SUNARP, en el que figura la Inscripción de poderes a favor de don: FLORENCIO RODAS ORTIZ.

d. Constancia Profesional, en el cual se presenta el arquitecto CARLOS FERNANDO EUSTAQUIO GALVAN DRAGO como profesional para realizar el Proyecto de Habilitación Urbana como Lote Único.

e. Certificado de habilitación profesional con fines de habilitación urbana Nº 15376 de fecha 15/11/2005 a nombre del Arq. Carlos Fernando Eustaquio Galván Drago.

f. Certificado de Zonificación Nº 385-2005-MML-DMDU-OPDM otorgado por la Municipalidad Metropolitana de Lima de fecha 12/8/05; en el que se señala que el terreno está calificado como CUM - Corredor de Usos Mixtos.

g. Plano de Ubicación y Localización - L-1.

h. Plano de Lotización y Cuadro de Aportes - L-3.

i. Memoria descriptiva.

j. Recibo - Secuencia de pago Nº 002193 de fecha 29 de octubre de 2004, de un monto de S/. 1,693.00 (Mil Seiscientos Noventa y Tres con 00/100 Nuevos Soles), que acredita el pago por revisión de proyecto y derechos administrativos.

Que, mediante Convenio de Fraccionamiento Nº 082-2006-SGRC-MDL, de fecha 18 de mayo del 2006 correspondiente a la suma de S/. 32,799.82 por concepto de déficit de aporte de Recreación Pública de un área de 599.57 m2 y Otros Fines de un área de 200.00 m2, Control de obra por pistas y veredas, suma que incluye los intereses por fraccionamiento. Habiendo cancelado a la fecha la suma de S/. 25,903.48 (Veinticinco Mil Novecientos Tres con 48/100 Nuevos Soles), mediante los siguientes recibos: Cuota Inicial mediante Secuencias de pagos Nº 005414 de fecha 18 de mayo de 2006; Primera Cuota, mediante Secuencias de pagos Nº 006420 de fecha 19 de junio de 2006; Segunda Cuota mediante Secuencias de pagos Nº 007844 de fecha 31 de julio de 2006; Tercera Cuota mediante Secuencias de pagos Nº 009151 de fecha 31 de agosto de 2006; Cuarta Cuota medidante Secuencias de pagos Nº 011594 de fecha 13 de noviembre de 2006; Quinta Cuota mediante Secuencia de pago Nº 011594 de fecha 13 de noviembre de 2006. Quedando pendiente la suma de S/. 6,896.33 (Seis Mil Ochocientos Noventa y Seis con 33/100 Nuevos Soles), correspondiente a la Sexta y Sétima cuota del fraccionamiento de pago;

Que, contando con el Informe Nº 167-2006-SGOPHU-GDU/ML de fecha 6 de octubre del 2006 de la Subgerente de Obras Privadas y Habilitaciones Urbanas e Informe Nº 592-2006-OAJ/ML de fecha 6 de octubre del 2006 y con la Visación de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Municipalidad de Lurín; y,

De conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica de Municipalidades Nº 27972, la Ley Nº 26878 - Ley General de Habilitaciones Urbanas y su Texto Único Ordenado del Reglamento modificado por Decreto Supremo Nº 010-2005 Vivienda, la Ordenanza Nº 026-2000/ML y Ley del Procedimiento Administrativo General Nº 27444 y; considerando las facultades conferidas en la Ordenanza Municipal Nº 081/ML del 30 de enero del 2004;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- APROBAR el Proyecto de Regularización de Habilitación Urbana Ejecutada para Uso CUM - Corredor de Uso Mixto y la Inscripción Provisional Individualizada de Lotes, a la ASOCIACIÓN DE POBLADORES LAS VIRREYNAS II, representada por el Presidente, Florencio Rodas, propietarios del terreno denominado U.C Nº 10568, con frente a la Av. Antigua Panamericana Sur km. 35.50, distrito de Lurín, provincia y departamento de Lima, terreno de un área de 10,000.00 m2, cuya zonificación es Corredor de Usos Mixto - CUM, de conformidad con el plano de Lotización signado con el Nº 005-2006-SGOPHU-GDU/ML y la Memoria Descriptiva que se aprueba, del proyecto de Habilitación Urbana a continuación se detalla el cuadro de áreas:

DESCRIPCIÓN	ÁREAS
ÁREA BRUTA DEL TERRENO	10,000.00 m2.
ÁREA ÚTIL RESIDENCIAL	6,316.12 m2.
ÁREA ÚTIL COMERCIO	1,250.89 m2.
ÁREA DE VÍAS	2,432.99 m2.

CUADRO DE LOTES

MANZANA	Nº LOTE	ÁREA M2.
A	10	781.52
B	26	6,785.49
TOTAL	36	7,567.01

Artículo Segundo.- DISPONER, que la ASOCIACIÓN DE POBLADORES LAS VIRREYNAS II, cumpla con redimir en dinero los déficits de aportes hasta la recepción de obras de Habilitación Urbana a las siguientes entidades: A SERPAR - LIMA por aporte correspondiente a Parques Zonales de un área de 243.04 m2., a la Municipalidad Metropolitana de Lima por aporte correspondiente a Renovación Urbana de un área de 128.69 m2. y, al Ministerio de Educación por aporte correspondiente a Educación de un área de 171.31 m2.

Artículo Tercero.- AUTORIZAR, a la ASOCIACIÓN DE POBLADORES LAS VIRREYNAS II, para que en el plazo de 18 meses, contados a partir de la expedición de la presente Resolución, ejecute las obras de Habilitación Urbana.

En el proceso de Habilitación Urbana deberá de respetar las siguientes especificaciones técnicas:

Pavimentos.- Las características de las obras de Pavimentación serán las siguientes:

Subrasante.- Para conseguir un suelo estabilizado y teniendo listo el corte a nivel de subrasante, será necesario efectuar una evaluación de la superficie del terreno natural eliminando el que contenga restos orgánicos, escarificando y mejorando su calidad en un espesor de 0.20 m, mediante la adición de material granular, mezclándose con riegos sucesivos y cercanos al óptimo contenido de humedad, hasta alcanzar como mínimo el 95% de la Densidad Proctor Modificado de Laboratorio para un índice C.B.R. mínimo de 20. Las partículas sólidas de esa capa tendrán un diámetro máximo de 2".

Base.- Posterior a la capa anterior debe colocarse una capa de base afirmada de 0.20 m. de espesor, compactado proveniente de cantera seleccionada, que contenga proporciones adecuadas de material gruesos (con diámetro máximo de 1 ½", finos y ligantes en proporción adecuada).

La mezcla y compactación se efectuará con riegos sucesivos cercanos al óptimo contenido de humedad y hasta alcanzar como mínimo el 98% de la densidad Proctor Modificado de Laboratorio para un índice de C.B.R. de 80.

Se procurará una superficie lisa y uniforme con el conveniente bombeo del centro de los extremos, cuidando mantener el nivel de las tapas de buzones para la aplicación de una futura capa asfáltica de 2" de espesor.

Superficie de Rodadura.- Estará constituida por una capa asfáltica en caliente de 2" de espesor como mínimo, que se aplicará previa imprimación de la superficie de base con asfalto líquido RC-250.

Aceras.- Estará constituida por una capa asfáltica en caliente de 1 ½ espesor como mínimo, que se aplicará previa imprimación de la superficie de base con asfalto líquido RC-250. El desnivel con relación a la calzada terminada será de 0.10 metros.

Sardineles.- En los extremos libres de las aceras o extremos en contacto con jardines se construirá un sardinel de concreto de dimensiones 0.15 x 0.30 m, de concreto de calidad de f'c=140Kg/cm2, en ambos extremos de las calzadas, protegiendo y confinando sus bordes se construirán sardineles sumergidos de concreto de calidad de f'c 210Kg/cm2, y de dimensiones 0.15 x 0.30.

Rampas Peatonales.- En los extremos de los abanicos de las aceras, se construirán rampas peatonales, que conectarán los niveles superiores de las aceras y las calzadas, de acuerdo con la Adecuación urbanística y arquitectónica, para personas con discapacidad actualizada mediante Resolución Ministerial Nº 069-2001-MTC-15.04.

Obras Sanitarias.- Serán ejecutadas de conformidad con los proyectos de Agua Potable y Alcantarillado que serán aprobados por SEDAPAL.

Electricidad.- Los interesados deberán poner en conocimiento de la empresa concesionaria, la fecha de inicio y término de las obras, las mismas que se ejecutarán de acuerdo con los Proyectos que serán aprobados por LUZ DEL SUR.

Instalaciones Telefónicas.- Para las instalaciones telefónicas, la interesada, deberá coordinar con la Gerencia de Proyectos de plantas Externas de dicha compañía, para la instalación de ductos y cámaras y la reserva de áreas para centrales.

Artículo Cuarto.- DISPONER, la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano, a cargo de la parte interesada, en un plazo no mayor de treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución Subgerencial.

Artículo Quinto.- TRANSCRIBIR, la presente Resolución a la Gerencia Municipal, Gerencia de Administración Tributaria, Subgerencia de Catastro, Control Urbano y Transporte, a la Municipalidad Metropolitana de Lima para su conocimiento y a la Superintendencia de los Registros Públicos - SUNARP para su inscripción correspondiente.

Artículo Sexto.- ENCARGAR, a la Subgerencia de Catastro, Control Urbano y Transporte, incorpore la presente Habilitación Urbana en el Plan Urbano del distrito.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

MARCELA GONZALES MORALES
Gerente
Gerencia de Desarrollo Urbano

9492-1

MUNICIPALIDAD DE PACHACAMAC

Declaran procedente independización de terreno rústico ubicado en el distrito

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
N°650 -2006-MDP/A

Pachacámac, 29 de noviembre de 2006

LA ALCALDESA DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PACHACÁMAC

VISTO:

El Expediente N° 2922-2006, presentado por el SEÑOR RODOLFO MICHAEL ABRAM YONG Y LINO AURELIO ABRAM PASTOR., mediante el cual solicita la Independización del terreno rústico sin cambio de uso del predio ubicado en la Calle 7 Mz. "J" Lote 5 – Parcela de Terreno 111 Ex Fundo Casa Blanca Segunda Etapa, que forma parte del Terreno Inscrito en la Ficha N°71475, Partida Electrónica N°42264822 del Registro de la Propiedad Inmueble de Lima y Callao, ubicado en

el distrito de Pachacámac, provincia y departamento de Lima.

CONSIDERANDO:

Que, el administrado ha cumplido con presentar la documentación que acredita la propiedad del terreno, el mismo que figura inscrito en la Ficha N°71475, Partida Electrónica N° 42264822, del Registro de la Propiedad Inmueble de Lima y Callao ha cumplido con presentar los planos del terreno a independizar con las medidas perimétricas y el área, la memoria descriptiva acorde con dicho plano, así como el recibo de pago por los derechos correspondientes;

Que, la División de Obras Públicas y Privadas mediante el Informe Nº320-2006-MDP/GDURMA-DOPP refrendado por la Gerencia de Desarrollo Urbano Rural y Medio Ambiente manifiesta que es procedente la Independización del terreno rústico sin cambio de uso de 11,139.68 m2, predio ubicado en la Calle 7 Mz. "J" Lote 5 – Parcela de Terreno 111 Ex Fundo Casa Blanca Segunda Etapa, provincia y departamento de Lima.

Que, estando a mérito de lo expuesto y a las facultades conferidas por el Artículo IV del Título Preliminar y el Artículo 20º de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR Procedente, la INDEPENDIZACION del terreno rústico sin cambio de uso, predio ubicado en la Calle 7 Mz. "J" Lote 5 – Parcela de Terreno 111 Ex Fundo Casa Blanca Segunda Etapa, distrito de Pachacámac, provincia y departamento de Lima; de conformidad con los siguientes detalles:

TERRENO MATRIZ:

LOTE 5: con un área de 11,139.68 m2. y un perímetro de 423.33 ml.; con los siguientes linderos:

Por el Frente.- La calle N° 7 con 102.60 Metros Lineales.
Por la Derecha.- (entrando) Con la Parcela N° 112 con 112.30 Metros Lineales.
Por la Izquierda.- (Entrando), Con la Parcela N°110 con 105.33 Metros Lineales.
Por el Fondo.- Con el Lote N°03 con 103.10 Metros Lineales.

TERRENOS A INDEPENDIZAR:

PARCELA 111-A: con un área de 5,569.84 m2. y un perímetro de 322.39 ml.; con los siguientes linderos:

Por el Frente.- Con la Calle 7 en una línea recta de 51.30 ml.
Por la Derecha.- (Entrando) Con la Parcela 112, en una línea recta de 112.30 ml.
Por la Izquierda.- (Entrando) Con la Parcela 111B y mide 108.89 ml.
Por el Fondo.- Con el Lote 3 y mide 49.90 ml.

PARCELA 111B : con un área de 5,569.84 m2. y un perímetro de 318.72 ml.; con los siguientes linderos:

Por el Frente.- Con la Calle 7 en una línea recta de 51.30ml.
Por la Derecha.- (Entrando) Con la Parcela 111-A en una línea recta de 108.89 ml.
Por la Izquierda.- (Entrando) Con la Parcela 110 en una línea recta de 105.33 ml.
Por el Fondo.- Con el Lote N°3 en una línea recta de 53.20 ml.

Artículo Segundo.- ENCARGAR a los interesados la Inscripción de la presente Resolución en la Oficina de Registros Públicos de Lima y Callao.

Artículo Tercero.- ENCARGAR el cumplimiento del presente dispositivo Municipal a la Gerencia de Desarrollo Urbano Rural y Medio Ambiente y la Gerencia de Rentas.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

CAROLA CLEMENTE VDA. DE POBLET
Alcaldesa

9432-1

MUNICIPALIDAD DE PUEBLO LIBRE

Autorizan emisión mecanizada y distribución de cronogramas de pagos del Impuesto Predial y Arbitrios Municipales

ORDENANZA Nº 238-MPL

Pueblo Libre, 14 de diciembre del 2006

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUEBLO LIBRE

POR CUANTO:

EL CONCEJO DISTRITAL DE PUEBLO LIBRE

Visto, en Sesión Ordinaria de Concejo de la fecha, el Dictamen Nº 039-2006-MPL/CPL-CPDE de la Comisión Permanente de Desarrollo Económico; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Cuarta Disposición Final del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal aprobado por Decreto Supremo Nº 156-2004-EF, faculta a las municipalidades que brindan el servicio de emisión mecanizada de actualización de valores, determinación de impuestos y de recibos de pagos, incluida su distribución a domicilio, a cobrar un importe no mayor al 0.4% de la Unidad Impositiva Tributaria vigente al 1 de enero de cada ejercicio;

Que, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto ha determinado por estudio de costos, el monto de la emisión mecanizada y distribución de cronograma de pagos del Impuesto Predial, así como de los Arbitrios de Limpieza Pública, Parques y Jardines y Serenazgo, correspondiente al ejercicio 2007;

Que, es necesario establecer los montos que deben abonar los contribuyentes por el derecho de emisión mecanizada de actualización de valores, determinación del Impuesto Predial y Arbitrios de Limpieza Pública, Parques y Jardines, y Serenazgo correspondientes al ejercicio 2007;

En uso de las facultades conferidas por los artículos 9º y 40º de la Ley Nº 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, el pleno del Concejo por UNANIMIDAD y con dispensa del trámite de aprobación del acta, aprobó la siguiente:

ORDENANZA

Artículo Primero.- Mantener en Cuatro y 70/100 Nuevos Soles (S/. 4.70), el monto que deberán abonar los contribuyentes por concepto de emisión mecanizada de actualización de valores, determinación del impuesto, incluyendo la distribución de la declaración jurada y cronograma de pagos del Impuesto Predial correspondiente al ejercicio 2007.

Por cada predio adicional se abonará el monto de Dos y 00/100 Nuevos Soles (S/. 2.00).

Artículo Segundo.- Autorizar la emisión mecanizada conjunta de las tasas mensuales de los Arbitrios de Limpieza Pública, Parques y Jardines, y Serenazgo 2007.

Artículo Tercero.- Autorizar la distribución domiciliaria de los Cronogramas de Pagos conteniendo los tributos mencionados.

Artículo Cuarto.- Manténgase en Tres y 10/100 Nuevos Soles (S/. 3.10), el monto que deberán abonar los contribuyentes por concepto de emisión mecanizada de determinación del tributo, incluyendo la distribución del cronograma de pagos de los Arbitrios de Limpieza Pública, Parques y Jardines, y Serenazgo, correspondiente al ejercicio 2007.

Artículo Quinto.- Encargar a la Oficina de Administración Tributaria y a la Oficina de Informática, el cumplimiento de la presente Ordenanza. Asimismo, encargar a la Oficina de Comunicación Social su difusión, y a la Oficina de Administración su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

POR TANTO:

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

ÁNGEL M. TACCHINO D.
Alcalde

9476-1

Otorgan premio a la puntualidad

ORDENANZA Nº 239-MPL

Pueblo Libre, 14 de diciembre del 2006

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUEBLO LIBRE

POR CUANTO:

EL CONCEJO DISTRITAL DE PUEBLO LIBRE

Visto, en Sesión Ordinaria de Concejo de la fecha, el Dictamen Nº 040-2006-MPL/CPL-CPDE de la Comisión Permanente de Desarrollo Económico; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194º de la Constitución Política del Perú de 1993 y su modificatoria, Ley de Reforma Constitucional Nº 27680, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley Nº 27972, reconoce a los Gobiernos Locales, autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia y les otorga potestad tributaria;

Que, la Norma IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo Nº 135-99-EF establece que los Gobiernos Locales mediante Ordenanza, pueden crear, modificar y suprimir sus contribuciones, arbitrios, derechos y licencias o exonerar de ellos dentro de su jurisdicción y con los límites que señala la ley;

Que, es necesario reconocer y premiar la puntualidad en las obligaciones tributarias a los contribuyentes que en la actualidad no tienen deudas pendientes de cancelación con la Municipalidad y promover e incentivar dicha cultura tributaria, por lo que se les otorgarán descuentos especiales para el ejercicio 2007;

En uso de las atribuciones conferidas en el artículo 9º de la Ley Orgánica de la Municipalidad Nº 27972, el pleno del Concejo por UNANIMIDAD y con dispensa del trámite de lectura y aprobación del Acta; aprobó la siguiente:

ORDENANZA

Artículo Primero.- Otorgar a los contribuyentes que culminen el año 2006 sin deudas tributarias con la Municipalidad, los siguientes beneficios:

a) Premio por puntualidad ascendente al 20% (veinte por ciento) de descuento en los Arbitrios de Limpieza Pública, Parques y Jardines y Serenazgo del 2007, siempre que efectúen la cancelación por adelantado, de todo el año 2007, hasta el 28 de febrero del 2007.
b) Estímulo de Puntualidad, ascendente al 5% (cinco por ciento) de descuento, en los arbitrios de Limpieza Pública, Parques y Jardines y Serenazgo para el Ejercicio 2007, siempre que se efectúen sus pagos en forma mensual y oportuna.
En caso de incumplimiento del pago, perderán el descuento del mes correspondiente, pudiendo seguir gozando de dicho beneficio al momento de actualizar su pago.

Artículo Segundo.- Facultar al Alcalde para la reglamentación de la presente Ordenanza.

Artículo Tercero.- Encargar a la Oficina de Administración Tributaria y a la Oficina de Informática, el cumplimiento de la presente Ordenanza, a la Oficina de Comunicación Social su difusión y a la Oficina de Administración, su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

POR TANTO:

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

ÁNGEL M. TACCHINO D.
Alcalde

9476-2

Modifican Ordenanza N° 215-MPL-TUPA

DECRETO DE ALCALDÍA N° 03-2006-MPL

Pueblo Libre, 26 de octubre de 2006

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUEBLO LIBRE

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo establecido en el artículo 194º de la Constitución Política del Perú, las Municipalidades son órganos de gobierno local, con autonomía política, administrativa y económica en los asuntos de su competencia;

Que, el artículo 42º de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 señala entre otros aspectos, que los Decretos de Alcaldía establecen normas reglamentarias y de aplicación de las ordenanzas; sancionan los procedimientos necesarios para la correcta y eficiente administración municipal y resuelven o regulan asuntos de orden general y de interés para el vecindario, que no sean de competencia del concejo municipal;

Que, mediante Ordenanza N° 215-MPL de fecha 23 de mayo del 2006, se aprobó el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad Distrital de Pueblo Libre;

Que, la Ley N° 27444, "Ley de Procedimiento Administrativo General en su artículo 38º numeral 38.5) establece que una vez aprobado el TUPA, toda modificación que no implique la creación de nuevos procedimientos, incremento de derechos de tramitación o requisitos, se debe realizar por Resolución Ministerial del Sector, Norma Regional de rango equivalente o Decreto de Alcaldía, o por Resolución del Titular del Organismo Autónomo conforme a la Constitución, según el nivel de gobierno respectivo;

Que, mediante Oficio N° 004-090-00003235, el Servicio de Administración Tributaria - SAT remite las observaciones técnicas y legales de la Ordenanza N° 215-MPL que aprobó el Texto Único de Procedimiento Administrativo, las cuales fueron coordinadas por la Oficina de Planeamiento y Presupuesto con las áreas pertinentes mediante Memorándum N° 336-2006-MPL-OPP;

Que, con Informe N° 072-2006-MPL-OPP, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto propone conforme al

Oficio N° 004-090-00003235 del SAT y a la respuesta de las áreas técnicas respectivas, la exclusión de los procedimientos y derechos de pago del Texto Único de Procedimiento Administrativo de la Municipalidad Distrital de Pueblo Libre;

En uso de las atribuciones conferidas en el inciso 6) del artículo 20º de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972;

DECRETA:

Artículo Primero.- Modifíquese la Ordenanza N° 215-MPL que aprueba el Texto Único de Procedimiento Administrativo, excluyendo los siguientes procedimientos: Gerencia de Desarrollo Humano – División de Registro Civil 20, División de Sanidad 6, 10 y 11; Gerencia de Desarrollo Urbano – División de Licencias y Anuncios 13 y 17, y Gerencia de Seguridad Ciudadana 08.

Artículo Segundo.- Modifíquese la Ordenanza N° 215-MPL que aprueba el Texto Único de Procedimiento Administrativo, excluyendo los derechos de pago de los procedimientos señalados en el anexo 01, el mismo que forma parte del presente.

Artículo Tercero.- Retírese del procedimiento 19 y 20 de la Gerencia de Desarrollo Urbano – División de Licencias y Anuncios, la denominación de renovación anual.

Artículo Cuarto.- Encárguese a Gerencia Municipal, Gerencia de Desarrollo Urbano, Gerencia de Desarrollo Humano, Gerencia de Seguridad Ciudadana, Oficina de Planeamiento y Presupuesto y Oficina de Secretaría General, el cumplimiento del presente.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

CÉSAR GARCÍA FIGUEROA
Teniente Alcalde
Encargado de Alcaldía

ANEXO 01

TEXTO ÚNICO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS
MUNICIPALIDAD DE PUEBLO LIBRE
T U P A - 2 0 0 6

Nº ORD	DENOMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO	DERECHO DE PAGO % de la UIT
GERENCIA DE DESARROLLO HUMANO		
DIVISIÓN DE REGISTRO CIVIL		
11	Derechos por ceremonia de Matrimonio Civil . Pliego Matrimonial . Examen médico Prenupcial (por pareja)	3.3750% 2.1875%
17	Rectificaciones Administrativas de Partidas de Nacimiento, Defunción y Matrimonio. Arts. 71º al 76º D.S. Nº.015-98-PCM	1.5625%
DIVISIÓN DE PROMOCIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS		
3	Autorización temporal y/o renovación para puestos de venta móvil (Ley N° 27972)	Por 6 meses 6.8750% Por 1 Año 12.5000%
GERENCIA DE DESARROLLO URBANO		
DIVISIÓN DE OBRAS PRIVADAS		
9	Renovación (anual) (se deberá solicitar antes del vencimiento)	11.2903% Derecho de Autoriz 10.000%
24	Ampliación de Plazo de Licencia de obra (antes de caducidad) a) Sin Variación de Parámetros b) Con Variación de Parámetros y edificado más del 50% de área techada. Ley Nº 27157 y Art. 55º del Reglamento (D.S. Nº 008-2000-MTC)	6.5000%
DIVISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS		
2	Autorización para colocación y cambio de poste destinados para servicios públicos - sin anclas Ley Nº 27972 Art. 79º Incluye inspección ocular Ordenanza Nº 203-MML Arts. 7º y 15º	por espacio público a intervenir 7.7000%
3	Autorización para colocación de cabinas telefónicas, buzones, subestaciones subterráneas, cámaras de inspección Ley Nº 27972 Art. 79º Incluye inspección ocular Ordenanza Nº 203-MML Arts. 7º y 15º	por espacio público a intervenir 7.7000%
5	Ampliación de redes aéreas Ley Nº 27972 Art. 79º Incluye inspección Ocular Ordenanza Nº 203-MML Arts. 7º y 15º	por espacio público a intervenir 4.4000%
7	Autorización de mejora o instalación mobiliario urbano, paraderos, etc. Ley Nº 27972 Art. 79º Incluye inspección Ocular Ordenanza Nº 203-MML Arts. 7º y 15º	por espacio público a intervenir 4.4000%
DIVISIÓN DE LICENCIAS Y ANUNCIOS		
11	Autorización de Banderolas y Elementos de Publicidad Temporal Ordenanza Nº 154-MPL	p/d adicional 0.6452%
20	Autorización de Acondicionamiento Temporal en Retiro Delantero en Propiedad Privada (Sólo en Zona Comercial). (Anual) Ord. N° 45°-2000-MPL	M2 adicional 0.0938% Hasta 40 m2 Calif. Mun. 4.0000% M2 adicional 0.0938%

9478-1

El Peruano
DIARIO OFICIAL

REQUISITO PARA PUBLICACIÓN DE NORMAS LEGALES Y SENTENCIAS

Se comunica al Congreso de la República, Poder Judicial, Ministerios, Organismos Autónomos y Descentralizados, Gobiernos Regionales y Municipalidades que, para efecto de publicar sus dispositivos y sentencias en la Separata de Normas Legales y Separatas Especiales respectivamente, deberán además remitir estos documentos en disquete o al siguiente correo electr ónico.

normaslegales@editoraperu.com.pe